

**REFLEXIONES SOBRE EL IRPF DESDE LA
PERSPECTIVA DE GÉNERO: LA DISCRIMINACIÓN
FISCAL DEL/DE LA SEGUNDO/A PERCEPTOR/A**

Autores: Paloma de Villota
Profesora Titular de Economía Aplicada de la
Universidad Complutense de Madrid

Ignacio Ferrari

INV. N.º 9/04

Edita: Instituto de Estudios Fiscales
N.I.P.O.: 602-04-017-3
I.S.B.N.: 84-8008-170-8
Depósito Legal: M-46632-2004
P.V.P.: 12 € (IVA incluido)

ÍNDICE

DIFERENCIAS DE GÉNERO EN EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS RENTAS. LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPUESTO PERSONAL

1. INTRODUCCIÓN
2. METODOLOGÍA
3. APROXIMACIÓN A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS FISCALES
4. SISTEMA FISCAL Y DISCRIMINACIÓN POR SEXO: ACUMULACIÓN DE RENTAS, *SPLITTING*, COCIENTE FAMILIAR Y TRIBUTACIÓN INDIVIDUAL

Tipos de tributación

Análisis de las diferentes formas de tributación

Tributación familiar con acumulación de rentas

Splitting

Cociente familiar

Tributación opcional

Comparación entre los sistemas anteriores

Breve comentario sobre el IRPF español

Aproximación a un índice de penalización fiscal

5. CARACTERÍSTICAS DEL IRPF DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Tributación individual y empleo femenino en España

La unidad contributiva

Las mujeres asalariadas y el impuesto sobre la renta en España

6. TRATAMIENTO FISCAL DE LAS RENTAS EN EL IRPF ESPAÑOL DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

¿Existen diferencias de tratamiento por razón de sexo en el IRPF?

Las rentas del trabajo dependiente

Las actividades económicas

Las rentas del capital y ganancias patrimoniales

Exenciones: anualidades por alimentos

7. OTRAS FORMAS DE TRIBUTACIÓN

El impuesto proporcional (“flat tax”)

El impuesto negativo sobre la renta

8. EL IMPACTO RECAUDATORIO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL IRPF

Aumento de la recaudación y contribuyentes afectados por la individualización del IRPF

9. CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo corresponde a una investigación del Plan Nacional de I+D realizada para el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

El análisis de la imposición personal sobre la renta desde una perspectiva de género implica el estudio de sus distintos componentes y de la estructura del impuesto para conocer con precisión la posible discriminación por razón de sexo así como el impacto de la tributación individual, conjunta, *splitting*, cociente familiar, impuesto proporcional (*flat tax*), etc.

Por ello, resulta imprescindible conocer las consecuencias de falta de coordinación de los impuestos, las contribuciones a la Seguridad Social y las transferencias sociales (Política Fiscal y Social) pues puede provocar efectos contrapuestos y perniciosos sobre la renta de las mujeres, como han puesto de manifiesto diferentes trabajos (Villota P. y Ferrari I., 2000 y 2004)¹.

Parece incuestionable que según se contemple la imposición personal se generan distorsiones no sólo por razón de sexo sino también por el estado civil y la tipología familiar de los/las contribuyentes, por lo que su estudio deviene imprescindible para conseguir una mayor equidad. Por ejemplo, la discriminación fiscal que sufren las familias monoparentales frente a las biparentales en algunos sistemas fiscales, como el español, requiere una revisión en profundidad de la estructura del impuesto al generar procesos de discriminación indirecta, como ilustra la elevada proporción de mujeres con hijas/os a cargo en comparación con los hombres. La utilización de derechos sociales derivados en lugar de los individuales incentiva de alguna manera la persistencia del sector informal donde miles de mujeres trabajan en condiciones precarias y al margen de la Seguridad Social.

Hasta fechas muy recientes no se ha planteado la política fiscal desde una perspectiva de género pues se ha considerado que tanto la tributación como el gasto público, cara y cruz de la política fiscal, son neutrales y ajenos al sexo de los sujetos económicos. Muy al contrario, tanto los estudios realizados fuera de España como los escasos existentes sobre la situación de nuestro país demuestran que la política fiscal tiene un importante componente de género que no puede ser ignorado a la hora de establecer las líneas de actuación de la política presupuestaria.

La perspectiva de género debe iluminar la política tributaria, muy especialmente en su referencia a los impuestos directos cuyo sujeto pasivo recae sobre la persona física: IRPF, Patrimonio y Sucesiones y Donaciones. Por su generalidad, importancia recaudatoria y por los efectos económicos que genera (oferta de trabajo, “trampa de la pobreza”, etc.), el IRPF es un impuesto que requiere especial atención y sobre el que se centra este estudio.

Las rentas sujetas al impuesto, de acuerdo con el sistema tributario español, están constituidas por los rendimientos de trabajo (dependiente), los rendimientos del capital, los rendimientos

¹ Véase Villota, Paloma y Ferrari, Ignacio: *La individualización de los derechos fiscales y sociales. Un modelo alternativo para España*. Editorial Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer (serie Estudios, núm. 68). Madrid 2000; y Villota, Paloma y Ferrari, Ignacio: *The impact of the tax/benefit system on women's work (El impacto de los impuestos y transferencias sociales en el empleo remunerado de las mujeres)*. Comisión Europea, DGV. 2002 http://europa.eu.int/comm/employment_social/equ_opp/women_work.pdf. Villota, Paloma y Ferrari, Ignacio: *Aproximación al análisis de las figuras impositivas del sistema fiscal español desde una perspectiva de género*. Instituto de la Mujer (núm. 80 de la serie Estudios). Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2004.

de actividades económicas (autónomos/as, autoempleados/as, profesionales, etc.), los incrementos y disminuciones de patrimonio y las atribuciones de rentas (transparencia fiscal y presunción de rentas). Al ser el impuesto personal sobre la renta un tributo de carácter cuasi-sintético, los rendimientos netos de los distintos componentes de la renta quedan sujetos conjuntamente (a excepción de los incrementos y disminuciones de patrimonio a largo plazo) a la misma escala de gravamen y con las mismas reducciones y deducciones por lo que es preciso analizar la estructura del impuesto para conocer el tratamiento de las rentas desde una perspectiva de género.

Del mismo modo, resulta imprescindible llevar a cabo la coordinación de la política de transferencias sociales y la fiscalidad (considerada ésta en su sentido más amplio, abarcando tanto los impuestos como las contribuciones de la Seguridad Social) pues ambas producen efectos opuestos en la renta disponible de los/as ciudadanos/as con los consiguientes desajustes y efectos perniciosos sobre la oferta de trabajo, en especial en las mujeres casadas. La profundización sobre la figura del "impuesto negativo sobre la renta" puede desvelar interesantes posibilidades que ayuden a resolver este problema de difícil solución.

En este sentido, y para combatir la feminización de la pobreza el IV Programa de Acción Comunitaria y el III Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres recomienda "impulsar medidas fiscales que permitan a las familias monoparentales mayores desgravaciones por hijos, o persona mayor y/o incapacitada a cargo" en la tributación sobre la Renta de las Personas Físicas y que puede ser viable a través de un "impuesto negativo sobre la renta" por la simplicidad de su aplicación, como afirma Ralf Dahrendorf (1988) o Gosta Esping Andersen (1999)².

A lo anterior habría que añadir la paulatina incorporación de las mujeres al mercado laboral a lo largo del ciclo vital junto con la evolución de la estructura familiar tradicional de un/a único/a perceptor/a de ingresos hacia un modelo dual en el que las mujeres ejercen un mayor protagonismo en la seguridad económica de la familia. Por otro lado, la creciente importancia de las familias monoparentales pone de manifiesto la necesidad de adaptar las políticas públicas a la cambiante realidad social para evitar medidas que puedan afectar negativamente a éstas. Desafortunadamente, algunos sistemas fiscales evolucionan al margen de la realidad social y perjudican a este tipo de núcleos familiares (Villota, P. y Ferrari, I., 2000)³ al fundamentar el esquema de la imposición personal sobre la renta en la familia tradicional con un/a único/a perceptor/a de ingresos que, al contrario de lo que comúnmente se cree, no es mayoritario en nuestro país.

Hasta la fecha, en España se han llevado a cabo escasos estudios en esta línea y, por consiguiente, consideramos que el análisis de la individualización de los derechos en el ámbito de la Seguridad Social como en el ámbito de la fiscalidad resulta de interés prioritario para impulsar el IV Programa de Acción Comunitaria y el III Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el que se afirma la necesidad de: "Impulsar cambios y transformaciones estructurales que favorezcan la incorporación, permanencia y promoción de las mujeres en el mercado laboral: Eliminar la segregación en el trabajo y todas las formas de discriminación de las mujeres en el empleo, y fomentar políticas laborales, fiscales y de Seguridad Social que favorezcan su participación".

El presente trabajo se divide en cinco grandes bloques: el primero se centra en el estudio de las diferencias de género en el tratamiento fiscal de las rentas en la imposición personal sobre la renta y analiza la discriminación que los sistemas basados en la tributación familiar (*splitting*, cociente

² Dahrendorf, Ralf: *The Modern Social Conflict: An Essay on the Politics of Liberty*. London: Weidenfeld and Nicolson 1988. Esping-Andersen, Gosta (1999) *Social Foundations of Postindustrial Economies*, Oxford University Press, Oxford, UK.

³ Villota, Paloma y Ferrari, Ignacio: *La individualización de los derechos fiscales y sociales. Un modelo alternativo para España*. *Opus cit.*

familiar, acumulación de rentas y opcional) ejercen sobre los “segundos perceptores” (que son mayoritariamente las mujeres), sin olvidar el denominado “impuesto proporcional”, propuesto en nuestro país en diferentes ocasiones como una alternativa válida para acometer una reforma impositiva en profundidad. El segundo bloque, intenta conocer el grado de discriminación que estas estructuras fiscales ejercen sobre las mujeres para lo que se lleva a cabo la elaboración de una propuesta de un “índice de penalización del/de la segundo/a perceptor/a”, que puede erigirse en un parámetro apropiado para estudiar los efectos de los diferentes sistemas fiscales, de acuerdo con el grado de individualización alcanzado. El tercer bloque, ofrece un análisis de las distintas fuentes de rentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas español (IRPF) desde una perspectiva de género. En el cuarto se ofrecen los resultados del cálculo del coste de la individualización del IRPF y el quinto y último apartado ofrece un resumen de las conclusiones más significativas obtenidas en este trabajo.

2. METODOLOGÍA

La metodología seguida en el análisis de la discriminación de las distintas figuras impositivas hacia el/la segundo/a perceptor/a de rentas de la familia se basa fundamentalmente en la elaboración de un modelo informático que reproduce los cálculos de quienes contribuyen a la hora de cumplimentar sus obligaciones fiscales. Estos modelos simulan el *splitting* alemán, el cociente familiar francés, y el IRPF español con los parámetros correspondientes a la normativa vigente. Con ellos se estiman los efectos cuantitativos de la imposición personal sobre la renta para explicar las diferencias existentes por razón de sexo, estado civil y tipología familiar.

La discriminación fiscal hacia el/la segundo/a perceptor/a se puede cuantificar conforme a la cuota imputada en tributación familiar en comparación con la que estaría sujeto/a en el caso de tributación individual obligatoria. Al igual que en los estudios de la OCDE⁴, el término utilizado en el presente trabajo como “cuota imputada al segundo/a perceptor/a” se refiere al incremento del impuesto que grava la unidad contributiva (la familia en el caso de tributación familiar) generado como consecuencia del aumento de la renta obtenida por esta persona y se identifica con el aumento del impuesto que efectivamente debe pagar por su renta.

Con el fin de poder establecer comparaciones entre países con distintas monedas y capacidades adquisitivas se utiliza como unidad de remuneración el salario medio de un/a trabajador/a del sector manufacturero a jornada completa (*average production worker, APW*) considerado como un colectivo estándar que permite el estudio *cross-section* entre distintos países de forma homogénea. Para 1999 el salario medio de referencia (*APW*) en España era de 14.469,49 €⁵.

Con respecto a los cálculos para determinar el coste de la individualización del IRPF, la falta de datos fiscales segregados por sexos, ha hecho necesario inferir la distribución de los/as segundos/as perceptores en las declaraciones conjuntas del IRPF así como la proporción de la renta obtenida por cada cónyuge y calcular la variación en la cuota en caso de tributación individual obligatoria. Una vez hallados los valores medios de la base imponible de cada intervalo de la distribución, se puede liquidar el impuesto según la modalidad conjunta y la individual, lo que permite determinar el efecto recaudatorio para todos los/las contribuyentes contenidos en dicho tramo. La integración de

⁴ OECD: *Taxing Wedges: Income Tax, Social Security Contributions and Cash Family Benefits 1999*. París 2000.

⁵ OECD: *opus cit.*

estos valores en todo el intervalo de la distribución ofrece una estimación del efecto recaudatorio de la individualización del impuesto.

3. APROXIMACIÓN A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS FISCALES

El concepto de Individualización de derechos se halla inextricablemente unido al proceso creciente de incorporación de las mujeres al mercado de trabajo junto a los cambios en las estructuras familiares de los últimos tiempos. Por consiguiente conlleva al replanteamiento de las premisas en que se fundamentan los derechos sociales y fiscales así como sus mecanismos de acceso. Es incontestable que los principios de la imposición personal sobre la renta se han formulado en la mayoría de los países de la Unión Europea sobre la base de una organización social de la familia en la que el hombre era el único/a perceptor/a de ingresos y portador de los derechos sociales y fiscales directos al tiempo que transmitía derechos sociales derivados a los demás. De hecho, no se contemplaban los cambios sociales acaecidos últimamente ni y los diferentes tipos de familia realmente existentes.

La individualización de los derechos constituiría, por tanto, un salto cualitativo en el planteamiento de la igualdad de trato entre varones y mujeres e implicaría la reforma de la Seguridad Social y del régimen fiscal. Las Directivas europeas sobre Igualdad de Trato intentan indicar el camino a seguir para 'corregir' las discriminaciones existentes en el mercado de trabajo y facultar la permanencia de las mujeres casadas en el mismo.

En el ámbito de la política fiscal, el concepto de "*individualización de derechos fiscales*" debe entenderse como el derecho a la *neutralidad fiscal* y a disfrutar de idénticas deducciones y desgravaciones independientemente del sexo y del estado civil del/ de la contribuyente. Con la individualización de los derechos fiscales la persona se afianza en su autonomía quedando su estado civil y relación familiar al margen. Supone que en el mercado de trabajo [remunerado] y en cualquier otra esfera hombres y mujeres comparten responsabilidades. La expresión más evidente de la quiebra de los derechos fiscales individuales se plasma en la tributación acumulada en la "unidad familiar".

Los *derechos derivados fiscales* se generan, al igual que los sociales, como consecuencia de la relación de parentesco por matrimonio, filiación, etc. existente con otra persona. En el ámbito fiscal se da la paradoja que quien se beneficia del derecho derivado, en ocasiones, es el titular del derecho individual. Tal es el caso de ciertas reducciones y deducciones originadas por el sujeto pasivo [titular del derecho individual] que a su vez tiene un cónyuge [titular del derecho derivado], que traslada el beneficio al otro/a al no poder aplicárselo personalmente por carecer de ingresos. Situación que se genera en algunos regímenes fiscales con acumulación de rentas y deducción por matrimonio.

Ante la presencia de derechos derivados no cabe plantearse la existencia de una discriminación directa entre mujeres y hombres pues tanto lo pueden adquirir unas y otros pero sí se puede señalar como prototipo de discriminación "indirecta" pues la desigualdad socioeconómica de las mujeres tanto en el nivel de remuneraciones económicas percibidas en el mercado de trabajo como la consiguiente asimetría económica en el seno de la familia y por la división sexual del trabajo, se refuerza por la existencia de beneficios derivados tanto de carácter social como fiscal.

La Directiva 97/80, de 15 de diciembre de 1997, relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo, se constituye en herramienta básica en materia de igualdad entre mujeres y hombres al definir el concepto de discriminación indirecta en los siguientes términos:

“cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutro afecte a una proporción sustancialmente mayor de miembros de un mismo sexo salvo que dicha disposición, criterio o práctica, no resulte adecuado y necesario y pueda justificarse con criterios objetivos que no estén relacionados con el sexo”.

El concepto de discriminación indirecta supone un reto y exige una respuesta adecuada con una revisión profunda de nuestro ordenamiento jurídico apoyada en la doctrina de la Jurisprudencia comunitaria que ha interpretado en esta dirección la aplicación de Directivas que abordan el principio de igualdad de trato, como subraya Susana Torrente en su libro *La mujer y la Protección Social*, al afirmar que la igualdad impone eliminar las discriminaciones “evidentes”, pero también las ocultas que ejecutadas en torno a criterios diversos, producen resultados semejantes”⁶.

Se puede afirmar sin temor a equivocarse, que hasta 1989 nuestro país constituía un ejemplo paradigmático de penalización a las familias con dos perceptores de ingresos, ya que hasta dicho año en que se emitió la sentencia 45/1989, de 20 de febrero, del Tribunal Constitucional, que declara discriminatoria la obligatoriedad de la declaración conjunta en la imposición sobre la renta, se había penalizado fiscalmente con un mayor gravamen impositivo a los núcleos familiares con dos perceptores de rentas.

La no individualización de derechos fiscales constituye, en puridad, una fuente de inseguridad en caso de conducta sancionable en el cumplimiento de las obligaciones tributarias del/a cónyuge, además de aumentar la tributación del perceptor con menores ingresos, como se verá en los apartados siguientes. Efectos que deben ser medidos y sopesados en todas sus consecuencias y que ha sido utilizado hasta el presente para apuntalar un modelo de familia tradicional que dificulta la incorporación de las mujeres casadas al mercado de trabajo y el logro de su autonomía económica (Villota, P. y Ferrari, I., 2000)⁷.

Hace varios años la Comisión Europea en su Primer Programa de Acción Comunitario para la Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres señaló entre sus objetivos prioritarios la “individualización de los derechos sociales y fiscales” para permitir a “hombres y mujeres actuar como sujetos independientes a la hora de buscar empleo y compaginar la vida laboral y familiar” para evitar así un “trato discriminatorio por razón de sexo”. Posteriormente, el *Libro Blanco sobre Crecimiento, Competitividad y Empleo* subrayó la necesidad de llevar a cabo acciones específicas y reforzar “las políticas de igualdad de oportunidades en el empleo mediante la eliminación de cualquier política fiscal y de protección social potencialmente discriminatoria que pudiera impedir la participación equitativa de la mujer en el mercado laboral formal” con “la garantía de que los sistemas de seguridad social y de impuestos reflejen el hecho de que los hombres y las mujeres puedan actuar como individuos a la hora de buscar empleo y compaginar la vida laboral y familiar”⁸.

En el caso de España, la individualización de los derechos fiscales conllevaría la reforma del IRPF, con la supresión la tributación opcional y consolidación de la tributación individual como forma única de sujeción de los/las ciudadanos/as al impuesto personal. Con esta medida, tanto los matrimonios que se acogen a la declaración conjunta como las familias monoparentales pasarían a tributar como personas independientes, de acuerdo con su capacidad de pago y con independencia de su estado civil y la tipología familiar en la que se ubican. El proceso hacia la individualización del tributo implicaría un doble efecto económico: por un lado generaría un aumento de la recaudación y, por otro, el aumento de la presión fiscal de aquellas personas que, por sus circunstancias familiares,

⁶ Susana Torrente: *La mujer y la Protección Social*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madrid 1999.

⁷ Villota, Paloma y Ferrari, Ignacio: *La individualización de los derechos fiscales y sociales... Opus cit.*

⁸ *Libro Blanco sobre Crecimiento, Competitividad y Empleo*. Boletín de las Comunidades Europeas. Suplemento 6/93, pág. 146.

se benefician en la actualidad de la tributación familiar (maridos, mayoritariamente). Ambos efectos se encuentran interrelacionados entre sí, pues el aumento de la recaudación procederá de la mayor carga impositiva que soporten en el futuro aquellos/as contribuyentes que dejarán de beneficiarse de las ventajas proporcionadas por su cónyuge en la tributación conjunta actual.

4. SISTEMA FISCAL Y DISCRIMINACIÓN POR SEXO: ACUMULACIÓN DE RENTAS, SPLITTING, COCIENTE FAMILIAR Y TRIBUTACIÓN INDIVIDUAL

Este apartado lleva a cabo con una somera aproximación a la importancia cuantitativa de los distintos impuestos en el conjunto de los países de la Unión Europea con la intención de poner de manifiesto el diferente peso recaudatorio de los que recaen sobre la renta y el trabajo de las personas físicas en relación a los restantes. El cuadro 4.1 siguiente muestra este peso relativo medido como porcentaje del PIB.

CUADRO 4.1
RECAUDACIÓN EN PORCENTAJE DEL PIB, 2000⁹

	IRPF (1100)	Sociedades (1200)	S Social (2000)	Salarios (3000)	Patrimonio (4000)	Bienes y serv. (IVA) (5000)	Otros (6000+1300)
Austria	9.6	2.1	14.9	2.7	0.6	12.4	1.2
Bélgica	14.1	3.7	14.1	—	1.5	11.6	0.1
Dinamarca	25.7	2.4	2.2	0.2	1.6	15.9	0.6
Finlandia	14.4	5.5	12.0	—	1.2	13.7	0.1
Francia	8.2	3.2	16.4	1.1	3.1	11.7	1.7
Alemania	9.6	1.8	14.8	—	0.9	10.6	0.0
Grecia	5.1	4.4	11.4	0.2	1.9	13.6	1.0
Irlanda	9.6	3.8	4.2	0.0	1.8	11.6	0.0
Italia	10.8	3.2	11.9	—	1.8	11.9	2.2
Luxemburgo	7.6	7.4	10.7	—	4.4	11.4	0.1
Holanda	6.2	4.2	16.1	—	2.2	12.0	0.3
Portugal	6.0	4.2	8.8	—	1.1	13.8	0.3
España	6.6	3.0	12.4	—	2.3	10.5	0.3
Suecia	19.3	4.1	15.2	2.3	1.9	11.2	0.0
Reino Unido	10.9	3.7	6.1	—	4.4	12.1	0.0

Fuente: Elaboración propia a partir de OECD: *Revenue Statistics 1965-2001*. París 2002.

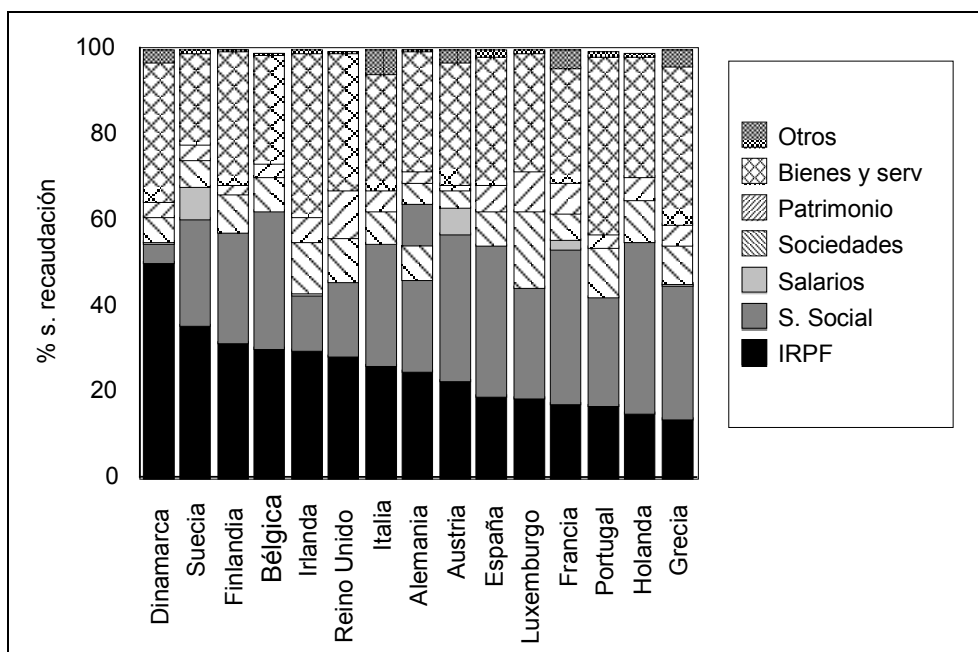
Los datos del cuadro anterior muestran la recaudación total del sistema fiscal y permiten obtener una visión clara de la importancia relativa de cada impuesto, tal y como refleja en el gráfico 4.1 adjunto a continuación:

⁹ Entre paréntesis se indica el código de la clasificación de la OCDE.

GRÁFICO 4.1

RECAUDACIÓN COMO PORCENTAJE DEL TOTAL DE LA IMPOSICIÓN, 2000

(según importancia decreciente del IRPF)



Fuente: Elaboración propia a partir de OECD: *Revenue Statistics 1965-2001*. París 2002.

Los datos y gráfico anteriores permiten considerar que la tributación en la Unión Europea presenta:

1. Una gran disparidad entre las diversas figuras impositivas, tanto desde el punto de vista cualitativo (estructura, rentas impositivas, tipos de gravamen, deducciones, etc) como cuantitativo (recursos aportados por cada impuesto). Lo que explica –y al margen de consideraciones de carácter político– la enorme dificultad existente a la hora de conseguir la armonización fiscal.
2. Una gran similitud en la forma de obtener los recursos económicos del sector público de los países de la Unión Europea, que dependen de escasas figuras impositivas: la imposición personal (en el gráfico viene referido como “IRPF”), las cuotas de la seguridad social y los impuestos sobre bienes y servicios. Cabe destacar que en todos los países estos tres tributos aportan más del 80 % de la recaudación total, con la excepción de Luxemburgo (72 %) y Reino Unido (78 %). Destacando el caso de Alemania que supera el 92 %.
3. Una gran disparidad en la importancia de la imposición sobre la renta de las personas y de las cuotas de la seguridad social: aunque en Dinamarca estas últimas aportan una recaudación reducida, el impuesto personal sobre la renta proporciona más del 50 % (50,5 %) de los ingresos tributarios. Por el contrario, en otros países el papel preponderante le corresponde a la Seguridad Social, relegando a lugar secundario al IRPF como ocurre en Holanda, Alemania, Francia y España, principalmente.

4. Una gran semejanza en la escasa importancia cuantitativa de la tributación de las sociedades. No obstante, el análisis de este tributo resulta complejo, debido al tratamiento que cada sistema fiscal otorga a los dividendos y su forma de integración en el impuesto personal.

Por todo ello se puede concluir afirmando que el impuesto personal y la seguridad social constituyen un binomio único que grava el factor trabajo bajo dos figuras diferentes que han de estar coordinadas para evitar distorsiones y un encarecimiento excesivo de la oferta laboral.

Tipos de tributación

De acuerdo con la unidad contributiva del impuesto personal, los regímenes fiscales se pueden clasificar en dos grandes grupos: aquellos en que el impuesto grava personalmente y los que el centro de imputación de rentas es la familia. Los primeros dan lugar a los llamados sistemas de *tributación individual* y los segundos a los de *tributación familiar o conjunta* (denominado así porque consideran conjuntamente los ingresos de todas las personas que componen la unidad familiar). A su vez, el tratamiento fiscal de las rentas familiares puede diseñarse de diversas maneras, originando diferentes variantes de tributación. En unas, el conjunto de las rentas de los miembros de la familia queda sujeto de igual manera que las personas solteras con la misma escala de gravamen, en cuyo caso el sistema se denomina de *tributación acumulada*. En otros, para disminuir el exceso de gravamen que esta acumulación de rentas provoca, la renta familiar se divide por un coeficiente, dando lugar al llamado *splitting* si el coeficiente utilizado es 2, o al *cociente familiar* cuando el coeficiente varía en función del número de personas que integran la unidad familiar. Algunos países, siguen una tercera vía entre la tributación individual y la familiar: la *tributación opcional*, que sería el sistema adoptado por aquellos regímenes que en su evolución hacia sistemas individualizados se aferran a la tributación conjunta, como en el caso de España tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989 que declaró inconstitucional la tributación conjunta obligatoria. Esta variante permite a los contribuyentes, integrados en una familia monoparental o biparental, optar por la declaración individual o conjunta.

En el ámbito de la Unión Europea y de acuerdo con las opciones adoptadas, es posible establecer la siguiente clasificación en función de la unidad contribuyente:

<i>Unidad contribuyente</i>	<i>Sistema de tributación</i>	<i>Formas</i>
Persona	Tributación personal:	Individual
Familia	Tributación conjunta:	Acumulada <i>Splitting</i> Cociente familiar
Persona/familia	Tributación opcional:	Individual/Acumulada Individual/ <i>Splitting</i>

Y de acuerdo con esta clasificación, los regímenes fiscales de los países de la Unión Europea quedarían enmarcados en la siguiente tipología:

<i>Tributación individual</i>	<i>Aclaraciones</i>
Austria Dinamarca Finlandia Grecia Holanda Italia Reino Unido Suecia	Los miembros de la familia presentan sus declaraciones en un documento único Acumulación de rentas de capital en el cónyuge con mayores ingresos
<i>Tributación conjunta</i> Bélgica (*) Francia Luxemburgo Portugal	Cociente conyugal: las rentas de trabajo se gravan separadamente. Si uno de los cónyuges no las obtiene se le atribuye un porcentaje de las del otro Cociente familiar <i>Splitting</i> <i>Splitting</i>
<i>Tributación opcional</i> Alemania España Irlanda	Individual/ <i>Splitting</i> Individual/Acumulada Individual/Acumulada/ <i>Splitting</i>

(*) Se considera como tributación conjunta por ser la familia el sujeto pasivo.

Fuente: Elaboración propia a partir de OECD *Taxing wedges*, París, 2002 y *Fiscalidad Europea Básica*, Editorial CISS, 2002.

Si recordamos que todo sistema tributario se debe fundamentar en los tres criterios básicos de eficiencia, flexibilidad (o suficiencia) y equidad para lograr los objetivos fundamentales de la imposición. El criterio de *eficiencia* es necesario para conseguir que el sistema tributario minimice la pérdida del bienestar producida por los impuestos y que éstos no afecten a las decisiones económicas de las personas. El respeto a este criterio se convierte en piedra angular para evitar una reducción en el bienestar de la colectividad como consecuencia del posible efecto desincentivador que la imposición puede provocar en el mercado de trabajo. Es decir, para que un impuesto sea eficaz es necesario que no produzca alteraciones en la asignación de recursos, lo que se traduce en no interferir en las decisiones sobre ahorro, inversión y oferta laboral. El criterio de *flexibilidad* exige que los impuestos sean capaces de adaptarse a los cambios socio-económicos producidos en la sociedad y en las personas y que puedan generar los recursos necesarios para sufragar las

necesidades públicas, lo que requiere que sean operativos, es decir, sencillos de aplicar y fáciles de comprender para quienes contribuyen. El criterio de *equidad* presenta una doble vertiente, vertical y horizontal: la primera significa que los sujetos que gozan de mayor capacidad económica han de contribuir en mayor proporción que aquellos que disponen de menores ingresos, principio del que se desprende la progresividad impositiva; la segunda exige que a igual capacidad económica corresponda idéntica carga fiscal.

Del mismo modo que la aplicación de la equidad vertical genera acalorados debates (siendo uno de ellos el “cuánto” y el “cómo” debe alcanzar la progresividad), la equidad horizontal ha dado lugar a muy distintas interpretaciones convirtiendo, en ocasiones, la imposición sobre la renta en un instrumento de política social y familiar, desvirtuando con ello la consecución de su objetivo fundamental y empañando el cometido de éstas políticas. Desde el punto de vista teórico, la equidad horizontal supone la ausencia de discriminación entre las personas. Este principio no se cumple en la práctica desde una perspectiva de género, como se pone de manifiesto en este y otros trabajos, al existir un trato discriminatorio indirecto hacia los/las segundos/as perceptores/as en aquellos sistemas fiscales basados en un impuesto personal sobre la renta no individualizado. En este sentido, tanto los diversos estudios teóricos como quienes gestionan los tributos, no llegan a ponerse de acuerdo sobre si la equidad horizontal debe considerar el estado civil, la tipología del núcleo familiar y su composición. En nuestra opinión, estos factores deben omitirse porque, entre otras cosas, la sociedad es una realidad sujeta a un incesante proceso de cambio que el sistema fiscal es incapaz de seguir y convirtiéndose normalmente en un rígido corsé susceptible de generar un tratamiento desigual para las personas.

Los defensores de la tributación familiar (*splitting*, cociente familiar, acumulación de rentas...) fundamentan su apoyo en la creencia que la familia es el sujeto económico por excelencia y la unidad que mejor refleja la auténtica capacidad económica de sus miembros, con las ventajas adicionales que suponen un menor coste de gestión y evitar posibles prácticas fraudulentas de trasvase de rentas entre los mismos (E. Giménez-Reyna, 1999). Es indudable que no llegan a un acuerdo sobre el tratamiento fiscal que otras familias deben recibir como el caso de las familias monoparentales, parejas de hecho o uniones no heterosexuales. Argumentan, además, que la carga fiscal al recaer sobre la familia debe repartirse entre los cónyuges de manera equitativa, al igual que la renta que se comparte. Aseveración que, en puridad, resulta gratuita cuando la realidad dista mucho de la anterior presunción o hipótesis de trabajo, como lo demuestran diversos estudios empíricos realizados sobre la distribución del ingreso en el seno de las familias en Gran Bretaña y otros países (Pahl, 1988; Vogler and Pahl, 1993).

Como se pone de manifiesto en el apartado siguiente, la tributación familiar, contemplada en cualquiera de sus múltiples formas (*splitting*, cociente familiar, acumulación...), genera un efecto perjudicial para los/las segundos/as perceptores/as de renta en el interior de las familias (mayoritariamente las mujeres), que influye en sus decisiones a la hora de acceder o no al mercado laboral o de aumentar su jornada en el mismo, lo que vulnera de forma flagrante el principio de eficiencia. También el principio de equidad puede quedar vulnerado porque provoca una clara discriminación hacia los/las segundos/as perceptores/as, situación evitable mediante la tributación individual, al margen del estado civil y de otras circunstancias personales y familiares de quienes contribuyen. Cabe subrayar que la tributación individual es más fácil de aplicar y de comprender que la conjunta y permite una mejor adaptación a la evolución social al tener en cuenta a las personas de acuerdo con su capacidad de pago en contraposición a la consideración de la unidad familiar como sujeto de tributación. Por último, en el plano jurídico surge un nuevo inconveniente, pues al ser la familia el sujeto pasivo del impuesto, se convierte a todos sus miembros en responsables (solidarios o subsidiarios, según la legislación de cada país) de los posibles errores, omisiones o defraudaciones cometidos por cualquiera de ellos, como ocurre en España, donde los declarantes de la tributación conjunta son

responsables solidarios. En este sentido, cabe citar un párrafo de la Sentencia de 20 de febrero de 1987 que declaró inconstitucional la declaración conjunta obligatoria:

“La regulación de la declaración única y conjunta de los esposos, impone a cada uno de ellos el deber de denunciar ante la Hacienda Pública las incorrecciones en la estimación de sus propias rentas, introduce un elemento de discordia en el seno familiar, violentando la intimidad de las personas, por lo que desde esta perspectiva –la del derecho a la intimidad–, resulta incompatible con la institución la actual regulación del deber conjunto de los cónyuges y, en consecuencia, también desde ella el precepto ha de ser declarado inconstitucional”.

Análisis de las diferentes formas de tributación

En este apartado se intenta poner de relieve cómo cualquier forma de tributación distinta de la individual resulta perjudicial para el cónyuge que percibe menores rentas que, como se ha indicado anteriormente, en la gran mayoría de los casos corresponde a la esposa, ya que únicamente, cuando el sistema fiscal hace abstracción de las relaciones personales, la tributación no diferencia a los distintos miembros de la familia.

Tributación familiar con acumulación de rentas

En esta forma de tributación, la base imponible de la familia (unidad contribuyente) está constituida por la suma de las rentas obtenidas por sus miembros y, como consecuencia, la renta del/de la segundo/a perceptor/a queda gravada al tipo marginal del/de la perceptor/a principal. Con el fin de suavizar el exceso de tributación de estas rentas los sistemas fiscales emplean diversas técnicas, tales como diferentes escalas de gravamen (una para los/as solteros/as y otra para los/as casados/as, como se ha venido haciendo en España hasta 1999), mínimos exentos distintos (España desde 1999), deducciones específicas, etc.

Para realizar el análisis de esta forma de tributación, seguiremos el régimen fiscal vigente en España, cuando se opta por la tributación conjunta.

En cualquier caso se cumple que

$$C = Y \cdot t$$

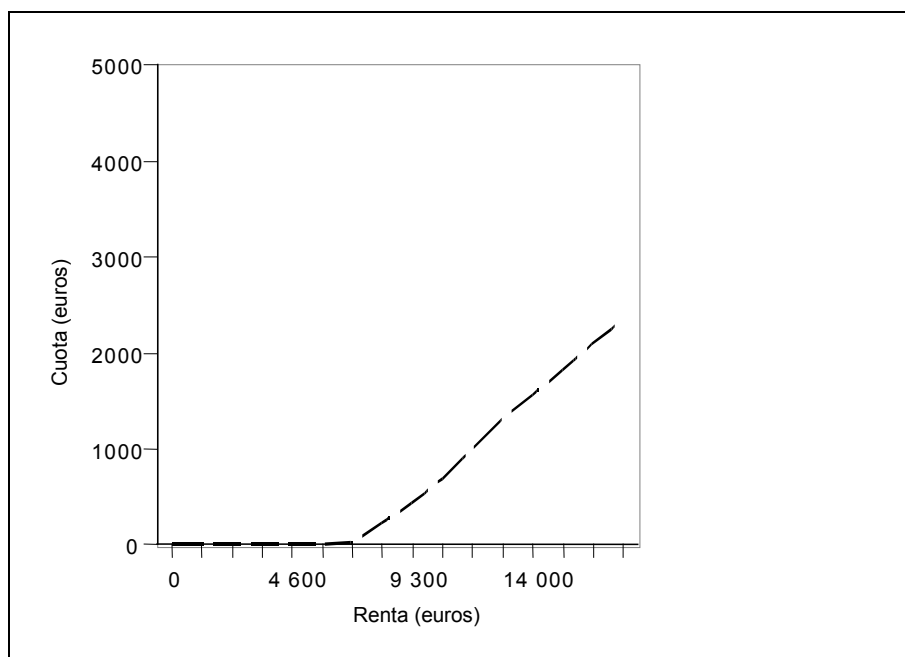
Siendo C la cuota del impuesto y t el tipo impositivo correspondiente a la renta Y.

La tributación de una persona soltera que perciba una renta Y_1 viene reflejada por la expresión:

$$C_1 = (Y_1 - R) \cdot t_1 \quad (1)$$

siendo R el mínimo personal y t_1 el tipo impositivo que corresponde a una base imponible $Y_1 - R$ (véase su representación en el gráfico 4.2).

GRÁFICO 4.2
TRIBUTACIÓN INDIVIDUAL



Fuente: Elaboración propia.

En el caso de una familia biparental con un/a único/a perceptor/a de ingresos con una renta Y_1 , la cuota correspondiente es:

$$C_c = (Y_1 + 0 - 2R) \cdot t_c$$

o bien

$$C_c = (Y_1 - 2R) \cdot t_c \quad (2)$$

siendo t_c es el tipo impositivo que corresponde a una base imponible de $(Y_1 - 2R)$. Al ser $Y_1 > (Y_1 - 2R)$ resulta que siempre se verificará que

$$t_c \leq t_1$$

(donde $t_c = t_1$ únicamente si los valores de $Y_1 - 2R$ e $Y_1 - R$ se sitúan en el mismo tramo de la escala de gravamen)

Si el/la segundo/a perceptor/a decide entrar en el mercado laboral y comienza a obtener un salario Y_2 el impuesto devengado por la unidad familiar, en el caso de seguir tributando conjuntamente asciende a:

$$C'_c = (Y_1 + Y_2 - 2R) \cdot t'_c \quad (3)$$

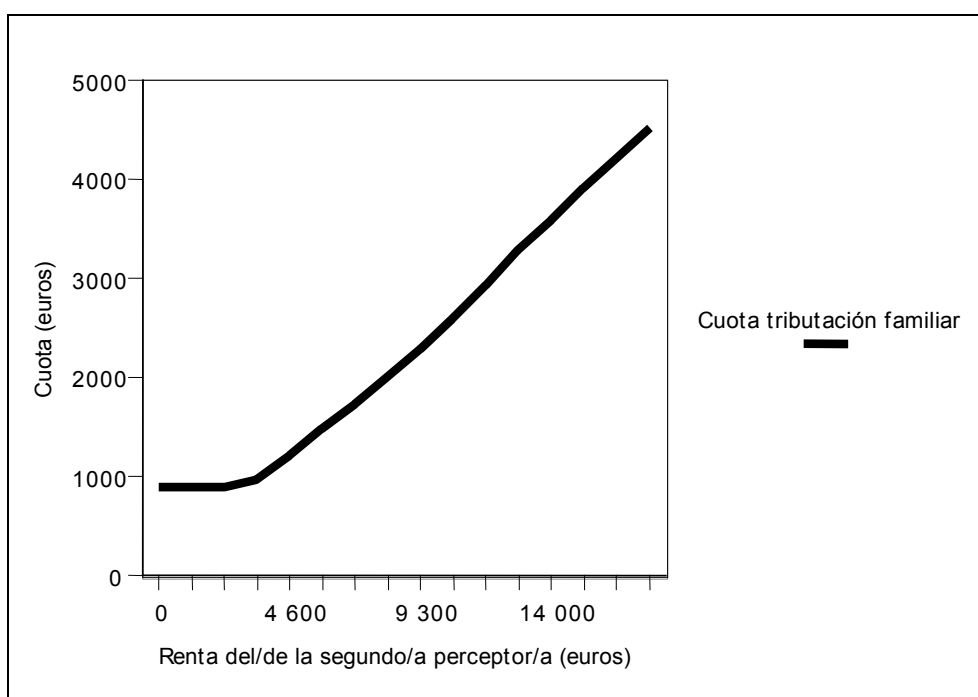
en donde t'_c es el nuevo tipo impositivo que corresponde a la nueva base imponible $Y_1 + Y_2 - 2R$.

Si el salario del/de la perceptor/a principal permanece constante, la representación gráfica de la expresión (3) sería la mostrada en el gráfico 4.3.

GRÁFICO 4.3

TRIBUTACIÓN FAMILIAR ACUMULADA

(para una renta del/de la perceptor/a principal constante e igual a 1 APW)



Fuente: Elaboración propia.

Por tanto, la deuda tributaria que corresponde al salario del/de la segundo /a perceptor/a (C_m) vendrá determinada por la diferencia entre las expresiones (3) y (2):

$$C_m = C'_c - C_c = (Y_1 + Y_2 - 2R) \cdot t'_c - (Y_1 - 2R) \cdot t_c$$

que operando resulta,

$$C_m = Y_1 \cdot (t'_c - t_c) + (Y_2 - 2R) \cdot t'_c + 2R \cdot t_c \quad (4)$$

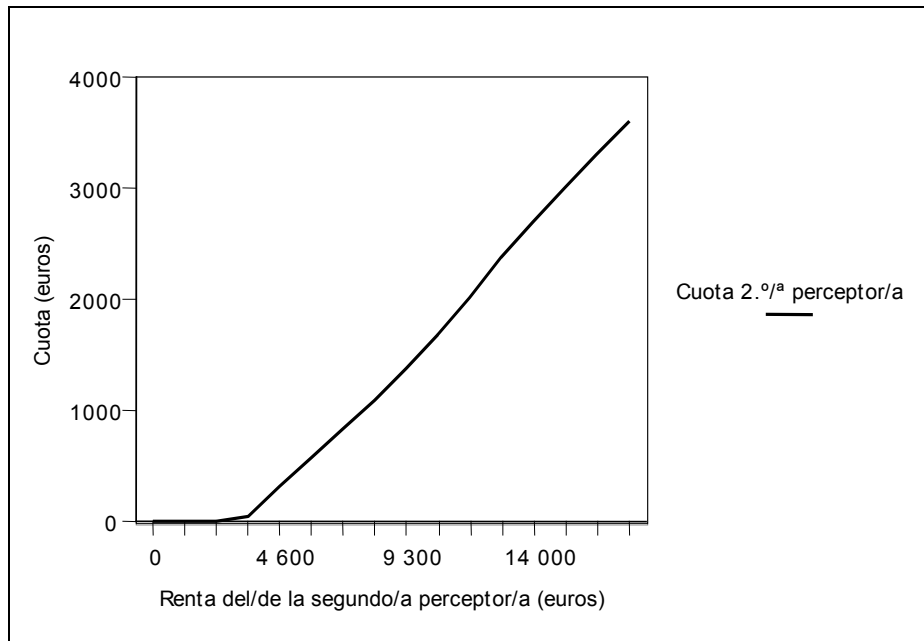
cuya representación gráfica queda reflejada en el gráfico 4.4.

GRÁFICO 4.4

TRIBUTACIÓN FAMILIAR ACUMULADA

(para una renta del/de la perceptor/a principal constante e igual a 1 APW)

Cuota correspondiente a los ingresos del/de la 2.º/a perceptor/a



Fuente: Elaboración propia.

La expresión anterior es siempre positiva pues t'_c es siempre igual o mayor que t_c y el valor de $2R$ es inferior a Y_1 (pues si no fuera así la base imponible sería cero).

NOTA TÉCNICA

UNA TARIFA CON ESCALONES

La progresividad del impuesto se logra principalmente mediante la aplicación de tipos impositivos crecientes. El conjunto de estos se denomina tarifa que consiste en una escala (escala de gravamen) que define el tipo aplicable para cada tramo de la base liquidable (renta neta sujeta al impuesto). Su concepción obliga a aplicar un mismo tipo impositivo a una determinado rango de renta (tramo) que, una vez superado, el exceso de renta pasa a gravarse al tipo siguiente, superior al anterior. Muy pocos sistemas fiscales utilizan fórmulas matemáticas (normalmente funciones crecientes, continuas o discontinuas), como el alemán, evitando con ello los "saltos" producidos por la escala. Un ejemplo de escala de gravamen nos lo ofrece el IRPF español que, en la Ley 40/1998, fija la siguiente tarifa (considerando únicamente la escala general del Impuesto para 2003, excluida la autonómica):

(Sigue)

(Continuación)

Base liquidable hasta pesetas	Cuota pesetas	resto Base hasta pesetas	tipo aplicable porcentaje
0	0	4000	9,06
4000	362,40	9800	15,84
13800	1914,72	12000	18,68
25800	4156,32	19200	24,71
45000	8900,64	en adelante	29,16

Se observa que todas las bases liquidables comprendidas en cada escalón (cuya amplitud la determina la tercera columna de la tabla) quedan sujetas al mismo tipo impositivo, por lo que este tipo de escala de gravamen presenta el defecto que establece una progresividad a "saltos" o por escalones.

Si el valor de t'_c es igual al de t_c es porque la renta conjunta del matrimonio y la del/de la primer/a perceptor/a están situadas en el mismo tramo de la escala de gravamen. En estas circunstancias la expresión (4) quedaría de la siguiente manera:

$$C_m = Y_2 \cdot t_c$$

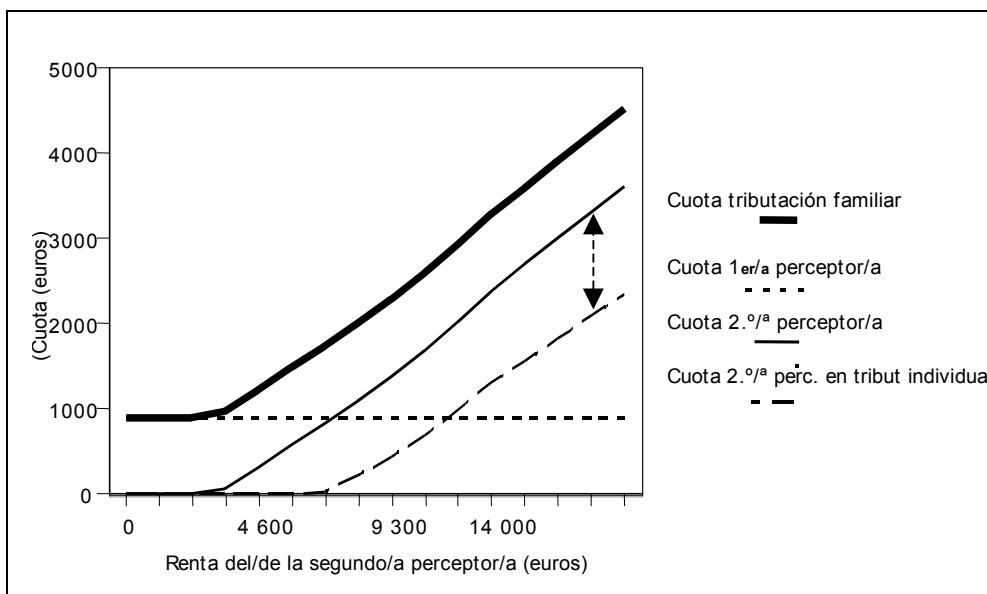
mientras que con tributación individual sería:

$$(Y_2 - R) \cdot t_2 \quad (5)$$

Es decir, la renta del/de la segundo/a perceptor/a queda sujeta al tipo impositivo marginal del/de la perceptor/a principal de ingresos y no al que le pudiera corresponder en la escala de gravamen por sus ingresos individuales, sin que pueda beneficiarse del mínimo personal (R), que absorbe el/la principal perceptor/a de renta. La falta de equidad impositiva es patente, máxime si la renta del/de la segundo/a perceptor/a (Y_2), o más exactamente la base liquidable, no supera el mínimo exento R.

El gráfico 4.5 reúne los tres anteriores y permite ilustrar de forma fehaciente la discriminación que sufre el/la segundo/a perceptor/a en la tributación acumulada. Cuando uno de los cónyuges es el/la único/a perceptor/a de ingresos, el impuesto pagado por éste/a al percibir un salario de 1 APW (14.470 €) asciende a 906 € beneficiándose de la ventaja que ofrece la declaración conjunta materializada en un mínimo personal más amplio por aplicarse el de su cónyuge. Al acceder el/la segundo/a perceptor/a al mercado de trabajo, la tributación de esta renta adicional está sujeta, como se ha dicho anteriormente, al tipo marginal del/de la primer/a perceptor/a, sin poder aplicar mínimo personal alguno (en el gráfico viene representada por la línea negra estrecha). Se considera que la tributación del/de la perceptor/a principal permanece constante e igual a 906 €, estando representada por la línea de puntos horizontal del gráfico 4.5., mientras que la cuota de la unidad familiar es señalada por la línea negra gruesa. La línea negra discontinua corresponde a la cuota que hubiera pagado el/la segundo/a perceptor/a en el caso de haber tributado individualmente. La diferencia entre esta última curva y la representativa de la cuota derivada de los ingresos del/de la segundo/a perceptor/a plasma el exceso de tributación a que queda sujeto/a este/a contribuyente.

GRÁFICO 4.5
TRIBUTACIÓN FAMILIAR ACUMULADA



Fuente: Elaboración propia.

Como consecuencia de ello, se produce un trato desigual entre ambos cónyuges pues, como muestra el cuadro 4.2: la misma renta percibida por uno u otro genera distintas cuotas al estar sujeta a distinto tipo marginal, siendo más elevado el del/de la segundo/a perceptor/a. En el cuadro, 4.2 se comparan las cuotas correspondientes al salario de referencia (1 APW) de cada cónyuge según la forma de tributación que le corresponda.

CUADRO 4.2

Salario 1er/a percept	Salario 2.º/a perc	Cuota conjunta	Cuota atribuida al 1er/a percept	Cuota atribuida al 2.º/a perc	Cuota en trib indiv 1er/a percept	Cuota en trib indiv 2.º/a perc
1 APW	—	906	906	0	1700	—
1 APW	1 APW	3760	906	2853	1700	1700

Se observa que cuando en la unidad familiar sólo hay un/a perceptor/a, la cuota de ésta renta es más reducida si está sujeta a tributación familiar (906 €) que si tributase individualmente (1.700 €) pues se beneficia tanto de su mínimo personal como del de el/la cónyuge. Esta cuota reducida (906 €) se atribuye al/a la perceptor/a principal, de tal forma que cuando su cónyuge accede al mercado remunerado con el mismo salario (1 APW) el aumento de tributación familiar (3.760 € – 906 € = 2.853 €) corresponde al salario del/de la segundo/a, que, si hubiera tributado individualmente hubiera pagado 1.700 €. Por tanto, realmente, paga un exceso de 1.153 € (2.853 € – 1.700 €).

Este exceso de tributación se puede expresar como porcentaje de la cuota de tributación individual, que, en el presente caso, se determinaría por la siguiente expresión (en tanto por uno):

$$\text{Exc} = [(4) - (5)] / (5)$$

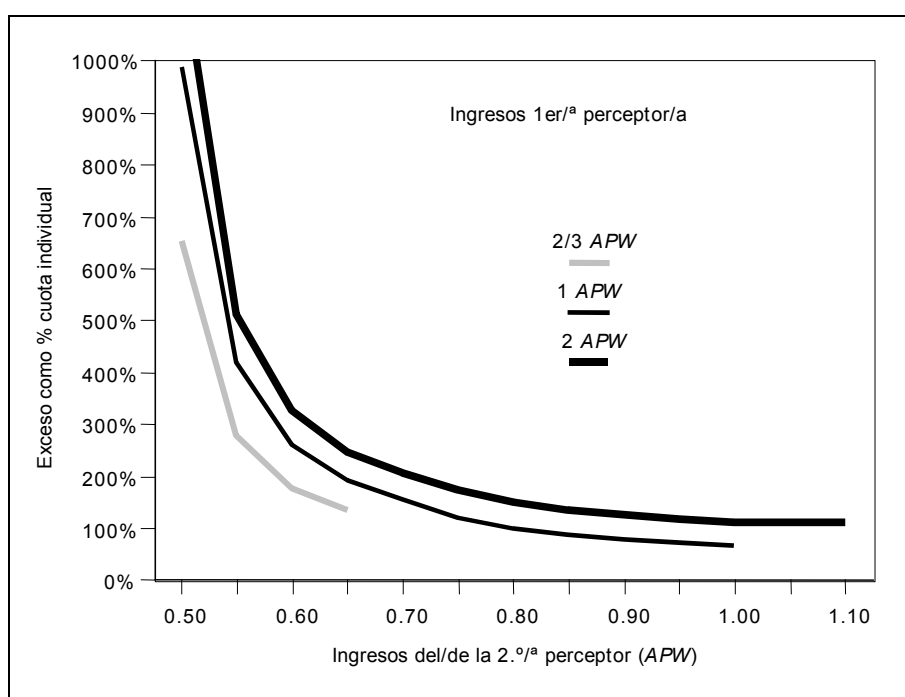
Que sustituyendo por las expresiones (4) y (5), quedaría:

$$\text{Exc} = [Y_1 \cdot (t'_c - t_c) + Y_2 \cdot (t'_c - t_2) - R \cdot (2t'_c - 2t_c - t_2)] / (Y_2 - R) \cdot t_2$$

cuya representación gráfica, para distintos valores de Y_1 e Y_2 sería:

GRÁFICO 4.6

EXCESO DE TRIBUTACIÓN (%) PARA DISTINTOS INGRESOS DEL/DE LA PERCEPTOR/A PRINCIPAL. TRIBUTACIÓN ACUMULADA



Fuente: Elaboración propia.

El cuadro 4.3 recoge los excesos de gravamen del/de la segundo/a perceptor/a para diferentes salarios del/de la perceptor/a principal (por ejemplo, cuando ambos cónyuges obtienen un salario equivalente a 1 APW, el exceso de tributación será):

$$\text{Exc} = 1.153 / 1.700 = 67.8 \%$$

CUADRO 4.3

EXCESO DE TRIBUTACIÓN (%) PARA DISTINTOS INGRESOS DEL/DE LA PERCEPTOR/A PRINCIPAL (APW)

Salario del/de la segundo/a perceptor/a

Ingresos 1er perceptor	0.50	0.60	0.70	0.80	0.90	1.00
2/3 APW	653.5 %	179.6 %				
1 APW	989.2 %	262.3 %	157.2 %	100.4 %	79.7 %	67.8 %
4/3 APW	1006.7 %	284.7 %	180.3 %	119.3 %	93.8 %	79.3 %
5/3 APW	1184.3 %	327.2 %	203.3 %	133.6 %	104.5 %	89.8 %
2 APW	1184.3 %	327.2 %	209.6 %	151.6 %	127.3 %	113.5 %

Fuente: Elaboración propia.

Las líneas del gráfico 4.6 señalan el exceso de tributación del/la segundo/a perceptor/a que, lógicamente, se interrumpen cuando deja de serlo: en efecto, si el cónyuge considerado segundo/a perceptor/a aumenta sus ingresos hasta superar a los del otro, pasaría a convertirse en perceptor/a principal, por lo que el trazo de la curva finaliza cuando los ingresos de ambos se igualan (en el gráfico, la línea gris se interrumpe al alcanzar los dos tercios del APW cuantía para la que el salario del/la segundo/a perceptor/a se iguala al del/a otro/a, igual que con la línea negra fina al alcanzar la cuantía de 1 APW).

Tanto el gráfico como el cuadro anteriores patentizan el exceso de gravamen sufrido por el/la segundo/a perceptor/a en la tributación acumulada, exceso que resulta ser tanto mayor cuanto más asimétrica sea el nivel de renta entre ambos cónyuges. Igualmente, cabe destacar la importancia de la cuantía de este exceso de tributación que, en algunos casos, supera en diez veces la cuota normal abonada por el/la segundo/a perceptor/a en un régimen de tributación personal obligatorio.

Splitting

Otra de las modalidades de tributación familiar en la Unión Europea es el *splitting* (atribución de la totalidad de las rentas familiares a partes iguales entre los cónyuges) utilizado en Alemania, con carácter opcional, y en Portugal y Luxemburgo, de forma obligatoria. El *splitting* supone la reducción de la tributación de un/a cónyuge en perjuicio del/de la otro/a, pues la base imponible del/de la perceptor/a principal (normalmente el esposo) es inferior a los rendimientos obtenidos por éste mientras que la base imponible del/de la segundo/a perceptor/a (normalmente la esposa) se incrementa en la cantidad que el/la primero/ra ahorra:

Sean Y_1 e Y_2 los rendimientos obtenidos por cada cónyuge el/la primero/a y segundo/a perceptor/a respectivamente (cumpliéndose siempre que $Y_1 > Y_2$). En el *splitting*, la base imponible de cada cónyuge es:

$$BI_1 = BI_2 = (Y_1 + Y_2)/2$$

Por tanto, al/a la perceptor/a principal se deja de imputar en su base imponible una parte de su renta igual a

$$Y_1 - (Y_1 + Y_2)/2 = (Y_1 - Y_2)/2$$

y la base imponible imputada en exceso al segundo/a perceptor/a, es:

$$[(Y_1 + Y_2)/2] - Y_2 = (Y_1 - Y_2)/2$$

El efecto resultante es el traslado de la carga tributaria de un cónyuge a otro, lo que quiebra el principio de equidad contributiva. Traspaso tanto mayor cuanto más desiguales sean las rentas obtenidas dentro de la unidad familiar.

El impuesto a pagar por dos contribuyentes (o perceptores) individuales es:

$$\text{Perceptor/a 1:} \quad C_1 = Y_1 \cdot t_1 \quad (6)$$

$$\text{Perceptor/a 2:} \quad C_2 = Y_2 \cdot t_2 \quad (7)$$

En el *splitting*, la renta conjunta de la familia se divide por dos y a la cuantía que resulta de dicha operación se le aplica la escala de gravamen a efectos de calcular el tipo impositivo que debe utilizarse. Para determinar el impuesto a pagar se aplica el tipo obtenido a la renta total (antes de la división).

$$C_s = (Y_1 + Y_2) \cdot t_s$$

Siendo el tipo impositivo de *splitting* un valor comprendido entre los correspondientes a cada cónyuge:

$$t_1 > t_s > t_2$$

Esta forma de tributación es, por consiguiente, menos gravosa para la familia que la tributación acumulada en la que, como se recordará se verificaba que:

$$t_c > t_1 > t_2$$

Un aspecto del *splitting* que conviene resaltar es la arbitrariedad de los efectos generados que lo convierten en un sistema injusto incluso para aquellos contribuyentes a los que beneficia, pues el grado de beneficio depende de dos factores distintos: el nivel de renta de la familia y la proporción de la renta generada por cada cónyuge.

Efectivamente, si llamamos “r” a la relación entre la renta obtenida por el/la primer/a perceptor/a (Y_1) y la renta total de la familia ($Y = Y_1 + Y_2$), las cuotas a pagar por cada cónyuge en tributación individual y en el *splitting* son, como se ha visto con anterioridad:

$$\text{Perceptor/a 1:} \quad C_1 = Y_1 \cdot t_1 = r \cdot Y \cdot t_1$$

$$\text{Perceptor/a 2:} \quad C_2 = Y_2 \cdot t_2 = (1-r) \cdot Y \cdot t_2$$

$$\text{Splitting:} \quad C_s = (Y_1 + Y_2) \cdot t_s = Y \cdot t_s$$

(Los valores de “r” varían entre 1 y 0,5 pues para valores inferiores a éste último el/la perceptor/a principal dejaría de serlo)

La característica del *splitting* es que la cuota familiar es siempre igual o inferior a la suma de las cuotas individuales de los cónyuges, o sea se cumple que

$$(C_1 + C_2) - C_s \geq 0$$

Sustituyendo por sus valores, tenemos que

$$(C_1 + C_2) - C_s = r \cdot Y \cdot t_1 + (1-r) \cdot Y \cdot t_2 - Y \cdot t_s \geq 0$$

o bien

$$(C_1 + C_2) - C_s = Y \cdot (r \cdot t_1 + (1-r) \cdot t_2 - t_s) \geq 0$$

- Para $r = 1$ se verifica que $t_2 = 0$ (al ser $Y_2 = 0$) y $t_1 > t_s$ por lo que $(C_1 + C_2) - C_s$ es positivo.
- Si r toma el valor 0,5 resulta que $Y_1 = Y_2$ por lo que $t_1 = t_2 = t_s$ cumpliéndose que $(C_1 + C_2) - C_s = 0$.

Al ser una función creciente y continua en el intervalo 0,5 a 1 siempre se verificará que la suma de las cuotas individuales es superior a la cuota familiar con la única excepción que la renta obtenida por ambos cónyuges sea idéntica.

Ello supone una ventaja a favor de la tributación familiar, ventaja que se puede expresar en relación a las cuotas individuales de la siguiente manera:

$$\text{Ahorro (A)} = ((C_1 + C_2) - C_s) / (C_1 + C_2)$$

y sustituyendo por sus valores,

$$A = ((r \cdot Y \cdot t_1 + (1-r) \cdot Y \cdot t_2) - Y \cdot t_s) / (r \cdot Y \cdot t_1 + (1-r) \cdot Y \cdot t_2)$$

o bien,

$$A = (r \cdot t_1 + (1-r) \cdot t_2 - t_s) / (r \cdot t_1 + (1-r) \cdot t_2)$$

simplificando,

$$\%A = 1 - (t_s / (r \cdot t_1 + (1-r) \cdot t_2))$$

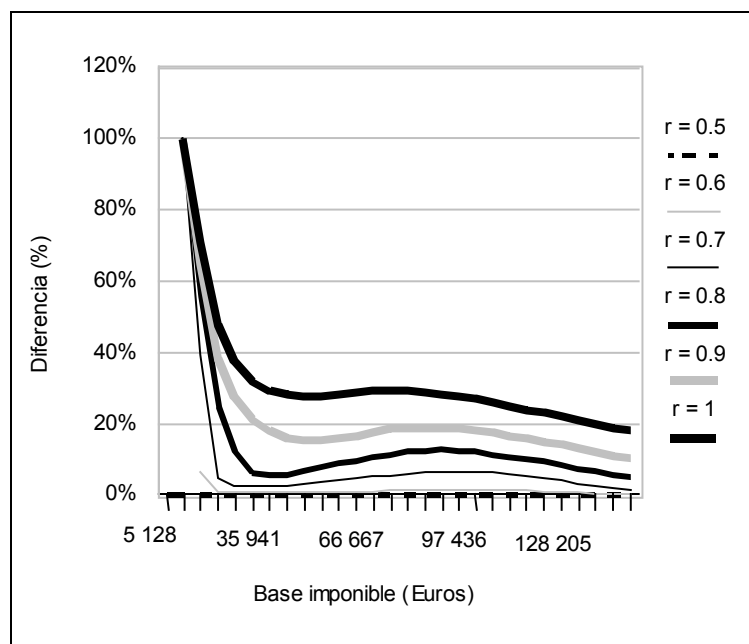
y al ser t_1 , t_2 y t_s función de la renta, resulta que:

$$A = f(Y, r)$$

Por tanto, el beneficio económico (ahorro fiscal) que ofrece el *splitting* está en función del nivel de renta familiar y del reparto de las rentas entre los cónyuges.

Para ver esta relación gráficamente, se aplica el modelo alemán de tributación para distintos niveles de renta y diferentes percepciones por cada cónyuge. Los resultados obtenidos quedan reflejados en el gráfico 4.7:

GRÁFICO 4.7
SPLITTING VS TRIBUTACIÓN INDIVIDUAL



Fuente: Elaboración propia.

Las líneas del gráfico anterior reflejan el distinto trato fiscal que reciben las familias según el reparto de las rentas entre los cónyuges (r).

La curva situada en la parte superior corresponde a $r = 1$, es decir cuando toda la renta la percibe un solo perceptor, típico de la familia tradicional (biparental con un/a único/a perceptor/a de ingresos), mientras que la situada en la inferior, para $r = 0,5$ se confunde con el eje horizontal, pues la renta es obtenida por partes iguales por ambos cónyuges (cuyo resultado es idéntico a presentar las declaraciones por separado).

En primer lugar, llama poderosamente la atención cómo la ventaja relativa del *splitting* aumenta, para la misma renta familiar, a medida que aumenta la asimetría de renta entre ambos cónyuges. En segundo lugar, para una misma relación (r) entre los ingresos (o sea, siguiendo el trazo de cualquiera de las curvas), se pone de manifiesto que estas diferencias no siguen un criterio definido – como pueda ser que disminuyan a medida que se incremente la renta– pues presentan un primer máximo en los valores iniciales y un segundo máximo en los tramos intermedios, lo que pone de manifiesto el alto grado de arbitrariedad que encierra.

En la *tributación acumulada* la renta del/la segundo/a perceptor/a queda gravada al tipo marginal de su cónyuge, lo que supone un importante desincentivo al reingresar en el mercado de trabajo. Ocurre también en el *splitting* –a pesar de la menor tributación del matrimonio frente a la modalidad acumulada e individual– pues el/la segundo/a perceptor/a paga un impuesto más elevado que el correspondiente a su verdadera capacidad contributiva.

El cuadro 4.4 y el gráfico 4.8 ilustran la diferente tributación de la declaración acumulada, individual y el *splitting* para una misma renta familiar, poniendo de manifiesto que el *splitting* y la tributación acumulada imputan una mayor cuota al/la segundo/a perceptor/a en beneficio del/de la perceptor/a principal, factor que desincentiva el acceso al mercado laboral de este/a contribuyente o, en su caso, el aumento de su jornada laboral.

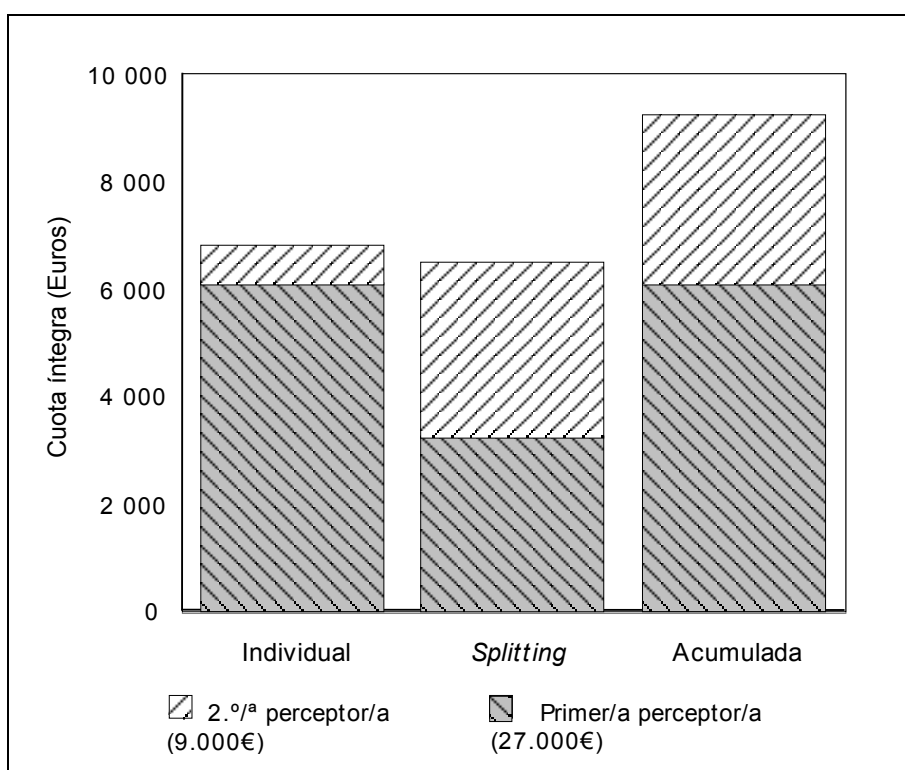
CUADRO 4.4
COMPARACIÓN DE LAS CUOTAS PAGADAS POR UN MATRIMONIO
CON SALARIOS DE 1 APW Y 1/3 APW (cifras en €)

	Individual	Splitting	Acumulada
Primer/a perceptor/a	6.102	3.257	6.102
2.º/a perceptor/a	703	3.257	3.164

Ya se ha puesto de relieve anteriormente como la tributación acumulada supone un importante desincentivo para el/la segundo/a perceptor/a (la esposa en la mayoría de los casos) porque obtaculiza su ingreso o permanencia en el mercado de trabajo pues su renta es gravada al tipo marginal de su cónyuge. Pero también ocurre en el *splitting* –a pesar de la menor tributación del matrimonio frente a las modalidades acumulada e individual–, pues el/la segundo/a perceptor/a está sujeto/a a un impuesto muy superior que al que le correspondería conforme a su verdadera capacidad económica. Quienes defienden el *splitting* argumentan que la unidad familiar en su conjunto resulta económicamente beneficiada, pero lo que se oculta tras esta afirmación es que todo aumento de ingresos, proceda del marido o de la esposa, queda sujeto al mismo tipo impositivo, lo que impulsa a

la persona con mayores posibilidades para aumentar sus ingresos a hacerlo y perpetuar la tradicional división sexual del trabajo en el interior de la familia, es decir, induce a la permanencia de las mujeres en el hogar, y a que sigan encargándose, en mayor medida que los hombres, de las tareas domésticas y del cuidado de los hijos e hijas.

GRÁFICO 4.8
TRIBUTACIÓN INDIVIDUAL, *SPLITTING* Y ACUMULADA



Fuente: Elaboración propia.

De forma análoga a como hemos hecho en el apartado anterior, vamos a calcular el exceso de tributación padecida por el/la segundo/a receptor/a en el sistema de *splitting*.

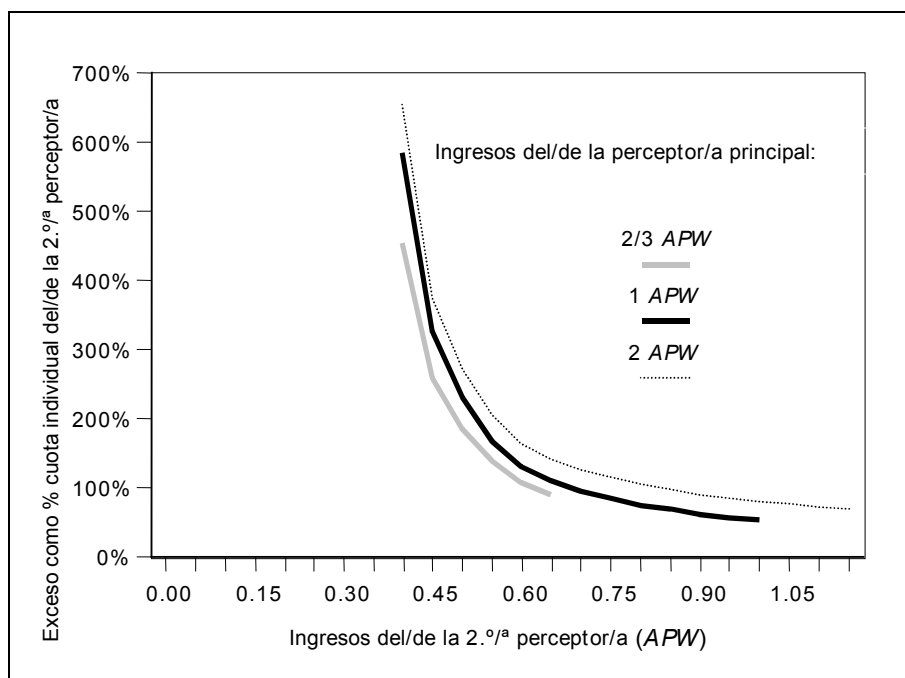
Como se ha visto anteriormente, este exceso de tributación se puede expresar de la forma siguiente (en tanto por uno):

$$\text{Exc} = (\text{Cuota atribuida al 2.º/a receptor/a} - \text{Cuota 2.º/a receptor/a en tributación individual}) / \text{Cuota 2.º/a receptor/a en tributación individual}.$$

cuya representación gráfica se ofrece en el gráfico 4.9:

GRÁFICO 4.9

SPLITTING: EXCESO DE TRIBUTACIÓN DEL/DE LA 2.ºª PERCEPTOR/A



Fuente: Elaboración propia.

CUADRO 4.5

SPLITTING: EXCESO DE TRIBUTACIÓN DEL/DE LA SEGUNDO/A PERCEPTOR/A

Salario del/de la segundo/a percceptor/a (APW)

Salario 1er/a perc	0.30	0.40	0.50	0.60	0.70	0.80	0.90	1.00
2/3 APW		455.3 %	186.5 %	108.4 %				
1 APW		585.4 %	231.1 %	133.0 %	97.0 %	76.8 %	63.8 %	53.9 %
4/3 APW		568.3 %	229.0 %	133.6 %	99.9 %	80.6 %	67.7 %	58.5 %
5/3 APW		608.2 %	250.2 %	148.6 %	112.6 %	92.0 %	78.5 %	68.9 %
2 APW		655.1 %	273.3 %	165.2 %	126.6 %	105.6 %	91.4 %	80.8 %

Fuente: Elaboración propia.

Al igual que en la tributación acumulada, se puede observar que el exceso de gravamen sobre el/la segundo/a percceptor/a se intensifica conforme aumenta la diferencia de ingresos entre ambos cónyuges, lo que equivale a decir que cuanto menor es la renta obtenida por el/la segundo/a percceptor/a mayor será el desincentivo a acceder al mercado laboral o incrementar su actividad en el mismo.

Cociente familiar

El cociente familiar es una modalidad del *splitting*, generado al dividir las rentas conjuntas de la familia por un coeficiente ("cociente") que se establece en función del número de personas que la constituyen, con distinto valor según la forma y composición de la familia. A cada cónyuge se

le asigna un valor igual a 1, los dos primeros hijos/as tienen un valor 0,5 cada uno/a y 1 los/las sucesivos/as. Los coeficientes usados en Francia son los siguientes¹⁰:

CUADRO 4.6

Situación familiar	cociente "c"
Soltero/a, divorciado/a o viudo/a, sin personas a su cargo	1
Soltero/a, divorciado/a o viudo/a con 1 persona a su cargo mayor de 18 años o minusválido	1,5
Casado, sin personas a su cargo	2
Soltero/a o divorciado/a, con 1 hijo/a	2
Casado o viudo/a, con un hijo/a	2,5
Soltero/a o divorciado/a, con dos hijos/as	2,5
Casado o viudo/a, con dos hijos/as	3
Soltero/a o divorciado/a, con tres hijos/as	3,5
Casado o viudo/a, con tres hijos/as	4
Soltero/a o divorciado/a, con cuatro hijos/as	4,5
Casado o viudo/a, con cuatro hijos/as	5
Soltero/a o divorciado/a, con cinco hijos/as	5,5
Casado o viudo/a, con cinco hijos/as	6

Y así sucesivamente, aumentando de acuerdo con el número de personas a cargo del/de la contribuyente.

El cociente familiar se adoptó en Francia con la puesta en práctica de la política familiar y pronatalista de finales de la Segunda Guerra Mundial. Está basado en la idea de que cada hogar debe de contribuir de acuerdo con sus "facultades contributivas", es decir, según su nivel de vida, y no en función de la renta del mismo: un/a soltero/a con el mismo ingreso que una familia con cuatro hijos/as dispone de un nivel de vida superior, por lo que no debe estar gravado de igual manera (Thelot y Villac, 1999). En la actualidad, Francia es el único país que mantiene este sistema.

El análisis del cociente familiar resulta complejo como consecuencia de que en el cálculo de la cuota intervienen otras variables: tipología familiar, estado civil y número de personas dependientes. Por tanto, si con el *splitting* el tratamiento fiscal de la familia dependía del nivel de renta (Y) y del reparto de esta entre sus perceptores de la misma (r), expresada por

$$A = f(Y,r)$$

en el cociente familiar se representa por.

$$A = f(Y,r,c)$$

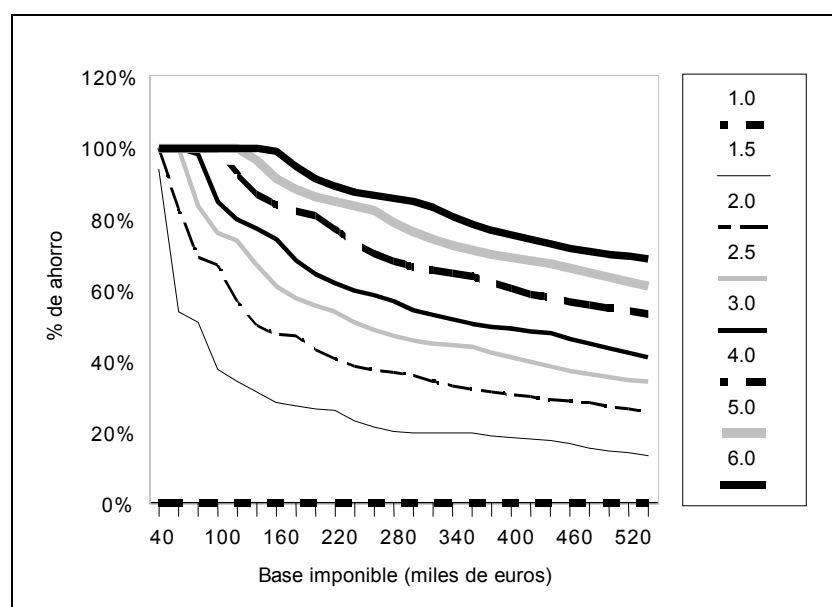
donde c corresponde al coeficiente de la tabla anterior, cuyo valor depende de las circunstancias familiares citadas anteriormente.

En una primera aproximación, si se hace abstracción de la forma en que se reparte la renta entre sus perceptores (r), se observa que el sistema genera fuertes distorsiones entre los distintos tipos de familias: penaliza, por ejemplo, a los solteros/as o divorciados/as con hijos/as a su car-

¹⁰ Artículo 194 del *Code General des Impôts*, en redacción dada por la *Loi n.º 95-1346 du 30 décembre 1995*, art. 3 I II *finances pour 1996*, *Journal Officiel du 31 décembre 1995* (vigente en la actualidad).

go o familias monoparentales, con respecto a las encabezadas por viudas y viudos que se aplican el mismo coeficiente numérico que los matrimonios, como refleja el gráfico 4.10:

GRÁFICO 4.10
COCIENTE FAMILIAR FRANCÉS. AHORRO DE LAS DIFERENTES COMPOSICIONES FAMILIARES RESPECTO DE UN/A CONTRIBUYENTE SOLTERO/A



Fuente: Elaboración propia.

El gráfico 4.10 muestra el ahorro fiscal de diversos núcleos familiares ($c > 1$) en relación con los/las solteros/as, divorciados/as o viudos/as sin personas a cargo ($c = 1$). La línea horizontal de trazos discontinuos representa la ventaja de éstos/as (nula), mientras que las curvas superiores corresponden a las diversas composiciones familiares (para valores de c : 1,5; 2; 2,5 etc.). A pesar que el impuesto francés delimita un complejo sistema de máximos para que a partir de un cierto nivel de renta la reducción del impuesto permanezca constante¹¹, se puede afirmar que el sistema de coeficientes genera importantes distorsiones impositivas, cinceladas de acuerdo con el diseño de cada unidad familiar que resultan de difícil comprensión: el/la soltero/a sin ninguna persona a su cargo aplica un coeficiente $c = 1$; soltero/a o divorciado/a con una persona mayor de 18 años a su cargo se aplica el coeficiente 1,5; matrimonio sin hijos/as, solteros/as y divorciados/as con un hijo/a, coeficiente $c = 2$, mientras que para un/a viudo/a con un/a hijo/a el coeficiente es 2,5, igual al de un matrimonio con una persona a su cargo que aplicará el coeficiente 2,5.

La filosofía subyacente del *cotien familial* se basa en la “escala de Oxford”, elaborada hace cincuenta años, que asigna al primer adulto de la familia el valor 1, a los demás adultos el valor 0,7 y a los niños y niñas menores de 14 años el valor 0,5 lo que permite definir el “número de unidades de consumo” de la familia, de tal manera que el nivel de vida es asimilable al ingreso por unidad de consumo. La escala adoptada en el impuesto se asemeja a la de Oxford con la excepción de las parejas sin hijos/as y a partir del/de la tercer/a hijo/a. La contrastación de estos valores realizada por el INSEE (Institut National de la Statistique et des Etudes Economiques) sobre los consumidores en

¹¹ Estos límites se han tenido en cuenta en la elaboración del gráfico.

los años ochenta explicita que el adulto principal equivale a 1, los demás al 0,5 y los niños/as al 0,3 lo que revela que estos últimos están “sobrevalorados” en la escala fiscal (Thelot y Villac, 1999):

CUADRO 4.7
COCIENTES FAMILIARES Y UNIDADES DE CONSUMO

	cociente	INSEE	Oxford
Soltero/a	1	1	1
Familia monoparental con 1 hijo/a (1)	2	1,3	1,5
Familia monoparental con 2 hijo/as (1)	2,5	1,6	2
Matrimonio sin hijos	2	1,5	1,7
Matrimonio con 1 hijo/a	2,5	1,8	2,2
Matrimonio con 2 hijo/as	3	2,1	2,7
Matrimonio con 3 hijo/as	4	2,4	3,2
Matrimonio con 4 hijo/as	5	2,7	3,7

Fuente: Tomado de Thelot, Claude y Villac, Michel: *Politique familiale. Bilan et perspectives* (Rapport à la Ministre de l'Emploi et de la Solidarité et au Ministre de l'Economie, des Finances et de l'Industrie, mai 1998). La Documentation Française, Paris 1999, pág. 54.
(1) Se refiere a soltero/a o divorciado/a pues a los viudos/as se les aumenta en 0,5 (véase cuadro 4.6).

Por consiguiente, el cociente familiar parece más arbitrario que cualquier otra forma de tributación conjunta. Por lo que parece oportuno preguntarse por el sentido de su mantenimiento y la justificación de sus parámetros ¿Por qué los dos primeros hijos tienen un coeficiente de 0,5 y los siguientes de 1? ¿Por qué se usan coeficientes distintos para familias monoparentales constituidas por solteros/as o divorciados/as y para viudos/as? La respuesta no es difícil de hallar en una política pronatalista que incentiva, mediante desgravaciones fiscales superiores, el nacimiento del/de la tercer/a hijo/a en adelante en relación a los dos primeros. De igual modo se percibe con claridad que discrimina según el estado civil del/de la contribuyente.

Ante estas distorsiones contrastadas empíricamente surgen entre otras las siguientes preguntas ¿Hasta qué punto es legítimo que los núcleos constituidos por uniones legales puedan resultar beneficiados fiscalmente frente a los restantes? ¿Cómo se puede basar la mayor o menor contribución de las unidades familiares en determinadas formas de convivencia en el siglo XXI?.

Con el cociente familiar también el/la segundo/a perceptor/a resulta perjudicado/a. Efectivamente, al definir el perjuicio económico en los mismos términos que se han hecho en los apartados anteriores, $Exc = (Cuota\ atribuida\ al\ 2.^{o}a\ perceptor/a - Cuota\ 2.^{o}a\ perceptor/a\ en\ tributación\ individual) / Cuota\ 2.^{o}a\ perceptor/a\ en\ tributación\ individual$

y al ser la cuota del impuesto función del cociente “c”, es decir

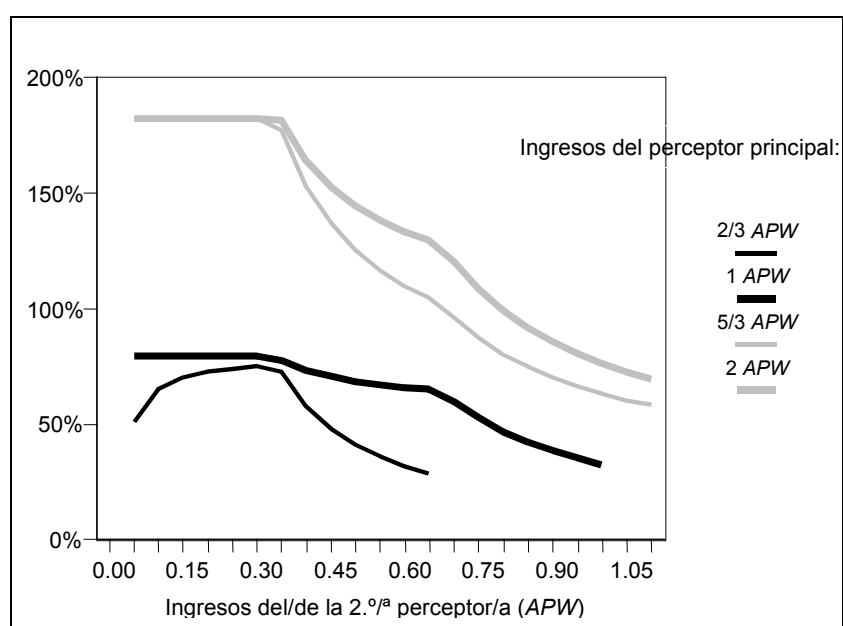
$$C = f(Y_1, Y_2, t, c)$$

resulta que el exceso de tributación dependerá, así mismo, del valor que adopte el coeficiente “c”. Por tanto, existirán tantas curvas representativas del exceso de tributación del/de la segundo/a perceptor/a como valores pueda tomar el cociente familiar.

El gráfico siguiente ilustra, para un valor del cociente familiar 2 (matrimonio sin hijos/as), el exceso de tributación del/de la segundo/a perceptor/a para diferentes niveles de ingresos.

En el gráfico 4.11 y cuadro 4.8 se puede apreciar que el grado de discriminación aumenta con el salario del/de la primer/a perceptor/a y con ello el desincentivo del sistema tributario para que el/la segundo/a perceptor/a acceda al mercado laboral.

GRÁFICO 4.11
COCIENTE FAMILIAR. EXCESO DE TRIBUTACIÓN DEL/DE LA 2.º/a PERCEPTOR/A



Cociente familiar: exceso de tributación del/de la segundo/a perceptor/a Matrimonio sin hijos/as (cociente = 2)

CUADRO 4.8

Salario del/de la segundo/a perceptor/a (APW)

Ingresos 1er/a perceptor/a	0.25	0.40	0.50	0.60	0.70	0.80	0.90	1.00
2/3 APW	74.0 %	58.0 %	41.3 %	32.1 %				
1 APW	79.7 %	73.4 %	68.7 %	66.1 %	60.0 %	46.9 %	38.5 %	32.7 %
4/3 APW	174.5 %	148.7 %	122.4 %	107.8 %	93.2 %	72.9 %	59.8 %	50.8 %
5/3 APW	182.1 %	153.0 %	125.5 %	110.2 %	96.1 %	80.5 %	70.4 %	63.4 %
2 APW	182.1 %	164.4 %	144.4 %	133.4 %	120.3 %	99.4 %	85.9 %	76.5 %

Fuente: Elaboración propia.

Tributación opcional

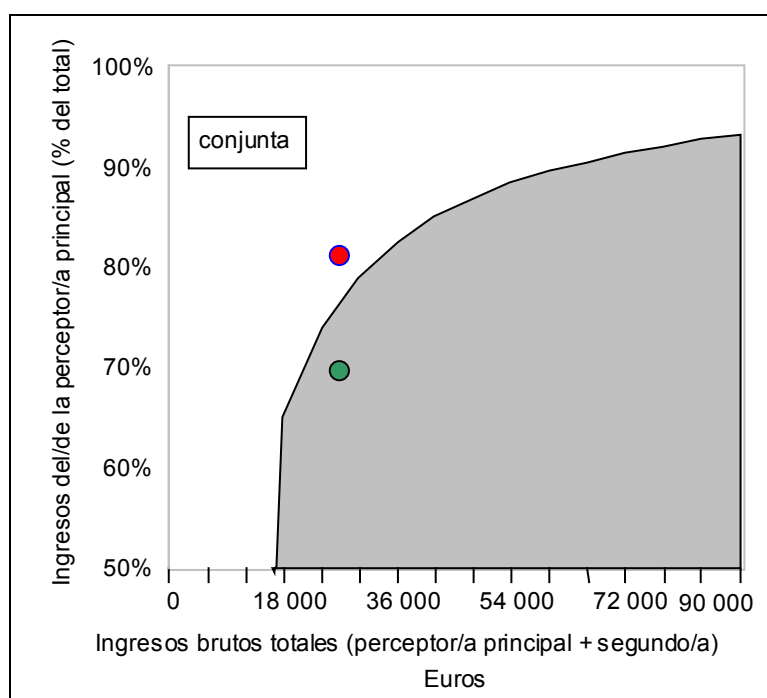
Los sistemas de tributación opcional son aquellos en los que la tributación individual coexiste con cualquier otra forma de tributación familiar. En Europa, son tres los países que siguen este régimen aunque lo hacen de manera diferente: Alemania aplica el *splitting* de forma opcional; en España, coexisten la tributación acumulada y la individual; y en Irlanda la opción ofrecida es triple pues se puede elegir entre tributación individual, acumulada y *splitting*.

Estos sistemas opcionales favorecen que todas las familias con un único proveedor de ingresos y algunas con dos perceptores declaren conjuntamente pues la estructura del impuesto se ha diseñado de tal forma que resulta económicamente más rentable para el matrimonio presentar una declaración conjunta que dos individuales. El caso de España es un claro ejemplo de ello.

Hasta 1989, la única forma de tributación permitida en España era la conjunta con acumulación de rentas en la familia, sistema abolido como consecuencia de la previa intervención del Tribunal Constitucional con una sentencia en la que impuso al legislativo la reforma de la tributación aunque permitiendo la coexistencia de la declaración individual como forma opcional, con la conjunta. En la actualidad, la coexistencia de ambas formas se logra gracias a que la declaración conjunta, para las rentas inferiores a determinada cuantía, resulta más rentable desde el punto de vista económico. El gráfico 4.12 indica en qué circunstancias resulta más conveniente para un matrimonio la tributación separada que la individual. El punto inferior corresponde a un matrimonio cuya base imponible asciende a 30.000 euros y en el que uno de los cónyuges obtiene el 70 % de la misma, mientras que el punto superior representa a otro matrimonio con la misma renta pero que el/la perceptor/a principal percibe el 85 %. Los puntos situados en el área clara indican que el criterio de racionalidad económica impone la elección de declaración conjunta (punto superior del gráfico), mientras que para los encerrados en la zona sombreada, la tributación individual sería la decisión óptima (punto inferior del gráfico). *A sensu contrario*, los puntos situados en la línea que separa estas áreas señalan las circunstancias para las que la opción entre la tributación individual y familiar es indiferente y representa la “curva de indiferencia”. El gráfico muestra cuando el sistema fiscal español favorece a las familias con un/a único/a perceptor de ingresos y a aquellas con dos perceptores con una acusada diferencia de ingresos, a que opten por la declaración conjunta.

GRÁFICO 4.12

TRIBUTACIÓN INDIVIDUAL VS CONJUNTA. MATRIMONIO (DOS PERCEPTORES) SIN HIJOS/AS

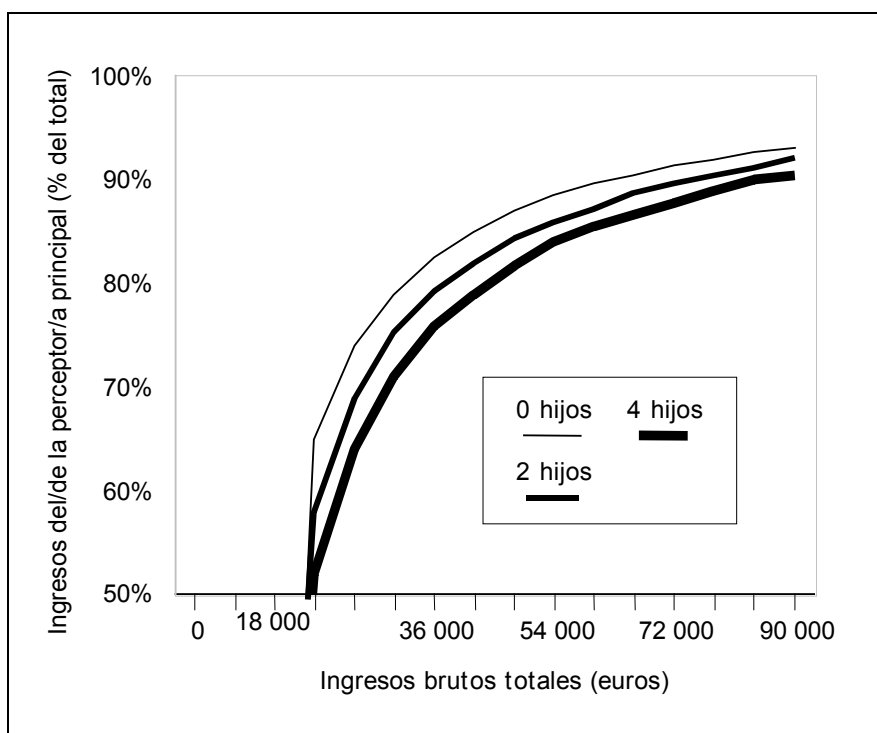


Fuente: Elaboración propia.

No obstante la estructura del IRPF español vigente en la actualidad complica la representación anterior las circunstancias personales y familiares entran en juego en la cuantificación de la base imponible: por tanto, la curva de indiferencia del gráfico 4.12, que traza la frontera entre declaraciones individuales y conjuntas, se transformaría en tantas curvas como circunstancias personales y familiares sea posible imaginar. El gráfico 4.13 adjunto dibuja las curvas de indiferencia correspondientes a matrimonios sin hijos/as, con dos y con cuatro, respectivamente. Se observa que la opción de la tributación acumulada amplía su influencia a medida crece el número de hijos/as, o por decirlo en términos más rigurosos, con el importe de la reducción de la base imponible. Reducción que no sólo depende de los descendientes sino también de los ascendientes, edad del/de la contribuyente, etc., etc.

GRÁFICO 4.13

TRIBUTACIÓN INDIVIDUAL VERSUS CONJUNTA. SEGÚN COMPOSICIÓN FAMILIAR



Fuente: Elaboración propia.

Un análisis superficial de la tributación opcional puede inducir a error y tomar como válida la presunción de suponer que resulta neutral desde una perspectiva de género. Pero esta presunción es falsa porque la tributación opcional resulta, claramente, perjudicial para los/las segundos/as perceptores/as. Y esto es así porque cuando sólo uno de los cónyuges trabaja en el mercado laboral, la opción a tomar desde el punto de vista de la racionalidad económica es la declaración conjunta. Cuando el/la cónyuge no empleado/a accede a un puesto con escasa o media remuneración, la elección más favorable para la unidad familiar en su conjunto sigue siendo la tributación acumulada por lo que su renta, a efectos fiscales, se suma a la del/de la primer/a percceptor/a. Por consiguiente el/la segundo/a percceptor/a de renta soporta un tipo impositivo marginal superior al que le correspondería si declarara individualmente y este exceso de tributación se atribuye a su remuneración. En realidad, se puede

afirmar que encubre un flujo intrafamiliar de renta, generado por el aligeramiento de la carga impositiva del/de la primer/a perceptor/a hacia el/la segundo/a, soportando éste/a (en la mayoría de los casos, las esposas) una carga tributaria excesiva conforme a su base imponible.

El cuadro 4.9 nos explicita el exceso de tributación del/de la segundo/a perceptor/a cuando el/la primer/a perceptor/a percibe unos ingresos equivalentes a 1 APW¹²:

CUADRO 4.9

TRIBUTACIÓN OPCIONAL: EXCESO DE TRIBUTACIÓN DEL/DE LA SEGUNDO/A PERCEPTOR/A

Cuando los ingresos del/de la segundo/a perceptor/a son

	0 APW	0,45 APW
0. Impuesto del/de la perceptor/a principal en tributación individual	1.697	1.697
1. Impuesto pagado por ambos cónyuges	906	1.648
2. Impuesto del 1er/a perceptor/a	906	906
3. Impuesto del 2.º/a perceptor/a (3) = (1) – (2)	0	741
4. Impuesto del 2.º/a perceptor/a en declaración individual	0	0
5. Exceso (5) = (3) – (4)	0	741

Un matrimonio, en el que exista un/a único/a perceptor/a de ingresos, por un montante de 1 APW (14.469 euros), optará por declarar conjuntamente debido a la ventaja económica que obtiene, pagando 906 € frente a 1.697 € que debería pagar caso de elegir declarar individualmente. Si el/la segundo/a perceptor/a decide entrar en el mercado laboral ganando por esta circunstancia, por ejemplo, 0,45 APW (6.511 €), el matrimonio abonaría entonces, en su conjunto, un total de 1.648 € de impuestos por los ingresos de ambos. Al no haber variado el salario del/de la perceptor/a principal, por el que pagaba 906 € de impuestos, el aumento de tributación de 741 €, se imputará exclusivamente al salario que el/la segundo/a ha obtenido por su incorporación al mercado de trabajo. Pero si éste/a hubiera optado por tributar independientemente de su cónyuge, no habría abonado impuesto alguno pues sus ingresos no superan el mínimo exento (mientras que al/a la perceptor/a principal le correspondería pagar 1.697 €). Por consiguiente, los ingresos obtenidos por su trabajo quedan sujetos a una penalización de 741 € por el simple hecho de tener que asumir parte de la deuda tributaria de su cónyuge.

El acceso al mercado remunerado del cónyuge sin ingresos puede dar lugar a dos situaciones diferentes: primera, cuando con la remuneración que obtiene sigue siendo más atractivo para la familia declarar conjuntamente; segunda, cuando estos ingresos implican que la opción más económica fiscalmente sea la tributación individual. Veamos cada una de ellas.

1. Cuando la opción más conveniente es la tributación conjunta de ambos cónyuges

En este caso, ya estudiado anteriormente, la cuota pagada por el/la único/a contribuyente es

$$C_{1c} = (Y_1 - 2R) \cdot t_{1c}$$

siendo Y_1 la renta obtenida por el/la único/a perceptor/a, R la reducción de la base imponible (en el IRPF español, el “mínimo personal” y, en su caso, el “mínimo familiar”) y t_{1c} el tipo impositivo correspondiente a la base liquidable $Y_1 - 2R$.

¹² Se hace omisión de cualquier situación familiar: número de hijos, ascendientes, etc.

Si posteriormente el/la cónyuge se incorpora al mercado laboral con un salario tal que la opción más conveniente sigue siendo la tributación conjunta, la cuota pagada por la unidad familiar C_c será:

$$C_c = (Y_1 + Y_2 - 2R) \cdot t_c$$

donde, Y_2 es la renta del/de la segundo/a perceptor y t_c el tipo impositivo para una base liquidable:

$$Y_1 + Y_2 - 2R$$

En estas circunstancias, el aumento de tributación de la unidad familiar se debe únicamente al ingreso proporcionado por el/la cónyuge que accede al mercado laboral (segundo/a perceptor/a), y el impuesto correspondiente a estos ingresos será:

$$C_2 = C_c - C_{1c}$$

que sustituyendo por las expresiones anteriores es:

$$C_2 = (Y_1 + Y_2 - 2R) \cdot t_c - (Y_1 - 2R) \cdot t_{1c}$$

y operando queda:

$$C_2 = Y_1 \cdot (t_c - t_{1c}) + Y_2 \cdot t_c - 2R \cdot (t_c - t_{1c})$$

Comprobamos que el/la segundo/a perceptor/a soporta una carga impositiva superior a la que la correspondería como persona individualmente considerada, C_{2i} . Este exceso lo configura la diferencia cuantitativa entre el impuesto imputado a su renta C_2 y lo que le correspondería pagar en caso de optar por la modalidad individual, cuya expresión es:

$$C_{2i} = (Y_2 - R) \cdot t_2$$

o sea, el exceso, E será

$$E = C_2 - C_{2i} = C_c - C_{1c} - C_{2i}$$

y sustituyendo por sus expresiones, resulta

$$E = (Y_1 + Y_2 - 2R) \cdot t_c - (Y_1 - 2R) \cdot t_{1c} - (Y_2 - R) \cdot t_2$$

o bien,

$$E = (Y_1 - 2R) \cdot (t_c - t_{1c}) + Y_2 \cdot (t_c - t_2) + R \cdot t_2$$

valor que siempre es positivo al ser $Y_1 > 2R$ y $t_c > t_{1c} > t_2$, lo que pone de relieve como la tributación acumulada impone al cónyuge con menor capacidad económica una carga impositiva superior en comparación con un régimen fiscal individual.

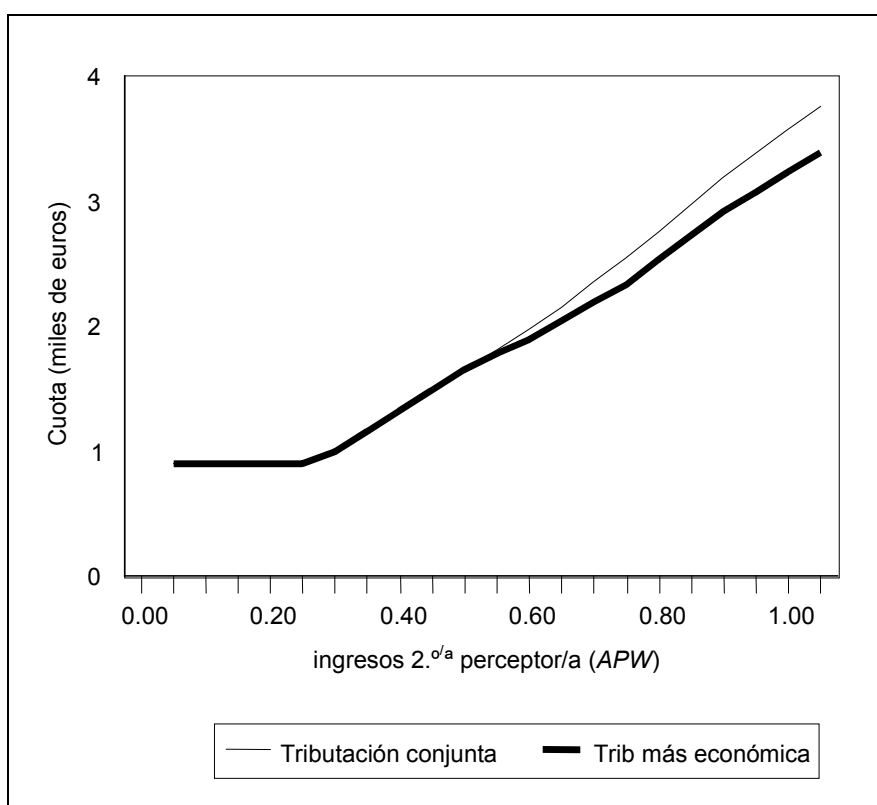
2. Cuando la opción económicamente más ventajosa es la tributación individual de los cónyuges

En este caso, el matrimonio pasa de tributar conjunta (por ser la forma más ventajosa cuando sólo uno de los cónyuges tiene ingresos) a tributar individualmente pues la renta del/de la

segundo/a perceptor/a es lo suficientemente elevada para que resulte más interesante la opción individual.

La línea gruesa del gráfico 4.14 representa la opción más económica para ambos cónyuges conforme aumenta el nivel de ingresos del/la segundo/a perceptor/a (que optan en diferentes tramos por la declaración conjunta o individual). La declaración deberá ser conjunta hasta alcanzar en el eje de abscisas el valor de 0,5 APW y a partir del mismo, cambiará por la individual. De no ser así la unidad familiar, en su conjunto, deberá abonar una mayor cuota tributaria, visible en la línea de trazo fino que representa la persistencia de ambos cónyuges en la opción conjunta una vez superado ese valor. El exceso de tributación en este caso vendrá determinado por la diferencia entre ambas líneas.

GRÁFICO 4.14
TRIBUTACIÓN OPCIONAL EN ESPAÑA (Salario del primer perceptor 1 APW)



Fuente: Elaboración propia.

Cuando optan por la tributación individual, la cuota pagada por ambos cónyuges viene representada por la expresión siguiente:

$$C_{1+2} = (Y_1 - R) \cdot t_1 + (Y_2 - R) \cdot t_2$$

en donde C_{1+2} es la cuota total de la familia tributando individualmente y t_1 y t_2 los tipos impositivos correspondientes.

Si se compara con lo que abonaba el/la perceptor/a de mayores ingresos antes de la incorporación del/de la segundo/a al mercado laboral (en tributación conjunta) se obtiene la siguiente expresión.

$$C_{1c} = (Y_1 - 2R) \cdot t_{1c}$$

(siendo t_{1c} el tipo impositivo correspondiente a la renta $Y_1 - 2R$)

y que el ingreso del/de la segundo/a perceptor/a genera una cuota adicional equivalente a:

$$C'_2 = C_{1+2} - C_{1c}$$

o sea,

$$C'_2 = (Y_1 - R) \cdot t_1 + (Y_2 - R) \cdot t_2 - (Y_1 - 2R) \cdot t_{1c}$$

que operando queda así:

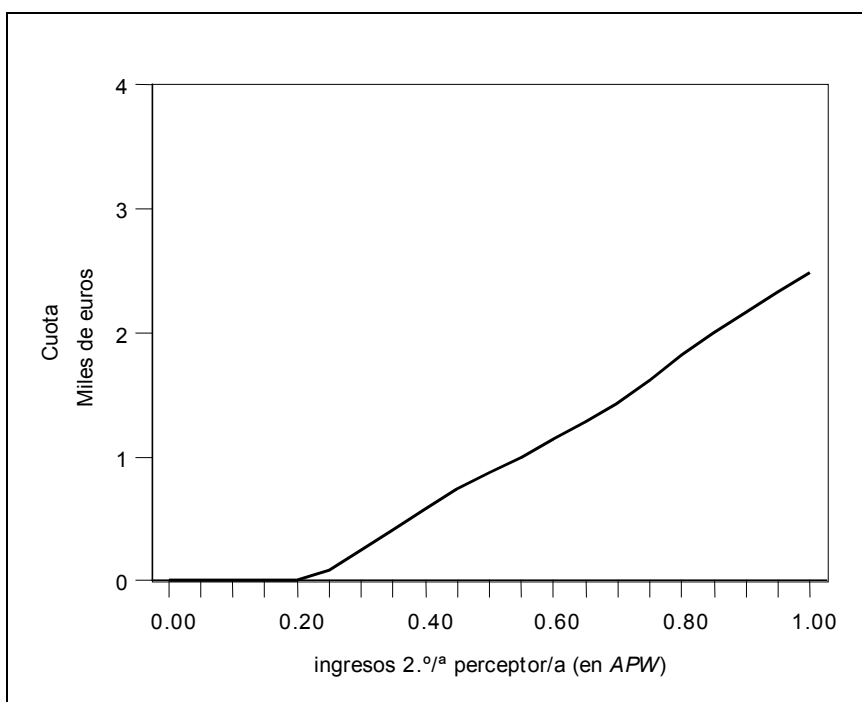
$$C'_2 = Y_1 \cdot (t_1 - t_{1c}) + Y_2 \cdot t_2 - R \cdot (t_1 + t_2 - 2t_{1c})$$

cuya representación se ofrece en el gráfico 4.15:

GRÁFICO 4.15

TRIBUTACIÓN DE LOS INGRESOS DEL/DE LA 2.ª PERCEPTOR/A

(Salario 1er/a perceptor/a = 1 APW) (Salario del/de la 2.ª perceptor/a variable)



Si la cuota imputada al/a segundo/a perceptor/a la comparamos con la que le correspondería abonar en tributación individual.

$$C_{2i} = (Y_2 - R) \cdot t_2$$

se observa que hay una diferencia, o exceso de tributación, E equivalente a:

$$E = C'_2 - C_{2i}$$

o bien,

$$E = (Y_1 - R) \cdot t_1 - (Y_1 - 2R) \cdot t_{1c}$$

valor que siempre es positivo pues se cumple que:

$$t_1 > t_{1c}$$

y

$$(Y_1 - R) > (Y_1 - 2R)$$

lo que pone de relieve cómo en la tributación opcional, el/la cónyuge con menor capacidad económica puede quedar sometido a una carga impositiva superior a la que soportaría en un régimen con declaración individual de carácter obligatorio.

El cuadro 4.10 recoge lo expuesto anteriormente para diferentes ingresos del/de la segundo/a perceptor/a, reflejando el exceso de tributación que sufre este/a contribuyente.

CUADRO 4.10
EXCESO DE TRIBUTACIÓN DEL/DE LA SEGUNDO/A PERCEPTOR/A

Cuando los ingresos del/de la segundo/a perceptor/a son: (en APW)

	0	0.25	0.5	0.75	1,0
Tributación de la familia* €	906	998	1.783	2.533	3.400
Tributación 1er/a perceptor/a €	906	906	906	906	906
Tributación imputada al 2.º/a perc €	0	91	876	1.627	2.493
Tributación individual 1er/a perc €	1.700	1.700	1.700	1.700	1.700
Tributación individual 2.º/a perc €	0	0	83	833	1.700
Exceso tributación 2.º/a perceptor/a €	0	91	793	793	793

(*) más económica: conjunta para ingresos reducidos del/de la segundo/a perceptor/a e individual para superiores.

Fuente: Elaboración propia.

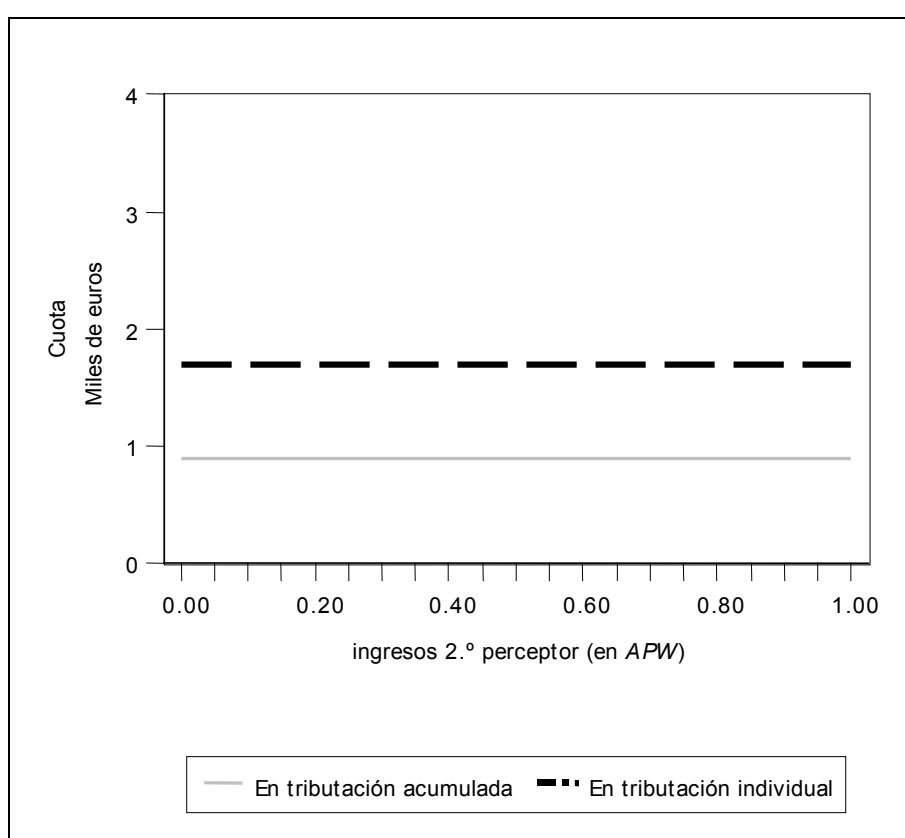
El gráfico 4.16 representa el impuesto al que está sujeto el salario del/a primer/a perceptor/a (1 APW) según la modalidad de tributación elegida: el trazo gris, en el supuesto de tributar individualmente (1.700 €) y el trazo negro, si opta por la tributación conjunta (906 €). Las líneas son

horizontales al ser su cuota independiente del ingreso de su cónyuge. Como resulta evidente, el/la contribuyente, cuyo cónyuge no tenga ingresos, optará por declarar conjuntamente por la ventaja económica que obtiene.

GRÁFICO 4.16

CUOTA DEL/DE LA 1er/a PERCEPTOR/A SEGÚN LOS INGRESOS DEL CÓNYUGE

(Salario 1er/a perceptor/a = 1 APW)

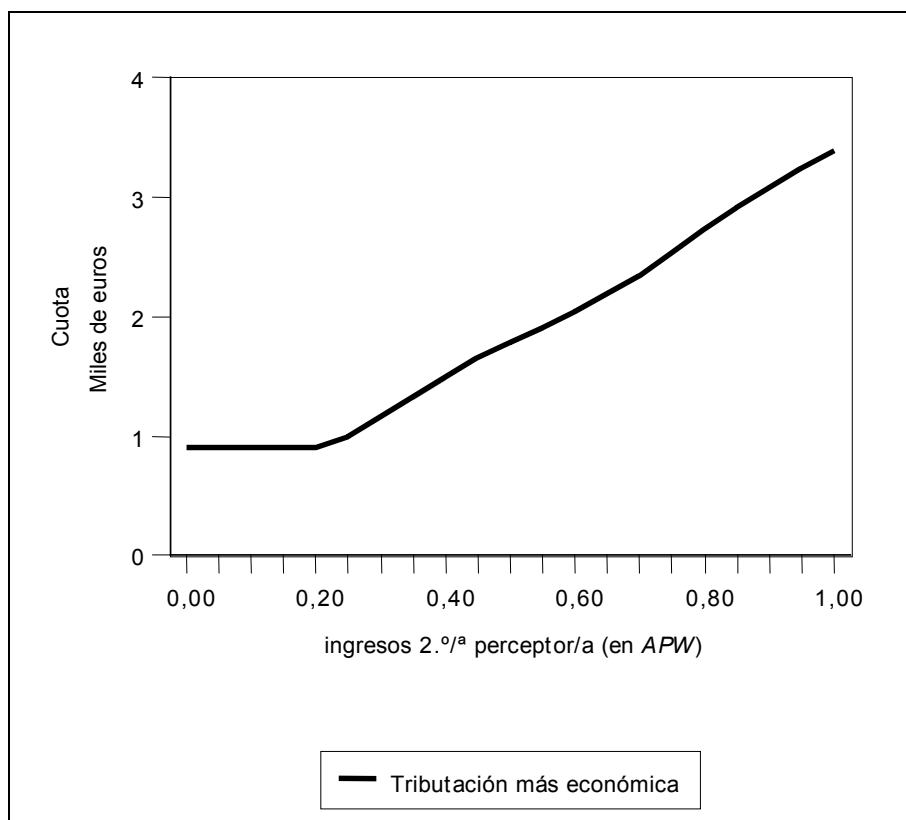


Fuente: Elaboración propia.

El gráfico 4.17 representa la cuota tributaria de la familia para distintos salarios del/de la segundo/a perceptor/a (se supone el ingreso del/de la primer/a constante e igual a 1 APW), en el caso de optar por la tributación más favorable economicamente. Es incuestionable que optarán por la declaración conjunta cuando uno de los cónyuges no tiene ingresos, o éstos sean muy reducidos, e individual cuando sean más elevados. Se aprecia, en un principio, que su trazado es horizontal (mientras el salario del/de la segundo/a perceptor/a no sobrepase la reducción fiscal por trabajo que anula su rendimiento neto) para comenzar a crecer a medida que aumentan sus ingresos.

GRÁFICO 4.17
CUOTA FAMILIAR

(Salario 1er/a perceptor/a = 1 APW) (Salario del/de la 2.º/a perceptor/a variable)

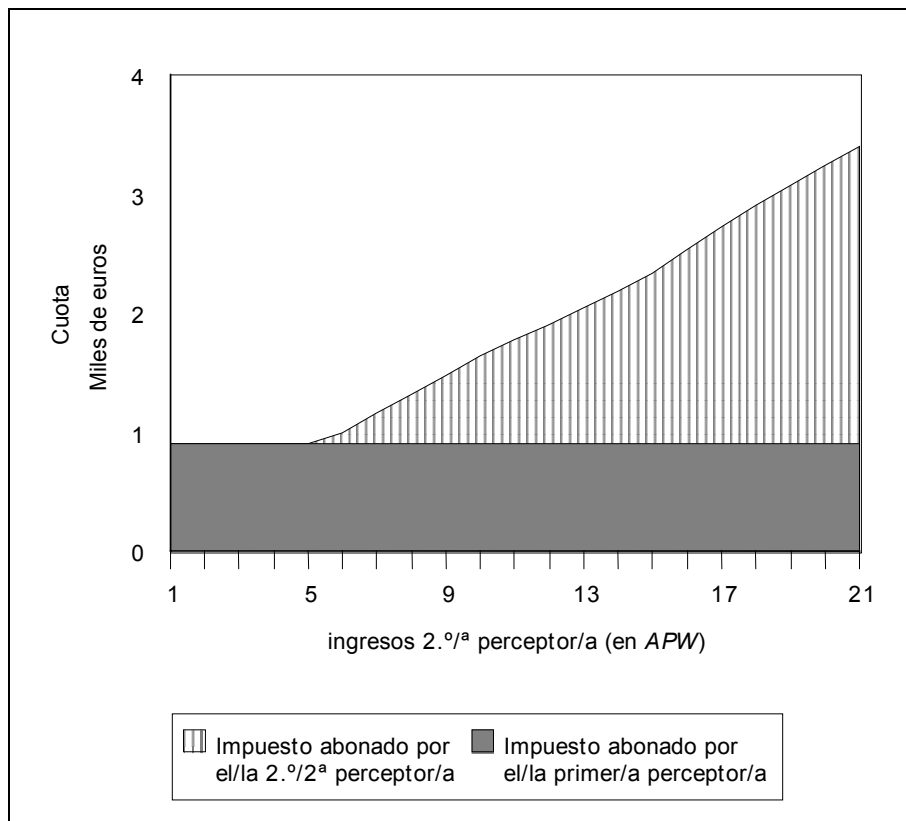


Fuente: Elaboración propia.

Si se combinan los dos gráficos anteriores, se refleja la diferencia del impuesto que sobrecarga al/a la segundo/a perceptor/a que se visualiza en el área rayada del gráfico 4.18.

GRÁFICO 4.18

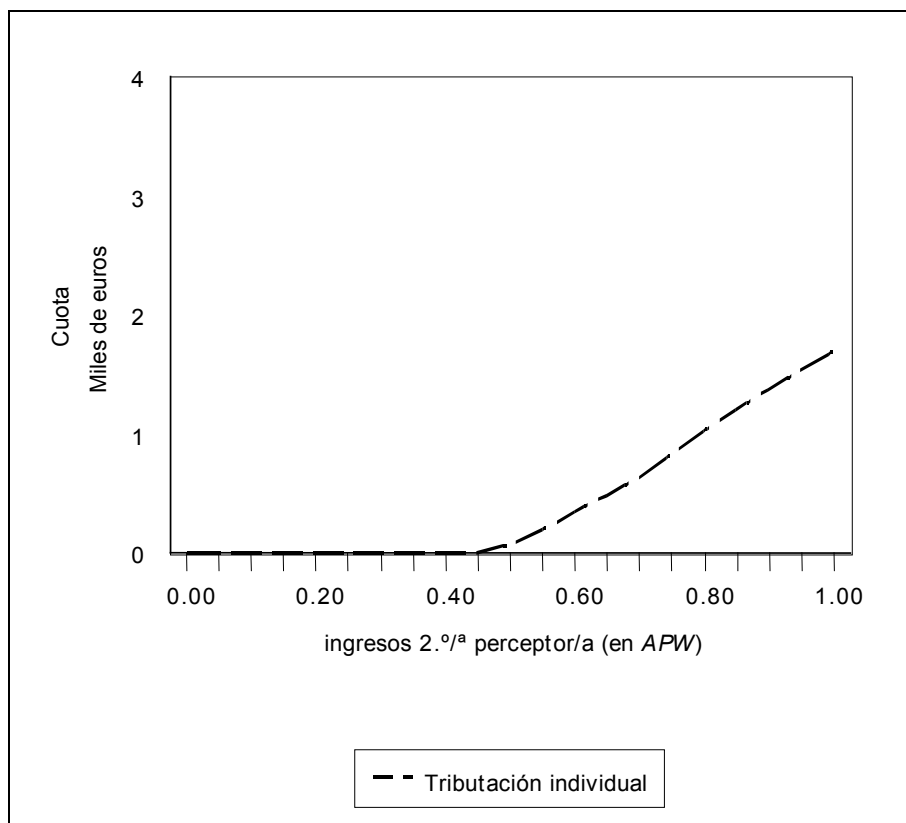
IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL INGRESO DE CADA PERCEPTOR/A
(Salario 1er/a perceptor/a = 1 APW) (Salario del/de la 2.º/a perceptor/a variable)



Fuente: Elaboración propia.

El gráfico 4.19 muestra la evolución de la cuota correspondiente al ingreso del/de la segundo/a perceptor/a conforme aumenta éste, y en el supuesto de tributar individualmente.

GRÁFICO 4.19
CUOTA DEL/DE LA SEGUNDO/A PERCEPTOR/A EN TRIBUTACIÓN INDIVIDUAL

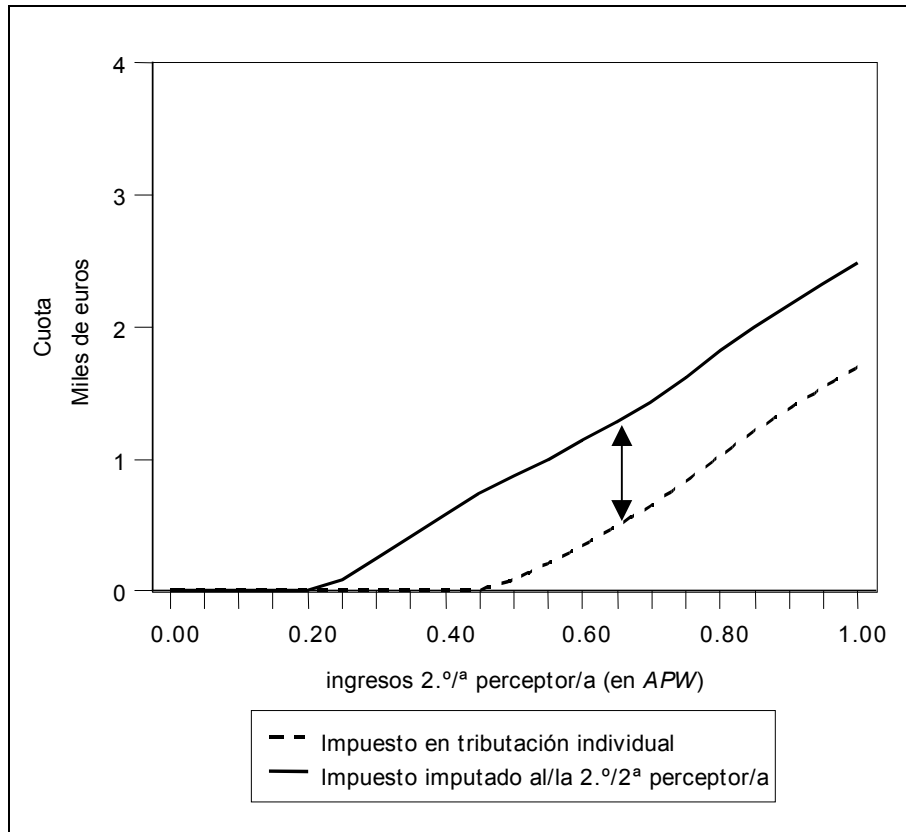


Fuente: Elaboración propia.

Si lo comparamos con el impuesto imputado a su renta reflejado en el gráfico 4.15, se visualiza el exceso de tributación sufrido por el/la segundo/a perceptor/a (gráfico 4.20):

GRÁFICO 4.20

EXCESO DE TRIBUTACIÓN DEL/DE LA SEGUNDO/A PERCEPTOR/A. Sistema opcional

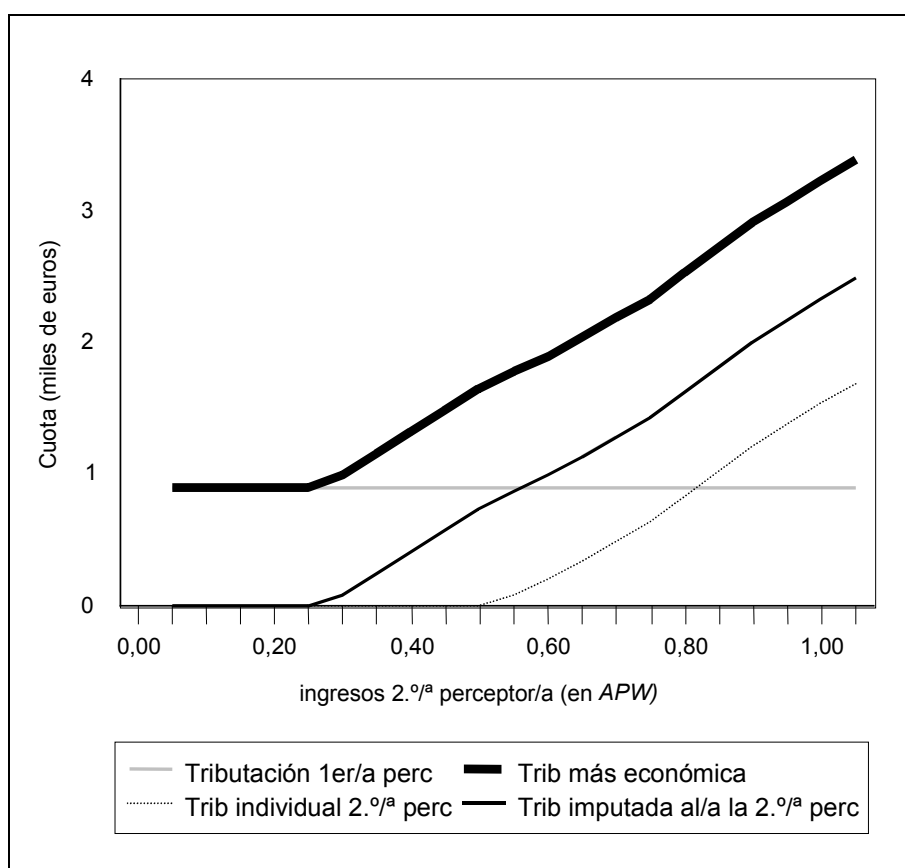


Fuente: Elaboración propia.

Por último, el gráfico 4.21 representa las cuotas correspondientes a cada cónyuge en las circunstancias descritas:

GRÁFICO 4.21
TRIBUTACIÓN OPCIONAL EN ESPAÑA

(Salario 1er/a percceptor/a = 1 APW) (Salario del/de la 2.º/a percceptor/a variable)



Fuente: Elaboración propia.

Las líneas representan la cuantía del impuesto del/de la percceptor/a con mayor capacidad económica (gris continua horizontal), del/de la segundo/a percceptor/a (negra estrecha) y el total (negra ancha), según los diferentes salarios del/de la segundo/a. También se representa la cuota del/de la segundo/a percceptor/a en el supuesto de que optara por declarar individualmente (línea de puntos).

Si la tributación fuese individual con carácter obligatorio, quien posee la menor capacidad económica no estará obligado/a a pagar impuesto alguno mientras su salario no alcance la mitad del APW, por ser inferior al mínimo exento (línea de puntos). Pero si se considera que el impuesto del/de la percceptor/a principal no varía con los ingresos del/de la segundo/a y que el aumento de tributación de la familia es imputable al salario del/la segundo/a, parte de la tributación del/ de la primer/a percceptor/a se traslada al contribuyente de menores ingresos del matrimonio (que por razones de la división sexual del trabajo doméstico y de la desigualdad de género existente en el mercado de trabajo, suelen ser las mujeres). Este exceso de tributación se obtiene hallando la diferencia de la cuota tributaria del/de la segundo/a percceptor/a como contribuyente individual, al margen de la unidad familiar en la que se inserta, y la que le correspondería abonar en la declaración conjunta.

Como hemos visto anteriormente, el exceso de tributación soportado por el/la segundo/a receptor/a se puede enunciar de la siguiente manera:

Exc = (Cuota atribuida al 2.º/a receptor/a – Cuota 2.º/a receptor/a en tributación individual) / Cuota 2.º/a receptor/a en tributación individual.

Cuyos valores se ofrecen en el cuadro 4.11 y su representación en el gráfico 4.22.

CUADRO 4.11

Ingresos segundo/a receptor/a (APW)

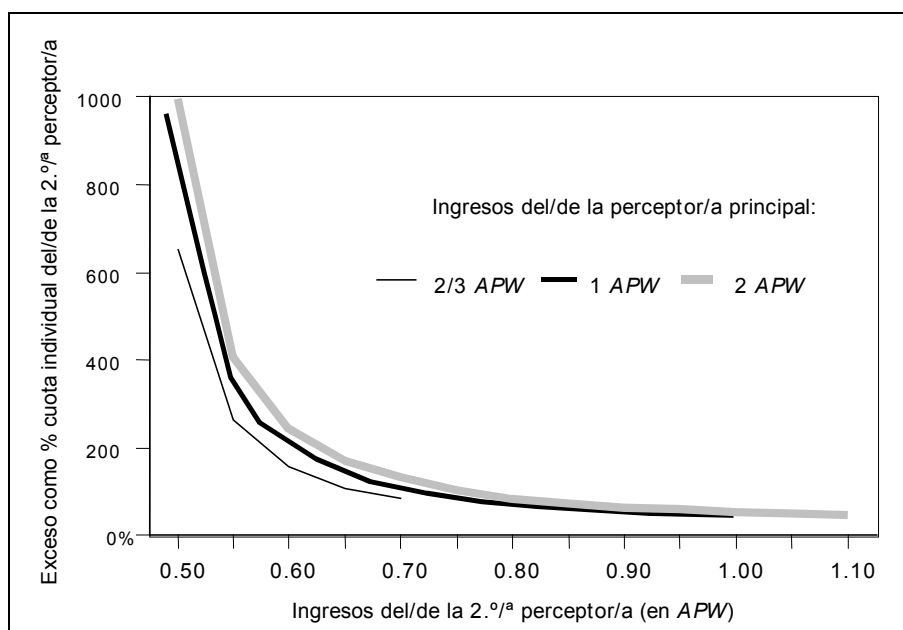
Ingr 1er/a receptor/a	0.25	0.40	0.50	0.60	0.70	0.80	0.90	1.00
2/3 APW	653.5 %	156.5 %	84.7 %			
1 APW	955.9 %	229.0 %	123.9 %	77.1 %	57.7 %	46.7 %
4/3 APW	955.9 %	229.0 %	123.9 %	77.1 %	57.7 %	46.7 %
5/3 APW	1127.1 %	270.0 %	146.1 %	90.9 %	68.0 %	55.0 %
2 APW	1127.1 %	270.0 %	146.1 %	90.9 %	68.0 %	55.0 %

(...) Representa valor infinito, es decir cuando en tributación individual no se pagaría impuesto alguno¹³.

GRÁFICO 4.22

TRIBUTACIÓN OPCIONAL: EXCESO DE TRIBUTACIÓN DEL/DE LA SEGUNDO/A PERCEPTOR/A.

Según su nivel de ingresos y del/de la receptor/a principal



Fuente: Elaboración propia.

¹³ Exceso = (Cuota atribuida al 2.º receptor – Cuota 2.º receptor en tributación individual)/Cuota 2.º receptor en tributación individual. En este caso sería t/0 = infinito.

En el gráfico 4.22 se observa, al igual que en el caso de la tributación acumulada, que el grado de discriminación aumenta al hacerse más dispares las rentas de los perceptores (principal y secundario/a) y que en el origen de coordenadas el exceso de tributación tiende a infinito. Este comportamiento se debe a que la renta del/de la segundo/a perceptor/a queda sujeta al impuesto desde la primera unidad monetaria, como consecuencia de que su mínimo personal es “utilizado” por el/la perceptor/a principal. Al ser cero la cuota en la tributación individual, el grado de exceso imputable al/a la segundo/a perceptor/a resulta infinito.

Ahora bien, entre la tributación acumulada obligatoria y la opcional existe una gran diferencia y es que así como en la primera siempre se discrimina al/a la segundo/a perceptor/a, en la opcional este efecto únicamente se produce cuando la unidad familiar pasa de tener un solo perceptor de rentas a dos perceptores. Efectivamente, cuando dos contribuyentes se unen por vínculo matrimonial puede ocurrir que la opción más económica resulte mantener la tributación individual en cuyo caso no se produce discriminación alguna.

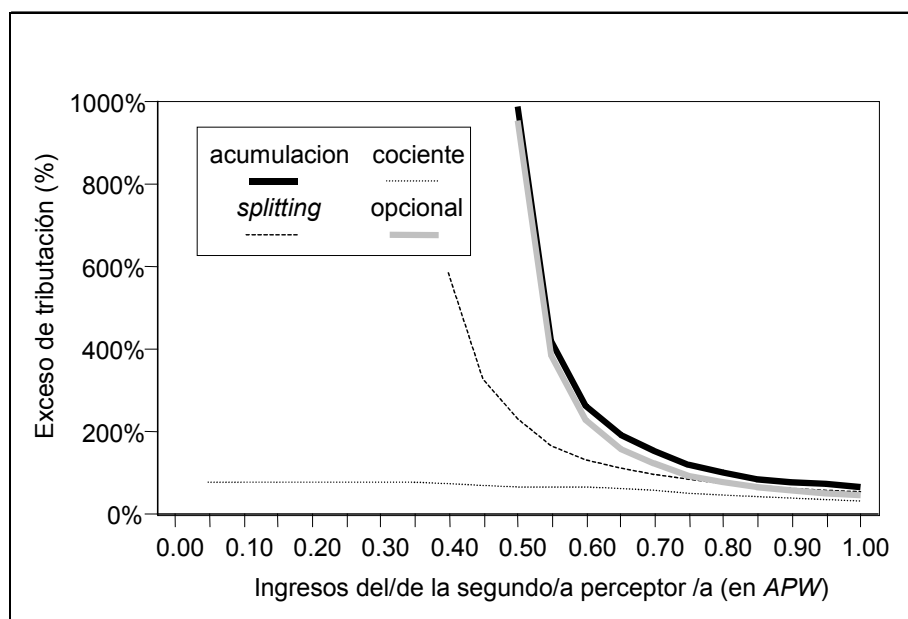
Por todo lo expuesto anteriormente, se puede afirmar que la tributación opcional puede resultar desincentivadora (o perjudicial) para el acceso al mercado laboral de los/as segundos/as perceptores/as de ingresos.

Comparación entre los sistemas anteriores

En los apartados previos se ha expuesto, mediante el análisis del *splitting*, cociente familiar y tributación acumulada, cómo los sistemas fiscales basados en formas de tributación distinta de la individual discriminan a los/las segundos/as perceptores/as de rentas de la familia y, por tanto, suponen una traba adicional para el acceso al mercado laboral de éstos/as. En el presente apartado se intenta poner de manifiesto cual de ellos resulta más perjudicial.

Se representa en un mismo gráfico los perfiles del exceso de tributación soportado por el/la segundo/a perceptor/a cuando el/la perceptor/a principal obtiene un salario equivalente a 1 APW. La comparación entre sistemas y monedas distintas es posible gracias a que la unidad salarial utilizada es el APW (véase el gráfico 4.23).

GRÁFICO 4.23
COMPARACIÓN DEL EXCESO DE TRIBUTACIÓN DEL/DE LA SEGUNDO/A PERCEPTOR/A EN LA
ACUMULACIÓN DE RENTAS, SPLITTING, COCIENTE FAMILIAR Y TRIBUTACIÓN OPCIONAL
(Salario 1.er/a perceptor/a = 1 APW)



CUADRO 4.12

	0.25	0.40	0.50	0.60	0.70	0.80	0.90	1.00
Cociente familiar francés	79.7 %	73.4 %	68.7 %	66.1 %	60.0 %	46.9 %	38.5 %	32.7 %
<i>Splitting</i> alemán	...	585.4 %	231.1 %	133.0 %	97.0 %	76.8 %	63.8 %	53.9 %
Tributación opcional	955.9 %	229.0 %	123.9 %	77.1 %	57.7 %	46.7 %
Tributación acumulada (conjunta)	989.2 %	262.3 %	157.2 %	100.4 %	79.7 %	67.9 %

(...) Representa valor infinito, es decir cuando en tributación individual no se pagaría impuesto alguno.

Fuente: Elaboración propia.

Lo primero que llama la atención al observar el gráfico 4.23 y el cuadro 4.12 es el distinto perfil presentado por el cociente francés con respecto a los restantes y, en segundo lugar, su menor valor relativo. Ambos efectos obedecen a un mismo hecho: la penalización fiscal a la que están sujetos los solteros y solteras en el cociente familiar francés, situación que se ha calificado como “recargo de soltería”, por lo que el exceso de tributación sufrido por el/la segundo/a perceptor/a respecto a un/a soltero/a, resulta comparativamente reducido.

En los sistemas que “liberan” del impuesto una parte significativa de la renta obtenida (como el IRPF español mediante el mínimo personal y familiar) o que aplican mayores reducciones

cuando la tributación es conjunta, cualquier ingreso adicional obtenido por el/la segundo/a perceptor/a es gravado íntegramente sin reducción alguna (pues ésta se la aplica en toda circunstancia su cónyuge) al tipo marginal del/de la primer/a perceptor/a. En estos casos la tributación soportada es muy superior a la individual pues el mínimo exento exonera (o disminuye en gran proporción) de gravamen la renta obtenida por el/la segundo/a perceptor/a.

Por otra parte, a medida que el salario del/de la segundo/a perceptor/a se aproxima al del/de la principal (en el gráfico, 1 APW) los “excesos” convergen hacia valores relativamente reducidos. Se puede decir que, con la excepción del cociente familiar, para las rentas bajas, el exceso alcanza valores muy elevados (incluso puede llegar a infinito) como consecuencia de la pérdida de las reducciones sufridas por el/la segundo/a perceptor/a.

De ésta forma, se desprende del gráfico 4.23 que el sistema más perjudicial para el/la segundo/a perceptor/a es el español, tanto en la modalidad opcional como en la acumulada, seguido del *splitting* alemán y, por último y con gran diferencia, del cociente familiar francés.

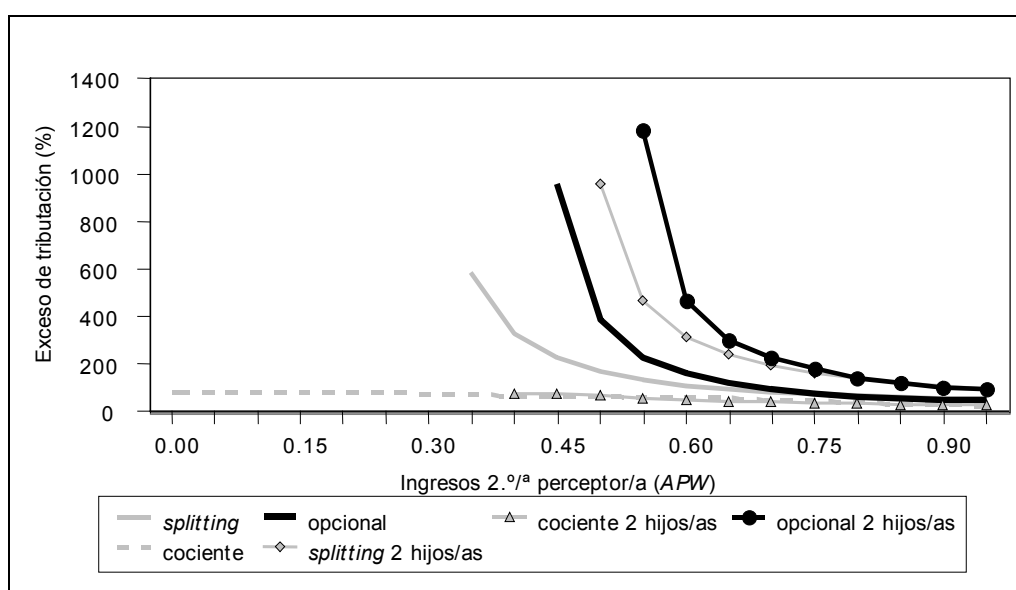
De cómo la presencia de hijos e hijas altera el grado de discriminación

Cabe preguntarse si la existencia de hijos/as repercute en la discriminación que padecen los/las segundos/as perceptores/as en los sistemas fiscales basados en la unidad familiar. Para ello se observa como se altera la tributación a la que está sujeto/a un/a contribuyente casado/a con dos hijos/as a su cargo según sea su nivel de ingresos. De acuerdo con la metodología utilizada a lo largo de este estudio cuando se tributa individualmente cada cónyuge se imputa la mitad de las deducciones y/o reducciones por hijos/as a cargo y, a continuación, se comparan las cuotas devengadas por la familia biparental con dos hijos/as frente a las abonadas por las monoparentales constituidas por el padre y la madre con un/a hijo/a a cargo.

El gráfico 4.24 ilustra que, a excepción del cociente familiar francés (que presenta una inflexión en el rango 0.4 - 0.6 APW, escasamente apreciable en el gráfico), el resto de los sistemas fiscales generan un exceso de tributación del/de la segundo/a perceptor/a que aumenta en función del número de hijos/as (se ha prescindido de la tributación conjunta española con el objeto de no complicar excesivamente el gráfico dado su gran similitud con la tributación opcional). Este exceso de tributación se acusa más en el *splitting*, especialmente en los primeros tramos del gráfico, pero también se percibe en la tributación acumulada. Las variaciones en el exceso de tributación se deben a la disparidad de las regulaciones fiscales a la hora de contemplar los hijos e hijas a cargo del sujeto pasivo. El cociente familiar gradúa la progresividad a través de las variaciones en el coeficiente y del sistema de limitación de cuotas; el *splitting* alemán lo hace a través de deducciones en la cuota¹⁴ y la tributación conjunta en España mediante reducciones en la base imponible.

¹⁴ en la actualidad, opcional entre deducciones de la cuota y transferencia directa.

GRÁFICO 4.24
COMPARACIÓN DEL EXCESO DE TRIBUTACIÓN DEL/DE LA
SEGUNDO/A PERCEPTOR/A CON Y SIN HIJOS/AS
(Salario 1er/a perceptor/a = 1 APW)



CUADRO 4.13

Ingresos 2.º/a perceptor/a (APW)

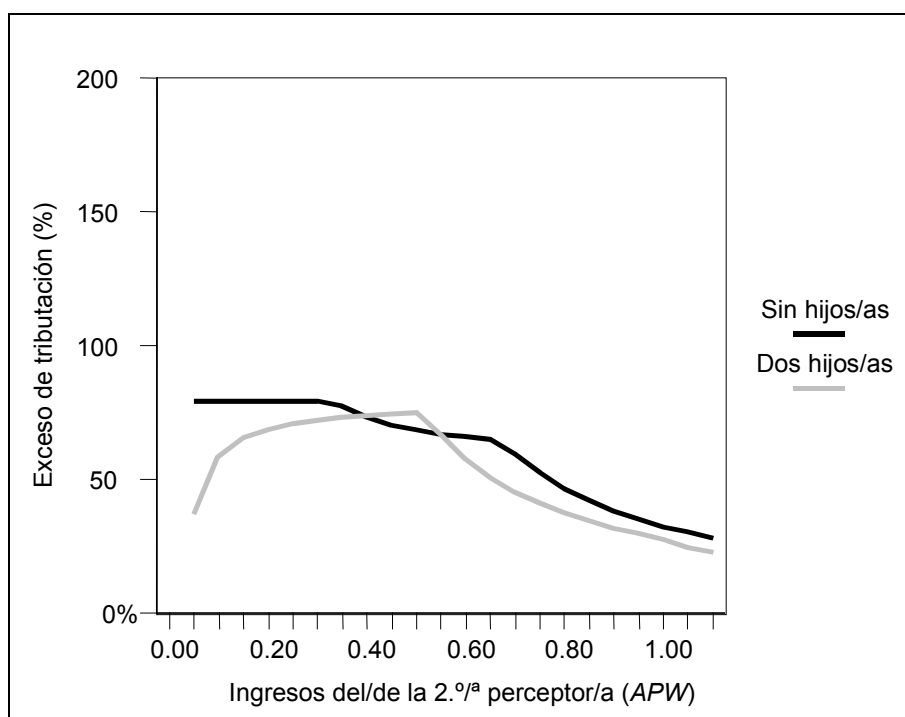
	0.25	0.40	0.50	0.60	0.70	0.80	0.90	1.00
<i>Splitting</i>	...	585.4 %	231.1 %	133.0 %	97.0 %	76.8 %	63.8 %	53.9 %
Cociente familiar	79.7 %	73.4 %	68.7 %	66.1 %	60.0 %	46.9 %	38.5 %	32.7 %
Opcional	—	—	955.9 %	229.0 %	123.9 %	77.1 %	57.7 %	46.7 %
<i>Splitting</i> 2 hijos/as	—	—	—	465.1 %	241.2 %	163.5 %	123.9 %	98.5 %
Cociente 2 hijos/as	—	—	75.4 %	58.0 %	45.7 %	37.7 %	32.1 %	27.9 %
Opcional 2 hijos/as	—	—	—	1182.9 %	301.7 %	181.4 %	120.6 %	93.3 %

(...) Representa valor infinito, es decir cuando en tributación individual no se pagaría impuesto alguno¹⁵.

A pesar de la aparente neutralidad del cociente familiar ante la presencia de hijos/as apreciable en el gráfico 4.24, este impuesto muestra un comportamiento distinto al disminuir la discriminación contra el/la segundo/a perceptor/a a medida que aumenta el número de hijos/as, con la excepción de la irregularidad presentada en el tramo 0,4 – 0,5 APW. El gráfico 4.25, en el que se ha ampliado la escala, muestra este comportamiento.

¹⁵ Exceso = (Cuota atribuida al 2.º perceptor – Cuota 2.º perceptor en tributación individual)/Cuota 2.º perceptor en tributación individual. En este caso sería t/0 = infinito.

GRÁFICO 4.25
COCIENTE FAMILIAR. EXCESO DE TRIBUTACIÓN DEL/DE LA
SEGUNDO/A PERCEPTOR/A CON Y SIN HIJOS/AS
 (Influencia del número de hijos/as de la familia)



Fuente: Elaboración propia.

El análisis del impacto de los diferentes tributos sobre las personas, cuando se tienen en consideración el estado civil y sus circunstancias familiares, queda reflejado en la representación gráfica 4.24 y permite obtener la conclusión que aquellos sistemas fiscales que contemplan estas circunstancias aumentan la discriminación contra los/as segundos/as perceptores/as, siendo ésta más acusada conforme se incrementa el número de miembros de la familia, con excepción del cociente familiar francés.

Breve comentario sobre el IRPF español

Muchos sistemas fiscales incorporan en la estructura del impuesto sobre la renta circunstancias personales y familiares que alteran la progresividad del impuesto, siendo las más frecuentes el número de hijos y/o el tipo de familia (monoparental o biparental). Por el contrario, otros sistemas como los nórdicos –países con mayor tradición en la consecución de una política social desde una perspectiva de género– prescinden del sistema fiscal como instrumento de política familiar y vuelcan sus medidas a través del gasto público directo. En estos países, las deducciones o reducciones familiares han sido sustituidas en la mayoría de los casos, por beneficios sociales directos.

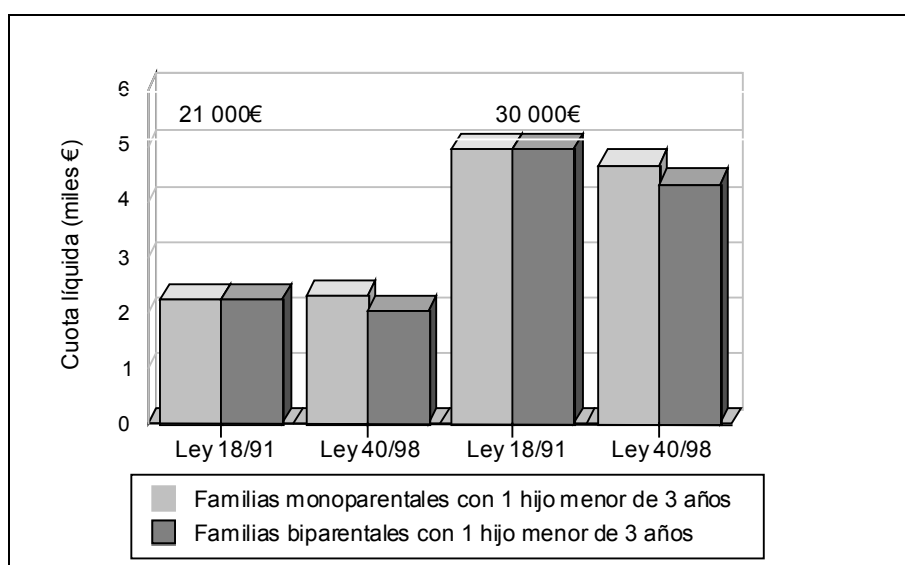
Como hemos dicho, algunos países reflejan las circunstancias familiares en el impuesto bajo muy distintas formas: deducciones en cuota (España hasta 1999), reducciones en la base imponible (España desde 1999), cociente familiar francés, etc. En su mayoría reducen la progresividad

impositiva a medida que el número de hijos aumenta y ofrecen una tributación más favorable a las familias monoparentales. No obstante, España, desde 1999 viene penalizando a estas familias frente a las biparentales e, igualmente, Francia al diferenciar entre ellas por razón de estado civil y otorgar a las constituidas por un/a soltero/a o divorciado/a e hijo/s o hija/s dependientes, un trato fiscal discriminatorio respecto a las encabezadas por un/a viudo/a con idénticas cargas familiares pues el cociente familiar por el que deben dividir su base imponible varía, siendo menor el que deben aplicarse las primeras (véase cuadro 4.26).

En España, la diferencia es que, de acuerdo con la derogada Ley 18/1991, las familias monoparentales se aplicaban para calcular la cuota del impuesto la misma escala de tributación que las familias biparentales, mientras que, en la actualidad, con la Ley 40/1998 la igualdad de trato se quiebra por tener que aplicar una reducción en concepto de "mínimo personal" en su base imponible de cuantía inferior a la legalmente establecida para las familias biparentales (véase cuadro 4.26).

Este cambio de criterio supone un agravio comparativo para las cerca de 300.000 familias monoparentales afectadas, que no pueden aplicarse la misma reducción impositiva que las familias biparentales. El gráfico 4.26 pone de relieve esta situación al barajar dos niveles de ingresos de 21.000 y 30.000 euros respectivamente, para familias monoparentales y biparentales, ambas con un hijo o hija menor de tres años. Pudiéndose observar que la legislación anterior no diferenciaba entre tipos de familia, mientras que la ley actual perjudica claramente a las primeras. Con independencia del salario bruto los dos tipos de familias pagaban anteriormente la misma cantidad, recibiendo, por tanto, un trato paritario (primer y tercer grupo de barras del gráfico). Actualmente ya no ocurre lo mismo y paradójicamente, en contra de todas las recomendaciones procedentes de la Unión Europea, las familias monoparentales quedan sujetas a mayor tributación que las familias biparentales. La diferencia es de un 14 % y 8 % de penalización cuando los ingresos se sitúan en torno a 21.000 € y 30.000 € respectivamente.

GRÁFICO 4.26
DISCRIMINACIÓN DE LAS FAMILIAS MONOPARENTALES
EN LA LEY 40/98. PARA SALARIOS DE 21.000 y 30.000 €



Fuente: Elaboración propia.

Si fijamos nuestra atención en el gráfico anterior (4.26), se percibe la discriminación padecida por las familias monoparentales con el IRPF actual. Y esto es así, como consecuencia de la pérdida real de capacidad adquisitiva que sufren al quedar sujetas a un mayor gravamen.

Esta discriminación se efectúa a través de dos mecanismos distintos. El primero, mediante los mínimos personales y familiares y, el segundo, por la transformación sufrida por las deducciones personales y familiares de la cuota en reducciones de la base, provocando ambas el resultado reflejado en el gráfico (4.26) para un conjunto de contribuyentes. En concreto, el colectivo perjudicado se conforma por aquellos/as padres y madres solteros/as, viudos/as y/o divorciados/as que tienen a su cargo un hijo o hija menor de tres años y que obtienen unas remuneraciones por trabajo personal entre 16.530 € y 21.000 €, Según nuestros cálculos, nos encontraríamos alrededor de diez mil familias afectadas.¹⁶ Situación corregida, desde el primero de enero de 2003, al establecer una deducción en la cuota por maternidad en una cuantía de 1.200 € para aquellas madres con hijos/as menores de tres años que trabajen fuera del hogar¹⁷.

Los dos gráficos que se insertan a continuación (4.27 Y 4.28), muestran el aumento de tributación que sufrirá este colectivo de contribuyentes como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 40/1998, hasta el ejercicio fiscal 2003 en que esta situación cambia por la Ley 46/2002 de 18 de diciembre¹⁸. El gráfico 4.27, referido a trabajadores/as por cuenta ajena, explicita cómo en los tramos inferiores del impuesto existen niveles salariales en los que se combina el trato fiscal discriminatorio hacia las familias monoparentales con la sustitución de la anterior deducción en la cuota por hijo o hija por una reducción en la base que, junto a la pérdida de la deducción por guardería, no compensa en términos cuantitativos el descenso de la tarifa ni el establecimiento del mínimo personal y familiar sumados ambos¹⁹. La línea de puntos del gráfico representa el tipo efectivo de este colectivo bajo la normativa derogada de la Ley 18/1991, aplicable en 1998, y la línea negra la correspondiente al IRPF, vigente hasta 2003. Es interesante constatar empíricamente que, conforme a la Ley 18/1991, el tipo efectivo de estos/as trabajadores/as se incrementa desde los 21.035 € de salario como consecuencia de la pérdida de la deducción por "custodia de hijos/as" que se limitaba en su aplicación a este nivel de ingresos.

¹⁶ Este perjuicio generado a las familias monoparentales con un hijo/a es consecuencia de la sustitución de la deducción en cuota "por el cuidado de niños" por la reducción en base por "cada descendiente a cargo menor de 3 años", y pone de manifiesto, cómo las deducciones en cuota benefician en mayor medida a los contribuyentes de rentas bajas al tratarse de cuantías fijas e independientes del nivel de ingresos, a diferencia de las reducciones de la base que benefician especialmente a quienes disponen de mayor base imponible.

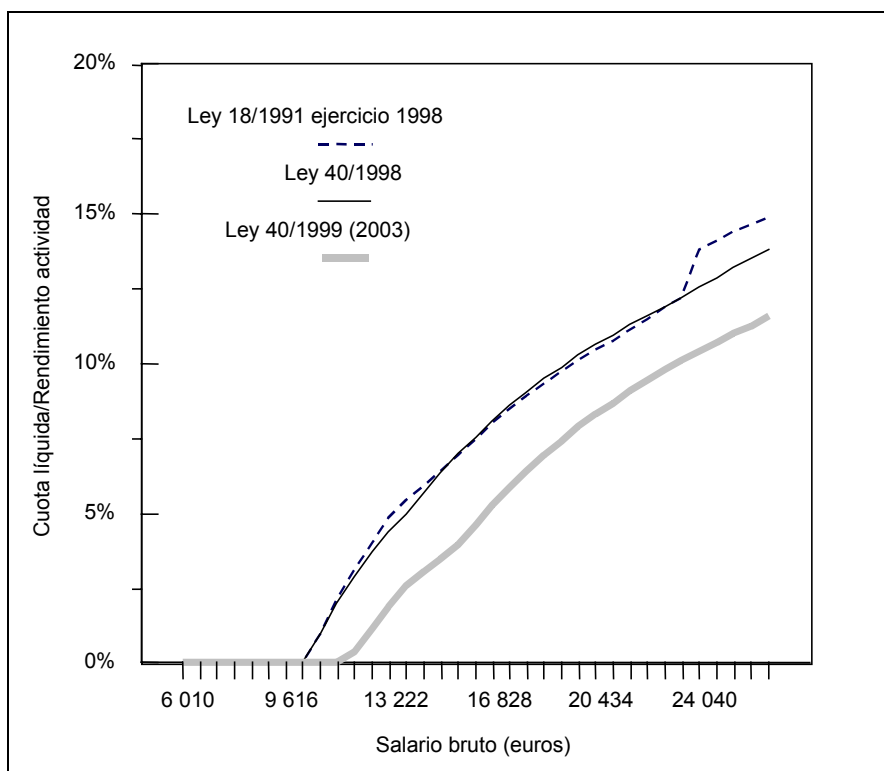
¹⁷ Artículo 67 bis de la Ley 40/1998 añadido por el 34 de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma del IRPF.

¹⁸ Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes. (BOE 19.12.02).

¹⁹ Este mínimo personal es similar al primer tramo de la escala de gravamen de la ley 18/1991 (tarifa aplicable a 1998) sujeto a un tipo marginal cero. No obstante, la diferencia entre ambos radica en que el mínimo exento reduce las rentas sujetas al tipo marginal más elevado, mientras que el segundo afecta a las sujetas al tipo mínimo.

GRÁFICO 4.27

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DEL IMPACTO DE LA LEY 18/1991 Y LA LEY 40/1998.
FAMILIAS MONOPARENTALES CON 1 HIJO/A MENOR DE 3 AÑOS Y RENTAS REDUCIDAS
OBTENIDAS COMO RENDIMIENTOS DE TRABAJO



Fuente: Elaboración propia.

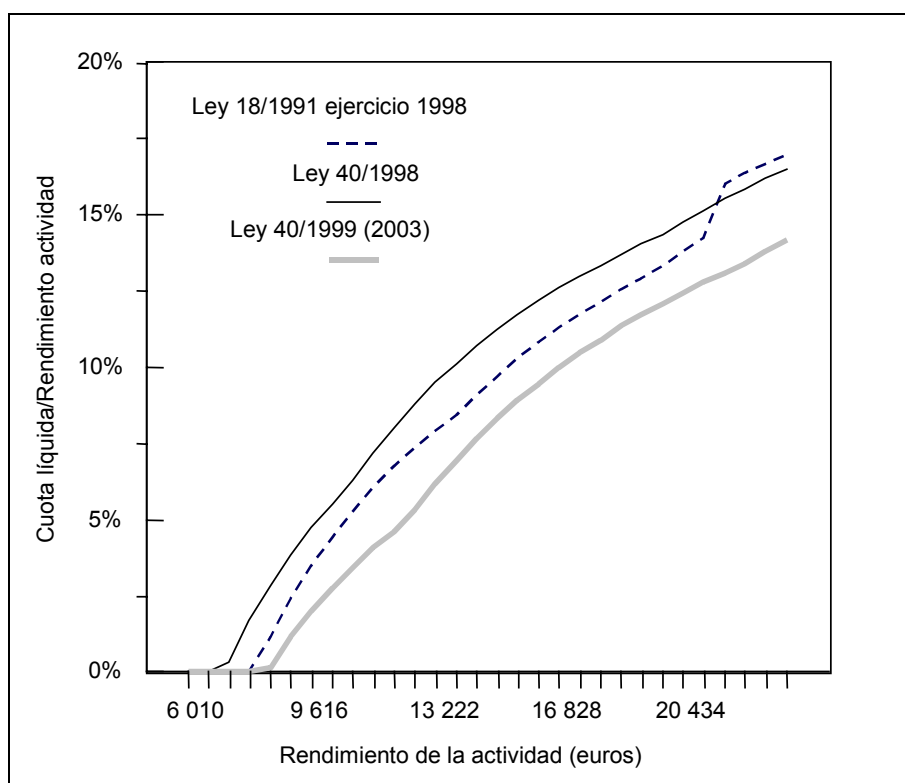
A partir del 1 de enero de 2003, el IRPF ha visto reducido su tipo marginal mínimo (del 18 % al 15 %) y otorga a las madres que trabajen fuera del hogar una deducción de la cuota de 1.200 € anuales, lo que repercute en una tributación más favorable para este colectivo (véase la línea gris del gráfico 4.27).

La situación de las familias monoparentales en las que el ingreso procede de actividades profesionales y empresariales, se representa en el gráfico 4.28. Para estos/as contribuyentes la reforma del IRPF en 1999 se tradujo en un aumento de la tributación en cuantías significativas que pueden alcanzar al 145 % (Villota, P. y Ferrari, I., 1999 y 2000)²⁰. Esta situación persistió hasta el año 2003 en el que se modificó el primer tramo de la escala de Bedman pasando del 18 al 15 %.

²⁰ Para más información al respecto véase Villota, Paloma y Ferrari, Ignacio *La individualización de los derechos fiscales y sociales. Un modelo alternativo para España*. Instituto de la Mujer (serie Estudios n.º 68). Ministerio de trabajo y Asuntos Sociales. Madrid 2000 y Villota, Paloma y Ferrari, Ignacio: *La individualización de los derechos fiscales y el nuevo IRPF* en Carpio, M. "Jornadas sobre Fiscalidad y Familia". Fundación Argentaria. Madrid 1999.

GRÁFICO 4.28

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DEL IMPACTO DE LA LEY 18/1991 Y LA LEY 40/1998.
FAMILIAS MONORARENTALES CON 1 HIJO/A MENOR DE 3 AÑOS Y RENTAS REDUCIDAS
OBTENIDAS COMO RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS



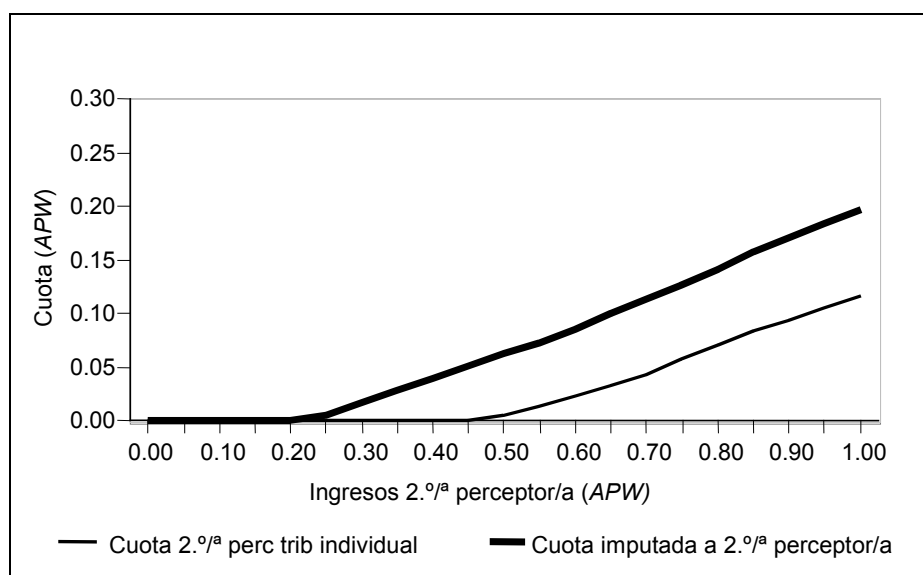
Fuente: Elaboración propia.

Aproximación a un índice de penalización fiscal

Con el fin de llevar a cabo un análisis desde el punto de vista de la penalización del/la segundo/a perceptor/a en los distintos sistemas fiscales, tanto en su vertiente comparativa como su evolución dentro de cada país (análisis *cross country* y *cross section*), deviene fundamental poder disponer de algún indicador que mida el grado de penalización sufrida por este/a contribuyente para conocer el impacto desde la perspectiva de género del impuesto personal sobre la renta. Verdaderamente, esta tarea no resulta fácil pues las características del impuesto personal sobre la renta quedan definidas por un conjunto heterogéneo de elementos y parámetros tales como rentas gravables, gastos deducibles, reducciones en la base imponible, tipos de la tarifa, deducciones en la cuota íntegra, etc. Es decir, el grado de penalización fiscal depende no sólo de la forma en que se calcula la cuota del impuesto sino también de los restantes parámetros que intervienen en su configuración. Por tanto, se trata de determinar si un impuesto discrimina en mayor medida que otro e, incluso, cuantificar la intensidad de esta discriminación

El exceso de tributación soportado por el/la segundo/a perceptor/a, como se dijo previamente, viene definido por la diferencia entre la cuota asignada a su ingreso y la que le correspondería abonar en caso de tributar individualmente. El gráfico 4.29 muestra el exceso de tributación generado por la tributación familiar acumulada, donde la línea negra gruesa representa la cuota imputada al/la segundo/a perceptor/a, mientras que la línea, con trazo más fino indica la cuota que debería abonar en caso de declarar individualmente. La distancia entre ambas líneas marca el exceso de tributación sufrido por el/la segundo/a perceptor/a.

GRÁFICO 4.29
EXCESO PAGADO POR EL/LA SEGUNDO/A PERCEPTOR/A. TRIBUTACIÓN FAMILIAR ACUMULADA



Fuente: Elaboración propia.

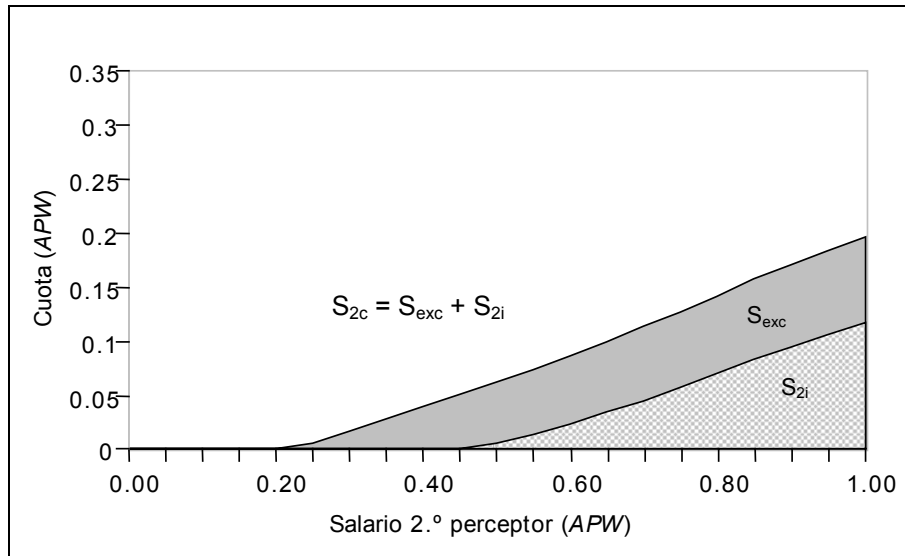
Si el/la segundo/a perceptor/a no quedara sujeto/a a exceso de tributación alguno, ambas curvas se confundirían y el área encerrada entre ellas sería cero. Pero a medida que la discriminación crece, el área aumenta su extensión, como muestra el gráfico 4.29.

Si S_{2i} corresponde al área encerrada por la línea representativa de la cuota del/de la segundo/a perceptor/a en tributación individual, S_{2c} al área definida por la cuota que debe pagar este/a en tributación conjunta y S_{exc} es el área delimitada por el exceso de tributación, se verifica que (véase gráfico 4.30):

$$S_{2c} = S_{exc} + S_{2i}$$

GRÁFICO 4.30

EXCESO DE GRAVÁMEN PAGADO POR EL SEGUNDO PERCEPTOR. TRIBUTACIÓN FAMILIAR ACUMULADA



Fuente: Elaboración propia.

Y si se establece la siguiente relación:

$$I = S_{exc} / S_{2c}$$

Al sustituir S_{exc} , quedaría:

$$I = (S_{2c} - S_{2i}) / S_{2c}$$

Y, por tanto

$$I = 1 - (S_{2i} / S_{2c})$$

Esta relación permite ofrecer una medida del grado de discriminación sufrida por el/la segundo/a perceptor/a, pues en ausencia de discriminación se verificaría que

$$S_{exc} = 0,$$

o sea

$$S_{2c} - S_{2i} = 0$$

y, por tanto,

$$I = 0, \text{ cuando } S_{2i} = 0$$

En el caso de no poder tributar individualmente porque el régimen fiscal no lo autoriza (caso de existir tributación acumulada obligatoria pura, es decir sin ningún tipo de mecanismo que intente paliar este exceso), se cumple que $I = 1$. Por tanto, el índice oscilará siempre entre 0 (cuando no existe discriminación) y 1 (para el máximo nivel de discriminación posible).

El índice así obtenido ofrece un medio para evaluar la discriminación relativa sufrida por el/la segundo/a perceptor/a dentro de la unidad familiar, pues la relación entre ambas áreas lo convierte en un gūarismo adimensional que posibilita establecer comparaciones entre diferentes impuestos en el seno de la Unión Europea, aunque éstos presenten estructuras muy complejas y diversas.

Analíticamente, se podría expresar de la siguiente manera:

$$I = \left[\int f'_2(y) \cdot dx - \int f_2(y) \cdot dx \right] / \int f'_2(y) \cdot dx$$

Siendo $f'_2(y)$ y $f_2(y)$ las funciones representativas de las cuotas imputada e individual del/de la segundo/a perceptor/a.

A partir de esta fórmula es posible hallar los índices de penalización fiscal para la mayoría de los países de la Unión Europea. Los resultados obtenidos se insertan en el cuadro adjunto (4.14), donde, además, se señala el tipo de tributación vigente.

CUADRO 4.14
INDICE DE PENALIZACIÓN Y FORMA DE TRIBUTACIÓN

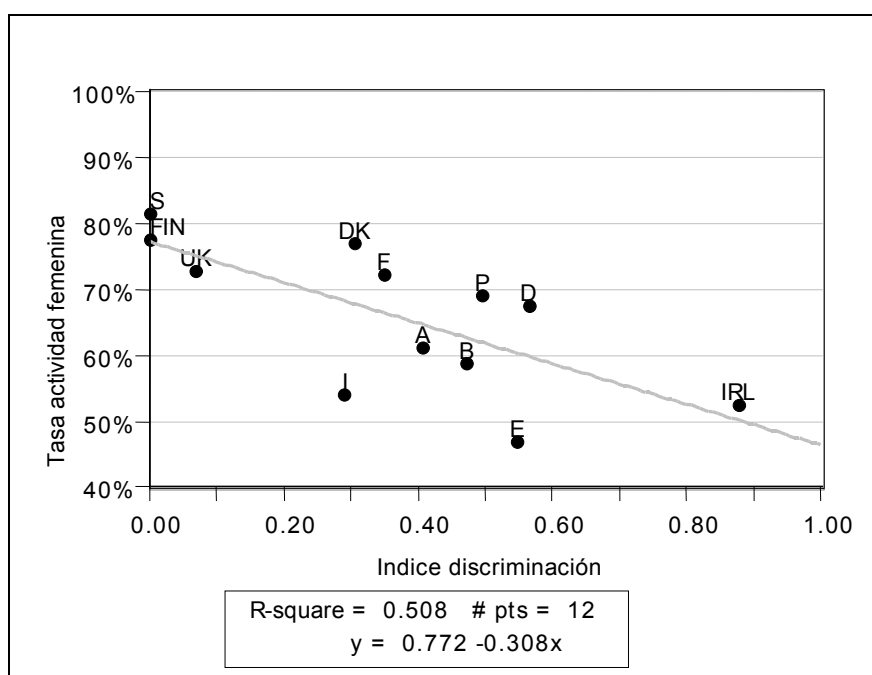
País	Índice	Tributación
Irlanda	0.8777	Opcional
Alemania	0.5657	Opcional
España	0.5475	Opcional
Portugal	0.4945	<i>Splitting</i>
Bélgica	0.4724	C. conyugal
Austria	0.4076	Individual
Francia	0.3486	Cociente
Dinamarca	0.3039	Individual
Italia	0.2907	Individual
Reino Unido	0.0698	Individual
Finlandia	0.0000	Individual
Suecia	0.0000	Individual

El cuadro 4.14 pone de manifiesto que los países en los que el índice de penalización fiscal es menor, la tributación es individual, mientras que en los que alcanza valores más elevados persiste la tributación familiar. Lo que pone de manifiesto que toda forma de tributación distinta de la individual perjudica al segundo/a perceptor/a de renta y puede constituir un serio obstáculo para la permanencia de las mujeres casadas en el mercado laboral, y/o estimular la reducción de su jornada en el mismo.

También podríamos preguntarnos si existe alguna relación entre la penalización fiscal sufrida por el/la segundo/a perceptor/a y su nivel de permanencia en el mercado de trabajo. Para comprobar su existencia cruzamos para distintos países los datos suministrados por la tasa de actividad de las mujeres casadas y el valor alcanzado por el del índice de penalización fiscal se han cruza-

do los datos correspondientes a ambas variables para distintos países. El resultado obtenido se ofrece en el gráfico 4.31 donde se encuentra la recta de regresión y el valor del cuadrado del coeficiente de correlación.

GRÁFICO 4.31
TASA DE ACTIVIDAD DE LAS MUJERES CASADAS (2001) E ÍNDICE DE DISCRIMINACIÓN



Fuente: Elaboración propia.

CUADRO 4.15

	Tasa de actividad	
	Índice	mujeres casadas
Irlanda	0.8777	52.4 %
Alemania	0.5657	67.6 %
España	0.5475	46.9 %
Portugal	0.4945	69.1 %
Bélgica	0.4724	58.8 %
Austria	0.4076	61.3 %
Francia	0.3486	72.2 %
Dinamarca	0.3039	77.1 %
Italia	0.2907	54.0 %
Reino Unido	0.0698	72.7 %
Finlandia	0.0000	77.6 %
Suecia	0.0000	81.5 %

Fuente: Elaboración propia.

Cada punto del gráfico 4.31 representa a un país concreto y su situación viene determinada por dos coordenadas: la tasa de actividad de las mujeres casadas (eje vertical) y valor del índice de penalización (eje horizontal). Por ello, cuando la tasa de actividad es elevada, el país queda enclavado en la parte superior del cuadrante y cuando el valor del índice de penalización es elevado se situará hacia la derecha. De esta forma, un país que cuente con una baja tasa de actividad de las mujeres casadas y un elevado índice de penalización, quedará ubicado en la parte inferior derecha de este cuadrante, en un lugar próximo a Irlanda.

Si dividimos el gráfico 4.31 en tres áreas o zonas iguales correspondientes a los valores del índice de penalización comprendidos entre 0 y 0,33; 0,33 y 0,66 y, 0,66 y 1, se puede apreciar que en la primera zona se sitúan Suecia, Finlandia, Reino Unido, Dinamarca e Italia –países con tributación individual–, y, con excepción de Italia, con elevadas tasas de actividad de las mujeres casadas (superiores al 72 %). En la segunda (que puede ser calificada como zona con valores intermedios) se concentran países que presentan tasas de actividad medias, como Alemania (67,6 %), Portugal (69,1 %), Bélgica (58,8 %) y Austria (61,3 %), aunque aparecen dos excepciones: Francia con una tasa de actividad elevada del 72,2 % el menor índice de penalización fiscal del grupo, 0.3486; y España (en situación opuesta a la francesa) con una reducida tasa de actividad (46,9 %), y un elevado índice de penalización fiscal (0.5475). Por último, en la tercera zona, aparece Irlanda con un elevado índice de penalización y una reducida tasa de actividad (aunque no tan baja como la española). En el mismo gráfico se ha dibujado la recta de regresión que presenta un coeficiente de correlación r^2 de 0.508.

Por todo lo hasta aquí expuesto parece vislumbrarse cierta relación entre ambas variables, aspecto que debería de ser estudiado con mayor profundidad y detenimiento. Por último, nos gustaría hacer hincapié en que, no se pretende en este estudio afirmar que *la fiscalidad sea el único o más relevante de los distintos factores que influyen en las decisiones de hombres y mujeres a la hora de permanecer o no en el mercado laboral, pero debe reconocerse, sin ningún género de dudas que puede constituir un factor perturbador que tampoco debe ser minimizado.*

En este sentido, sería oportuno recordar las palabras de la Comisión Europea en el *Libro Blanco sobre Crecimiento, Competitividad y Empleo*²¹ invitando a reforzar “las políticas de igualdad de oportunidades en el empleo mediante la eliminación de cualquier política fiscal y de protección social potencialmente discriminatoria que pueda impedir la participación equitativa de la mujer en el mercado laboral formal”, y también “que los sistemas de seguridad social y de impuestos reflejen el hecho de que los hombres y las mujeres puedan actuar como individuos a la hora de buscar empleo y compaginar la vida laboral y familiar”²².

5. CARACTERÍSTICAS DEL IRPF DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Tributación individual y empleo femenino en España

La teoría económica describe dos efectos distintos de la imposición sobre el comportamiento del mercado de trabajo: el efecto renta y el efecto sustitución. El primero opera en el sentido de aumentar el trabajo a medida que el impuesto se incrementa con el fin de mantener la renta disponible, mientras que el segundo explica el aumento del ocio ante una mayor presión de los impuestos

²¹ Libro Blanco sobre Crecimiento, Competitividad y Empleo. Boletín de las Comunidades Europeas. Suplemento 6/93, pág. 146.

²² Idem.

que gravitan sobre el trabajo. Como vemos, se trata de dos hipótesis contradictorias que tratan de explicar la misma realidad, lo que pone de manifiesto la dificultad de explicar la interrelación de ambas variables, incluso recurriendo a los modelos más simples de oferta de trabajo, que utilizan tipos impositivos proporcionales, pues son incapaces de determinar cual de los dos efectos prevalece. Los estudios realizados con modelos econométricos que incorporan la tributación y ciertos beneficios sociales a favor del trabajador, mediante el análisis de la elasticidad de la oferta de trabajo al salario, ponen de manifiesto resultados bastante dispares (Hausman, 1985 y Killingsworth and Heckman, 1986 entre otros), no llegando a una conclusión definitiva. En este sentido, Fernando Peña Álvarez (1998) señala que las estimaciones realizadas para conocer el influjo de la fiscalidad de las rentas de trabajo sobre la oferta laboral difieren fuertemente como consecuencia de las disparidades entre las muestras empleadas, los períodos temporales y las técnicas estadísticas utilizadas pero, a pesar de las dificultades, todas ellas confirman su repercusión.

Desde hace tiempo la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) viene preocupándose por la evolución del mercado de trabajo de los países miembros en donde el persistente alto grado de desempleo, en especial en algunos países como España, se ha convertido en el problema económico más acuciante alrededor del cual gravitan desajustes presupuestarios tales como las exorbitantes transferencias sociales, disminución de ingresos tributarios, etc. En la reunión de Ministros de junio de 1992 se tomó la decisión de solicitar a la Organización llevar a cabo un estudio sobre el mercado de trabajo en el que se identificasen los posibles factores que inciden en el desempleo y proponer medidas que pudieran remediar el problema. Los estudios se han ido plasmado en varios informes, entre los que destaca *The OECD Jobs Study*²³, y en todos ellos se pone de manifiesto la influencia del sistema fiscal en el empleo no sólo como un elemento más de los costes de producción sino también como un factor determinante sobre la oferta de mano de obra. Por otra parte, las transferencias sociales a favor de las personas físicas, activas o inactivas, ejercen el efecto contrario al de la imposición personal y por tanto actúan como un factor más a considerar en el complejo comportamiento del mercado laboral²⁴.

La unidad contributiva

Se puede afirmar que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su diseño actual, nace en España a raíz de la reforma fiscal iniciada con la Ley 50/1977 de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, de 14 de noviembre, fruto de los Pactos de la Moncloa. La reforma, ejecutada en tres fases (instrumental, reforma de la imposición directa y reforma de la imposición indirecta) estableció las bases para implantar un sistema fiscal moderno, similar a los de los países de nuestro entorno que finalizaría con la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido, pieza clave del sistema tributario para el ingreso de España en la Unión Europea, llevado a cabo el 1 de enero de 1986.

Con la aprobación de la Ley 44/1978, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 8 de septiembre, se erige en la figura clave y de mayor peso del sistema tributario español, no sólo desde el punto de vista cualitativo sino también cuantitativo por constituir uno de los pilares básicos de los recursos públicos. El IRPF fue inicialmente concebido como un impuesto sintético porque trataba a todas las rentas de forma idéntica, independientemente de la naturaleza y origen de las mismas, y de carácter personal al gravar “la renta de los sujetos pasivos *en función de su cuantía y de las circunstancias personales y familiares* que concurren en éstos”²⁵.

²³ OCDE: *The OECD Jobs Study*. París 1995.

²⁴ Para mayor información sobre este tema véase Villota, Paloma y Ferrari, Ignacio: *The impact of the tax/benefit system on women's work (El impacto de los impuestos y transferencias sociales en el empleo remunerado de las mujeres)* Comisión Europea, Dirección General V, Trabajo y Asuntos Sociales (Contract reference number VC/1999/0135). Febrero 2001.

²⁵ artículo 1.º de la Ley 44/1978 (la cursiva es nuestra).

La unidad contributiva y centro de imputación de rentas fue “unidad familiar” con la peculiaridad de que “todos los componentes de esta última quedarán *conjunta y solidariamente sometidos* al Impuesto como sujetos pasivos [...]”. Además, “se acumularán todos los rendimientos e incrementos de patrimonio de todos los miembros de la unidad familiar, cualquiera que fuera el régimen económico del matrimonio”²⁶. Esta configuración del tributo no previó los problemas que la tributación acumulada implicaría con el reparto del impuesto entre los cónyuges, y que por su interés en el contexto de este análisis se insertan a continuación:

- “2. Los sujetos pasivos que componen la unidad familiar están solidariamente obligados frente a la Hacienda pública al pago de la deuda tributaria que corresponda la acumulación de rendimientos e incrementos de patrimonio previstos en el artículo 7.º apartado 3, de esta Ley, sin perjuicio del derecho a prorratearla entre sí según la parte de renta que corresponda a cada uno e ellos. A efectos de este prorrateo, integran la deuda tributaria los conceptos comprendidos en los epígrafes b) y c) del artículo 58 de la Ley General Tributaria.

3. El prorrateo será interno y se regirá por las normas que establezca el régimen económico del matrimonio, así como por los preceptos de la legislación civil aplicable en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la unidad familiar.

Para llevar a cabo el prorrateo se imputará a cada miembro de la unidad familiar que resulte afectado los rendimientos, incrementos y disminuciones de patrimonio y deducciones de la cuota que les sean específicamente aplicables.

Las deducciones por matrimonio, hijos/as y ascendientes se imputarán por partes iguales a los cónyuges.

La deducción general, y todos los gastos y deducciones en que no exista posibilidad de aplicación específica, se imputarán por partes iguales a los miembros de la unidad familiar que resulten afectados.

4. El recargo de apremio y las sanciones pecuniarias serán de cuenta, en su caso, del miembro o miembros de la unidad familiar que resulten responsables de los hechos que generen aquel recargo y sanciones, *sin perjuicio de la obligación solidaria de todos frente a la Hacienda*²⁷.

La unidad familiar quedaba pues constituida por los cónyuges y, si los hubiere, los hijos e hijas menores “legítimos, legitimados, naturales, reconocidos o adoptados”²⁸ distinguiendo dentro de las familias monoparentales entre los casos de “nulidad, disolución del matrimonio o separación judicial” (no se menciona el divorcio porque todavía no lo contemplaba la legislación española) y el de padre o madre solteros junto con los hijos e hijas menores que tuviere.

La declaración conjunta debía (al igual que en la actualidad cuando se opta por esta alternativa) ser firmada por ambos cónyuges y, en caso de desacuerdo sobre su contenido, debían hacerse constar los motivos de la discrepancia. En la mayoría de los casos, el problema radicaba en que tampoco se ponían de acuerdo en el contenido de las diferencias y en la forma de plasmarlo en la declaración común, por lo que la Ley preveía que cada uno hiciera una declaración individual con sus propios datos y los que fueran comunes con su cónyuge para que, a la vista de ambas, la Admi-

²⁶ art. 7.º. 1.3 (la cursiva es nuestra).

²⁷ artículo 31 Ley 44/1978 (la cursiva es nuestra).

²⁸ artículo 5.º 1. 1.ª Ley 44/1978.

nistración elaborase una única declaración conjunta aunque con un recargo del 15 %²⁹. En la actualidad, si se opta por la declaración conjunta, ésta sigue obligando solidariamente a todos los miembros de la unidad familiar:

“Salvo el caso previsto en el apartado anterior [los hijos menores no independientes], todos los sujetos pasivos que compongan la unidad familiar quedarán solidariamente obligados al pago de las sanciones que procedan por las infracciones previstas en los artículos 77 a 82 de la Ley General Tributaria”.

Y hace referencia no sólo las infracciones simples y graves (artículos 77 a 82 de la Ley General Tributaria) sino también los casos de delito fiscal, figura introducida en nuestro Código Penal por el artículo 35 de la citada Ley 50/1977 de Medidas Urgentes de reforma fiscal.

A lo largo de este cuarto de siglo transcurrido desde su nacimiento, el IRPF ha sufrido diversas transformaciones aunque su concepción originaria prácticamente permanece inalterada con excepción de la profunda ruptura que supuso la sentencia de 20 de febrero de 1989 del Tribunal Constitucional y de diversas alteraciones sufridas durante la década de los noventa sobre las que incidiremos más adelante. Prueba de ello es que los comentarios sobre la normativa de 1979, vertidos en los párrafos anteriores, mantienen su vigencia en la actualidad muy especialmente porque la tributación conjunta opcional sigue afectando a un elevado número de contribuyentes.

Seis años después de su entrada en vigor, las bases trazadas por el Informe Carter³⁰, impulsor a ultranza de la familia como unidad contributiva, empezaban a ser puestas en tela de juicio y, además, los nuevos aires aportados por el Informe Meade³¹ se hacían eco en las reformas ya iniciadas o en fase de estudio (Reino Unido, Estados Unidos, Suecia, etc.) y la tributación familiar empezaba a ser sustituida por el gravamen estrictamente personal. Nuestro país no se quedó al margen de esta corriente crítica y se comenzó a cuestionar la conveniencia de modificar la tributación conjunta en el seno familiar. En consecuencia, el Gobierno accedió a estudiar el problema y a presentar posibles soluciones como expresó en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984 que recogía el siguiente mandato:

"El Gobierno deberá presentar a las Cortes Generales un Proyecto de Ley modificando el régimen fiscal de la unidad familiar, que contemple adecuadamente el gravamen de los rendimientos obtenidos por sus miembros"³².

²⁹ Por lo peculiar de la norma (contenida en el artículo 34 Ley 44/1978) la transcribimos a continuación:
Artículo 34.

[...]

3. Cuando en la unidad familiar estén ambos cónyuges, los dos estarán obligados a suscribir la declaración única, salvo incapacidad de alguno de ellos, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 43 y 44 de la Ley General Tributaria. La declaración debe ser suscrita por cada cónyuge por la parte de renta propia y por las circunstancias que le afecten individualmente y por ambos cónyuges por la parte de renta y por las circunstancias que les sean comunes. Si hubiera desacuerdo entre los cónyuges sobre el contenido de la declaración, ambos deberán hacer constar en ella las circunstancias y datos concretos que motiven y reflejen la discrepancia, y si esta forma de actuación conjunta tampoco resultare posible, presentarán declaraciones individuales de sus propios elementos de renta y de la de los restantes sujetos de la unidad familiar. Sin perjuicio de la obligación de autoliquidación en cualquiera de los supuestos que en este apartado se mencionan, la Administración girará liquidación provisional única con el apoyo de los datos declarados que proporcionen una cuota más alta, y en el supuesto de que las declaraciones hubieran sido separadas, la autoliquidación y la liquidación provisional tendrán un recargo del 15 por 100.
4. Cuando exista imposibilidad de hecho de suscribir declaración única, corresponderá al cónyuge o cónyuges declarantes manifestar, bajo su responsabilidad, la causa de dicha imposibilidad.

³⁰ *Informe Carter, opus cit.* Instituto de Estudios Fiscales. Madrid 1975.

³¹ *Informe Meade.* Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1985.

³² Ley 44/1983, de 29 de diciembre, de presupuestos Generales del estado para 1984, disposición adicional 23.

De las distintas soluciones ofrecidas por el derecho comparado ninguna satisfizo a los responsables del Ministerio de Hacienda, que se aferraban a la declaración conjunta obligatoria, ya que el *splitting* alemán y el cociente familiar francés suponían una fuerte pérdida recaudatoria para el Tesoro Público. La solución adoptada en 1985 consistió en ofrecer una deducción, denominada "variable", a las familias con dos perceptores de rentas de trabajo, de tal forma que mitigara, en parte, el efecto negativo de la acumulación de rentas, al tiempo que los restantes ingresos seguían acumulándose en la unidad familiar³³. Esta deducción supuso una mejora en el tratamiento de las rentas obtenidas por el/la segundo/a perceptor/a de las unidades familiares y, en consecuencia, un menor desincentivo fiscal para las mujeres casadas que permanecían en el mercado laboral.

No obstante, los españoles y españolas debimos esperar hasta 1989 para ver desaparecer definitivamente la tributación conjunta obligatoria, pues tras la sentencia de 10 de noviembre de 1988 el Tribunal Constitucional reconoció el derecho a no ser discriminado fiscalmente por el hecho de contraer matrimonio y sometió al Pleno del Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad del régimen de declaración conjunta y acumulación de rentas, pleno que, en su reunión de 20 de febrero de 1989, dictó sentencia considerando inconstitucional ciertos artículos de la Ley del IRPF, obligando al legislador a modificar la ley del impuesto con el fin de adaptarlo a su resolución, permitiendo la declaración separada de los cónyuges. Este cambio se plasmó en la Ley 20/1989, 28 de julio de 1989, con efectos retroactivos al ejercicio 1988.

Con ello se cierran diez años de "sometimiento fiscal" de las mujeres, pues, la individualización del impuesto no sólo significa una mejora económica de las mujeres casadas sino también la ruptura de la responsabilidad solidaria con su marido pues, según el alto Tribunal:

"La declaración única y conjunta de los esposos, impone a cada uno de ellos el deber de denunciar ante la Hacienda Pública las incorrecciones en la estimación de sus propias rentas, introduce un elemento de discordia en el seno familiar, violentando la intimidad de las personas..."

La rápida elaboración de la Ley 20/1989, dejó sin afrontar otros aspectos significativos estudiados por los técnicos del Ministerio de Hacienda y recogidos en el denominado *Libro Blanco de la Reforma del IRPF*³⁴. En este estudio destaca la total ausencia de la problemática de las rentas de las mujeres casadas, manteniéndolas en el seno de la familia sin considerarlas de forma independiente. El *Libro Blanco* justifica la separación de rentas únicamente conforme a las razones dadas en la sentencia del Tribunal Constitucional, como si no fuera posible contemplar otros supuestos distintos al de inconstitucionalidad, es decir, tener en cuenta la discriminación de los individuos ante el matrimonio. Por ejemplo, no se alude a los perjuicios que la acumulación de rentas en la "unidad familiar" supone para la incorporación al mercado laboral de las casadas. En junio de 1991 la normativa del IRPF fue modificada por la Ley 18/1991 recogiendo muchas de las aportaciones del Libro Blanco, entre ellas la ayuda fiscal a los gastos por custodia de hijos/as menores que, a pesar de su carácter testimonial, supuso un reconocimiento a favor de compaginar la vida laboral y familiar para los/las contribuyentes.

Esta normativa perduró hasta 1998, año en el que se reformó, de nuevo, el IRPF por la Ley 40/1998 cuyas modificaciones no han supuesto ninguna mejora desde el punto de vista de la individualización del tributo. Posteriormente, con la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma par-

³³ La deducción "variable" venía dada por la expresión $D = 5000 - 8 \cdot B + 0,04(B1 \cdot B2)$ donde B es la base imponible de la familia, B2 los ingresos de trabajo del/de la segundo/a perceptor/a y $B1 = B - B2$.

³⁴ *Informe sobre la Reforma de la Imposición Personal sobre la Renta y el Patrimonio*: Ministerio de Economía y Hacienda. Madrid, 1990.

cial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se vuelve a otorgar una deducción de 1.200 € a las madres con hijos/as menores de tres años siempre y cuando trabajen también fuera del hogar.

La tributación opcional mantiene en nuestros días la tributación familiar que sigue afectando a un elevado número de contribuyentes, como pone de relieve el cuadro 5.1:

CUADRO 5.1
EVOLUCIÓN DEL NÚMERO DE DECLARACIONES DEL IRPF

	1996	1997	1998	1999	2000	97/96	98/97	99/98	00/99
Individuales	9189203	9467983	9804271	7957835	8707952	3.03 %	3.55 %	-18.83 %	9.43 %
%s/total	62.69 %	63.12 %	63.56 %	62.93 %	64.82 %				
Conjuntas	5468240	5532375	5619829	4688685	4725795	1.17 %	1.58 %	-16.57 %	0.79 %
%s/total	37.31 %	36.88 %	36.44 %	37.07 %	35.18 %				
Total	14657443	15000358	15424100	12646520	13433747	2.34 %	2.82 %	-18.01 %	6.22 %

Fuente: Elaboración propia a partir de *Memoria de la Administración Tributaria* (años 1999 y 2000). Ministerio de Economía y Hacienda. Secretaría de Estado de Hacienda. Madrid.

El cuadro anterior muestra cómo desde 1999 el número de contribuyentes del IRPF sufrió un marcado retroceso, pues el número de declaraciones del impuesto descendió en ese año el 18 %. Para evitar que el cuadro anterior pueda inducir a interpretaciones erróneas, conviene recordar que precisamente en ese ejercicio fiscal disminuyó la cuantía de renta exigida para presentar declaración³⁵, lo que en modo alguno significa su exención porque el mecanismo tributario de retención en origen permite, en determinadas circunstancias, el cobro anticipado del impuesto, haciendo innecesaria su declaración posterior. Por consiguiente, las estadísticas elaboradas por la Administración Tributaria sólo registran a quienes han formalizado su declaración y no a la totalidad de los/las contribuyentes. Por todo esto, la anterior tendencia creciente producida hasta 1998 realmente debería prolongarse en el tiempo teniendo en cuenta la favorable evolución de la creación de empleo durante los últimos años de la década de los noventa.

A pesar de esta ruptura en la serie estadística que imposibilita un análisis riguroso de su evolución temporal, se puede observar, no obstante, que la proporción de declaraciones conjuntas sigue siendo elevada, superior al 35 %, es decir, una de cada tres declaraciones.

Respecto a los declarantes del IRPF, cabe señalar que la gran mayoría obtienen rendimientos de trabajo dependiente y/o rendimientos de capital, como ponen de manifiesto los datos recopilados en el cuadro 5.2.

³⁵ No presentan declaración los contribuyentes cuyas rentas procedan exclusivamente de las siguientes fuentes, siempre que no superen ninguno de los límites que en cada caso se señalan a continuación, en tributación individual o conjunta:

- a) Rendimientos del trabajo que no superen la cantidad de 21.035,42 euros brutos anuales, cuando procedan de un único pagador.
- b) Rendimientos del capital mobiliario y ganancias patrimoniales siempre que unos y otras hayan estado sometidos a retención o ingreso a cuenta y su cuantía global no supere la cantidad de 1.502,53 euros brutos anuales.
- c) Rentas inmobiliarias imputadas derivadas de la mera titularidad de un único inmueble urbano de uso propio además de la vivienda habitual, siempre que dichas rentas no superen 300,51 euros.
- d) Rendimientos del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de Letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 601,01 euros brutos anuales.

CUADRO 5.2
EVOLUCIÓN DEL NÚMERO DE DECLARANTES DE LAS PRINCIPALES FUENTES DE RENTA

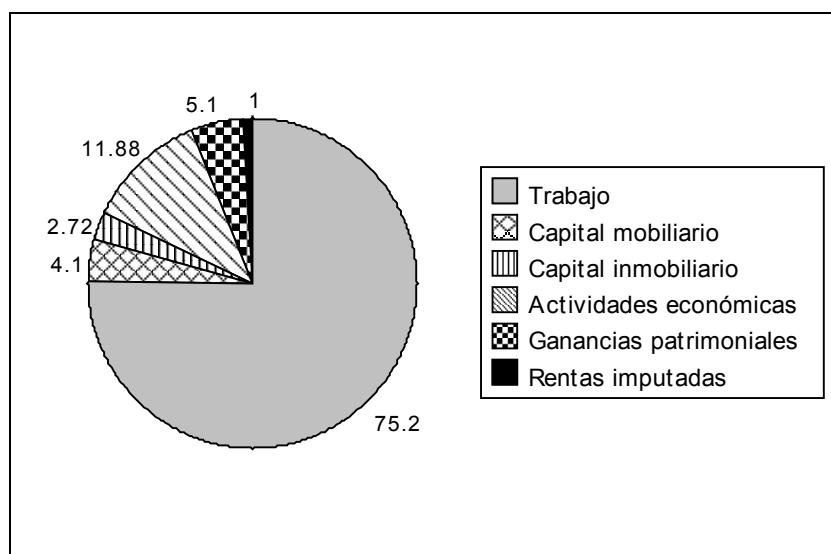
	1995	1996	1997	1998	1999	2000
Trabajo	12 077 131	12 557 688	12 916 405	13 415 444	10 434 373	11 251 179
Cap Inmobiliario (arrendado)	1 080 321	1 127 823	1 161 562	1 208 853	1 195 101	1 218 869
Cap Mobiliario	6 724 751	6 924 387	6 318 376	5 873 162	10 360 067	11 014 475
Actividades económicas:						
Estimación directa normal	581 462	642 045	704 096	273 408	223 198	218 862
Estim. directa simplificada				1 055 666	1 096 543	1 145 602
Estim. objetiva (no agrarias)	1 233 323	1 172 055	1 137 450	743 284	693 429	684 020
Estim. objetiva activ. agraria	919 392	989 681	1 039 301	1 044 083	1 016 236	1 046 751
Total declaraciones	14 158 155	14 657 443	15 000 358	15 424 100	12 646 520	13 433 747

Fuente: Elaboración propia a partir de *Memoria de la Administración Tributaria*, años 2000 y 2001. Ministerio de Economía y Hacienda. Secretaría de Estado de Hacienda. Madrid.

En el año 2000, de las 13.433.747 declaraciones presentadas en el Territorio Fiscal Común, 11.251.179 contenían rendimientos del trabajo dependiente y 11.014.475 rendimientos de capital cuyos rendimientos medios anuales difieren en gran medida: 13.958 € frente a 774 €, respectivamente. Es decir, a pesar del elevado número de declarantes de rentas de capital, la gran mayoría de los/las contribuyentes perciben cantidades exiguas. Por su parte, las actividades económicas se declaran por casi tres millones de contribuyentes, de las que el 20 %, aproximadamente, corresponden a profesionales.

El reflejo de la supremacía de las rentas del trabajo sobre otras fuentes de ingresos se plasma en el gráfico 5.1 que desglosa la totalidad de las rentas declaradas:

GRÁFICO 5.1



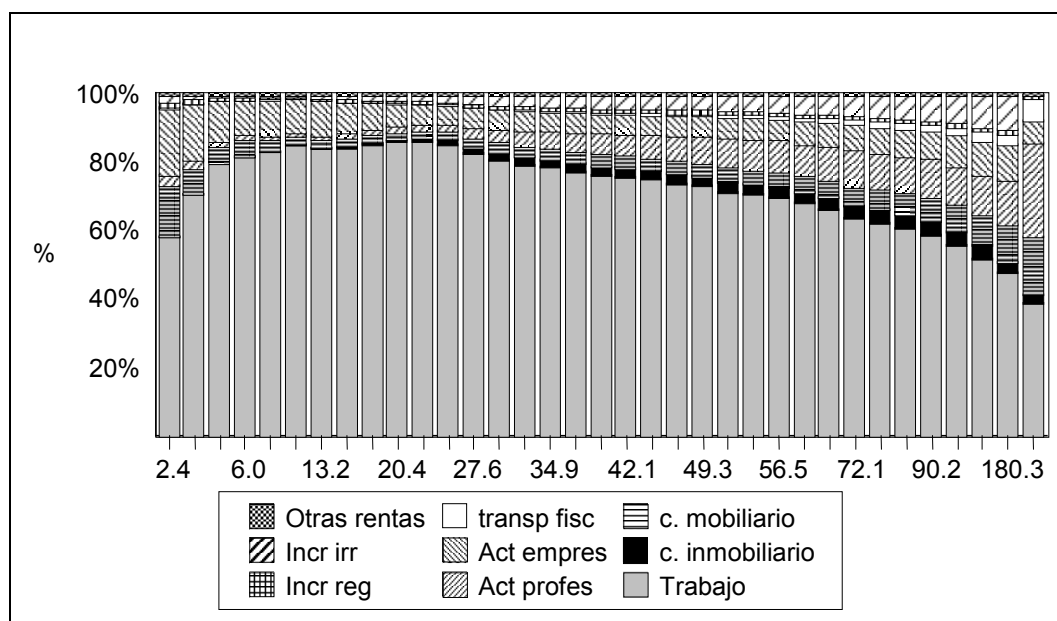
Fuente: Elaboración propia a partir de *Memoria de la Administración Tributaria 2001*. Ministerio de Economía y Hacienda. Secretaría de Estado de Hacienda. Madrid 2002.

En el gráfico anterior queda patente que el trabajo personal supone el 75.2 % de la totalidad de los rendimientos declarados, seguido de las actividades económicas (en esta categoría se recogen las actividades agrícolas y profesionales) con el 11.9 % y de los incrementos de patrimonio (plusvalías) tanto a corto como a largo plazo con el 5,1 % (regulares e irregulares); los rendimientos del capital mobiliario suponen el 4.1 % y del inmobiliario el 2.7 %, destacando la escasa importancia de las rentas imputadas con un 1 % entre las que se incluyen los rendimientos en régimen de transparencia fiscal, rendimientos de sociedades patrimoniales, y de profesionales así como los casos de utilización de inmuebles propios, distintos de la vivienda habitual.

La presencia hegemónica del factor trabajo no es una característica propia de la imposición sobre la renta española sino algo común a los regímenes fiscales de nuestro entorno. Su importancia cuantitativa no es uniforme para todos los declarantes, pues varía conforme lo hace la renta, como refleja el gráfico 5.2.

GRÁFICO 5.2

IRPF: COMPOSICIÓN DE LA RENTA DECLARADA POR TRAMOS DE RENTA (miles de euros)



Fuente: Elaboración propia a partir de *Memoria de la Administración Tributaria* Ministerio de Economía y Hacienda. Secretaría de Estado de Hacienda.

En ambos extremos, o en los tramos correspondientes a las rentas más bajas y más altas, se observa que los ingresos salariales representan una menor proporción que en los tramos restantes. Es posible apreciar que a partir de los 20.400 € a 22.800 € de ingresos (o base imponible), los salarios representan el 86.01 % de la totalidad de los ingresos declarados y, a partir de este umbral de renta, su peso relativo decrece hasta alcanzar su mínimo valor en el tramo superior (“más de 180.300 €”) con solo el 31.13 %. En los tramos más elevados es posible detectar la importancia significativa de los rendimientos de capital mobiliario, actividades profesionales, beneficios obtenidos en régimen de transparencia fiscal (debido a la utilización masiva de las denominadas “sociedades transparentes”) e incrementos de patrimonio. Por el contrario, en los tramos inferiores de renta, presentan mayor relevancia los rendimientos por actividades empresariales como consecuencia del

autoempleo y de la concentración de trabajadores/as autónomos/as tales como comerciantes, proveedores/as de servicios personales o de otro tipo, etc., considerados como “empresarios/as”, de acuerdo con la normativa fiscal.

Desde la perspectiva de género, interesaría conocer las características más significativas de cómo declaran las mujeres. Hasta muy recientemente, no se ha prestado la debida atención a este aspecto por lo que la carencia de datos es casi absoluta y apenas es posible atisbar la realidad mediante estimaciones³⁶.

Es harto conocido que el salario de las mujeres es inferior al de los hombres y que esta inferioridad depende de múltiples factores, entre los que se podría destacar la discriminación padecida por éstas en el mercado de trabajo y por la persistencia de la división sexual del trabajo en el ámbito familiar y en la actividad económica en general. Las últimas estadísticas fiscales publicadas³⁷, desagregan parcialmente por sexo, datan del año 1996 e indican que la media salarial femenina representa el 70.13 % de la masculina, de acuerdo con los datos suministrados por las estadísticas DART (Declaración Anual de Retenciones sobre la Renta del Trabajo Personal, Modelo 190). Por sectores institucionales muestran que la retribución salarial media femenina en el ámbito empresarial, en 1994, era 60'0 % de la media masculina y en 1996 no llegaba ni al 60 % (58'8 %) como explicita el cuadro 5.3.

CUADRO 5.3
SALARIOS MEDIOS POR SECTORES INSTITUCIONALES Y SEXO (miles)

	1994			1996		
	salario medio anual		%	salario medio anual		%
	mujeres	varones	muj/var	mujeres	varones	muj/var
EMPRESAS	1 273.1	2 120.6	60.0 %	1 297.2	2 206.3	58.8 %
EMPR PERSONALES	784.4	1 048.0	74.8 %	786.2	1 084.6	72.5 %
Personas Físicas	790.3	1 051.5	75.2 %	789.0	1 083.1	72.8 %
Otras empr. personales	752.0	1 032.0	72.9 %	771.6	1 091.3	70.7 %

(Sigue)

³⁶ En la declaración del IRPF del ejercicio 2002, presentada en junio de 2003, se obliga a indicar el sexo del declarante. Es de esperar que en breve plazo se puedan conocer algunos datos al respecto.

³⁷ Las relaciones de perceptores que acompañan a las declaraciones anuales de Retenciones sobre el trabajo (DART) permiten el conocimiento anual de la distribución de los salarios y el Censo Tributario de Retenidos (CTR) constituye la fuente estadística más importante para el estudio de la distribución personal de los salarios al permitir un análisis por Comunidades Autónomas (CCAA), provincias y municipios, conforme a la actividad, personalidad, dimensión y el carácter público o privado de la entidad retenedora con el único inconveniente de presentar la exclusión del País Vasco y Navarra por quedar estas dos Comunidades al margen del ámbito geográfico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT). Debe subrayarse que en otros países constituye la fuente primordial de información sobre los salarios como en el caso de Francia que desde 1950 incluye, además, la fecha de comienzo y finalización del empleo y las condiciones del mismo.

La explotación estadística de las relaciones de perceptores de rendimientos de trabajo, sus cuantías, y demás datos registrados en la Declaración Anual de Retenciones sobre el Trabajo (DART) que deben de presentar obligatoriamente a la Agencia Tributaria, con periodicidad anual, todas las personas (físicas y jurídicas) y entidades que los abonen, es fundamental para completar el conocimiento de la distribución de los salarios que en la actualidad se tiene.

Es un hecho incuestionable que estas estadísticas mejoran la información suministrada por otras fuentes como la Encuesta de Salarios en la Industria y los Servicios del INE que excluye a las empresas con menos de 5 trabajadores, a la totalidad del sector agrario y a las personas contratadas a tiempo parcial (éstas hasta 1995). Por otra parte, no incluye todas las ramas del sector servicios (por ejemplo los “personales, a empresas, mobiliarios”) ni las administraciones públicas ni las organizaciones sin fines de lucro, lo que implica la exclusión del 28% de la masa salarial total.

(Continuación)

	1994			1996		
	salario medio anual		%	salario medio anual		%
	mujeres	varones	muj/var	mujeres	varones	muj/var
SOC NO FINANCIER	1 329.5	2 195.0	60.6 %	1 345.4	2 261.8	59.5 %
Anónimas	1 486.9	2 536.3	58.6 %	1 552.7	2 713.5	57.2 %
Otras Sociedades	941.5	1 430.3	65.8 %	982.7	1 527.6	64.3 %
Empresas Públicas	2 478.6	3 235.5	76.6 %	2 499.6	3 447.8	72.5 %
INSTIT FINANCIERAS	3 005.4	4 562.5	65.9 %	3 351.5	5 024.4	66.7 %
INSTIT DEL SEGURO	2 365.4	3 278.8	72.1 %	2 474.9	3 075.1	80.5 %
NO CLASIFICADAS	—	—	—	643.0	1 016.5	63.3 %
ADMINISTRACIONES	2 249.4	2 546.7	88.3 %	2 372.7	2 750.3	86.3 %
ADM PÚBLICAS	2 332.7	2 591.8	90.0 %	2 470.6	2 815.2	87.8 %
Central	2 415.1	2 764.9	87.3 %	2 649.9	3 078.1	86.1 %
CCAA	2 617.9	3 209.6	81.6 %	2 845.1	3 526.2	80.7 %
Corporaciones Locales	1 542.7	1 779.2	86.7 %	1 450.3	1 837.9	78.9 %
INST PRIVADAS	1 771.7	2 193.2	80.8 %	1 829.5	2 270.5	80.6 %
SIN FINES DE LUCRO						
Que sirven a familias	1 776.4	2 186.9	81.2 %	1 843.5	2 270.0	81.2 %
Que sirven a empr	1 725.4	2 230.4	77.4 %	1 706.2	2 272.9	75.1 %
Régimen Fisc Común	1 579.4	2 206.2	71.6 %	1 621.2	2 311.8	70.1 %

Fuente: Elaboración propia a partir de *Empleo, salarios y pensiones en las fuentes tributarias*, 1994 y 1996. Instituto de Estudios Fiscales 1998.

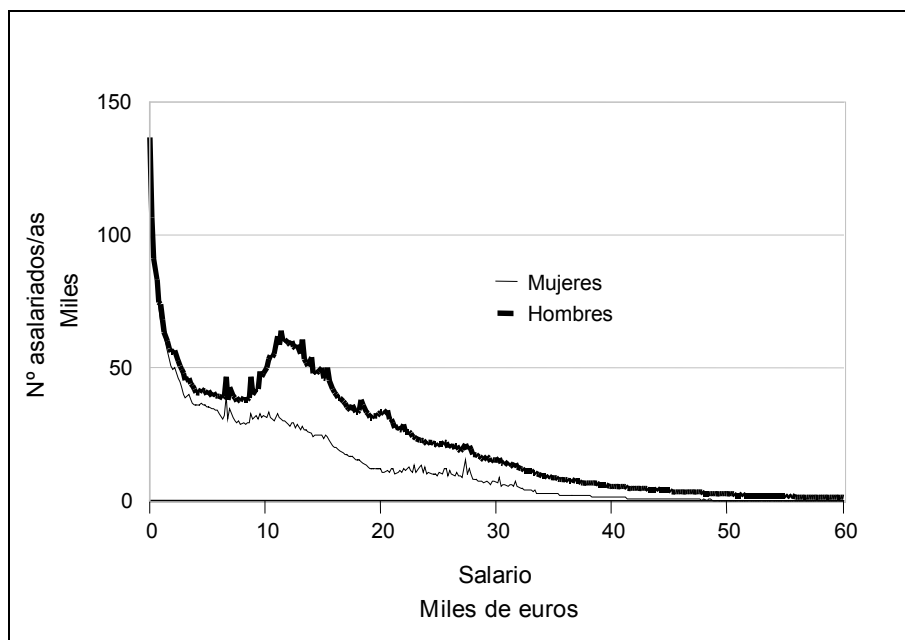
En conjunto, los ingresos salariales femeninos con relación a los masculinos suponían el 71,6 % en 1994 y el 70,1 % en 1996. Asimetría salarial detectada fundamentalmente en el sector privado (60,0 % en 1994 y 58,8 % en 1996) pero existente aunque en menor medida en las Administraciones Públicas con una desigualdad salarial de 90 % en 1994 y de 87,8 % en 1996.

Las mujeres asalariadas y el impuesto sobre la renta en España

Desde el punto de vista teórico, la distinta incidencia del impuesto personal sobre la renta entre mujeres y hombres, debe ser analizada en profundidad y contrastada empíricamente, aunque ello no resulte tarea fácil como consecuencia de la falta de estadísticas fiscales desagregadas por sexos. El caso de España no es una excepción, y, como ya se ha indicado, hasta tiempos muy recientes no se ha tomado medida alguna para paliar esta carencia.

Considerando la distribución de los asalariados y las asalariadas obtenida a partir las estadísticas fiscales para 1996, como último año de la serie, se ha llevado a cabo una proyección para 1999 (por ser éste el año en el que entra en vigor la última reforma fiscal, aprobada en 1998), cuya representación gráfica se presenta en el gráfico 5.3 y los datos correspondientes se recogen en el cuadro 5.4:

GRÁFICO 5.3
DISTRIBUCIÓN DE LOS/AS ASALARIADOS/AS (estimación 1999)



Fuente: Elaboración propia a partir de *Empleo, salarios y pensiones en las fuentes tributarias 1996*. Instituto de Estudios Fiscales 1998.

CUADRO 5.4
DISTRIBUCIÓN DE ASALARIADOS Y ASALARIADAS

Tramos en €	N.º mujeres	N.º hombres
0 a 6 000	1 687 241	1 861 743
6 000 a 12 000	1 040 359	1 545 332
12 000 a 24 000	1 166 761	2 508 687
24 000 a 36 000	457 283	1 005 824
36 000 a 48 000	89 388	349 870
48 000 a 60 000	28 248	145 558
Más 60 000	20 963	161 570
Total	4 490 243	7 578 584

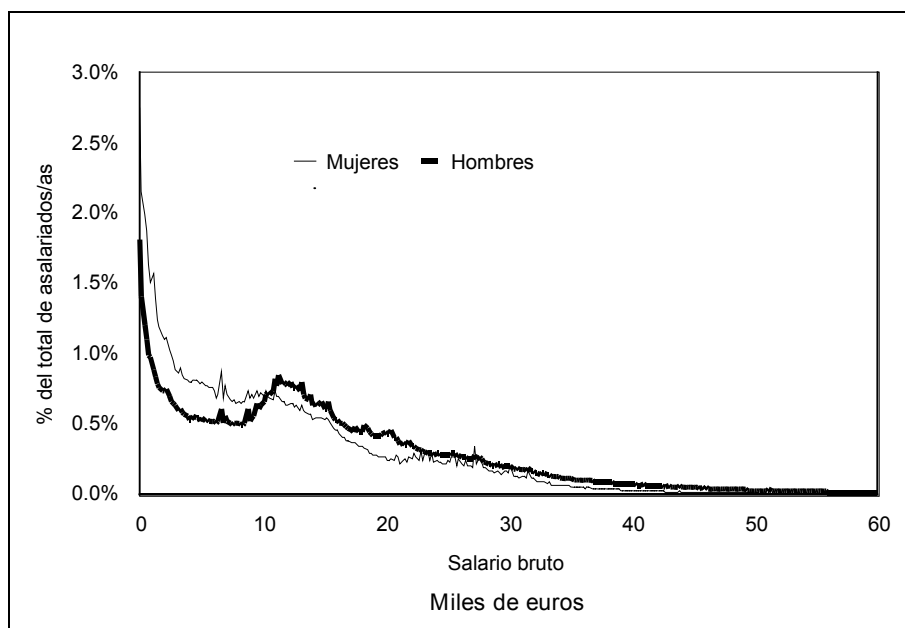
Fuente: Elaboración propia a partir de *Empleo, salarios y pensiones en las fuentes tributarias 1996*. Instituto de Estudios Fiscales 1998.

El gráfico 5.3 y el cuadro 5.4 ponen de relieve una distribución en la que se percibe un mayor número de trabajadores varones, con la única excepción (no apreciable en el gráfico debido al tamaño de la escala utilizada) del grupo que obtiene entre 450 y 600 euros anuales de salario, correspondiente a empleos con jornada legal atípica (a tiempo parcial) porque, el salario legal establecido no permitiría una remuneración inferior a la determinada en la legislación vigente; también podría imputarse a la remuneración percibida por un empleo a tiempo completo ejercitados exclusivamente durante un periodo de tiempo inferior al año, bien de forma esporádica e intermitente a lo largo del mismo o de forma

estacional como consecuencia del tipo de actividad desempeñada(agrícola, turística, etc.)³⁸. No obstante, hay que subrayar que el número de mujeres y varones es bastante similar en los estratos salariales más bajos, y que es posible detectar una mayor concentración masculina en la banda salarial comprendida entre 12.000 y 24.000 euros (distribución que presenta un máximo muy acusado en este intervalo). En conjunto, se puede apreciar que los salarios elevados son mayoritariamente masculinos (161.570 varones con remuneraciones superiores a 60,000 euros y tan sólo 20.963 mujeres) y, a partir de los 108.000 euros declaran 88.051 varones frente a 9.872 mujeres, lo que supone que nueve de cada diez perceptores/as son varones (este tramo no se puede apreciar en el gráfico anterior).

Esta distribución asimétrica de los salarios queda reflejada de una manera más clara en el diagrama de función de densidad, inserta en el gráfico 5.4, que refleja el porcentaje de personas existente, desagregado por sexos, para los distintos niveles salariales:

GRÁFICO 5.4
FUNCIÓN DE DENSIDAD (estimación para 1999)



Fuente: Elaboración propia a partir de *Empleo, salarios y pensiones en las fuentes tributarias 1996*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1998.

La curva que representa los salarios femeninos (trazo fino) se sitúa por encima de la masculina (trazo grueso) para los salarios inferiores a 10.500 €, pero a partir de esta cuantía no vuelve a sobrepasarla, con excepción del tramo 27.350 € a 27.650 €, consecuencia del elevado número de mujeres que en los últimos años han accedido a puestos de profesionales dentro del sector público, cuyos salarios coinciden con el rango indicado³⁹. Para niveles salariales superiores, la línea que refleja los salarios masculinos sobrepasa siempre a la línea de los salarios femeninos.

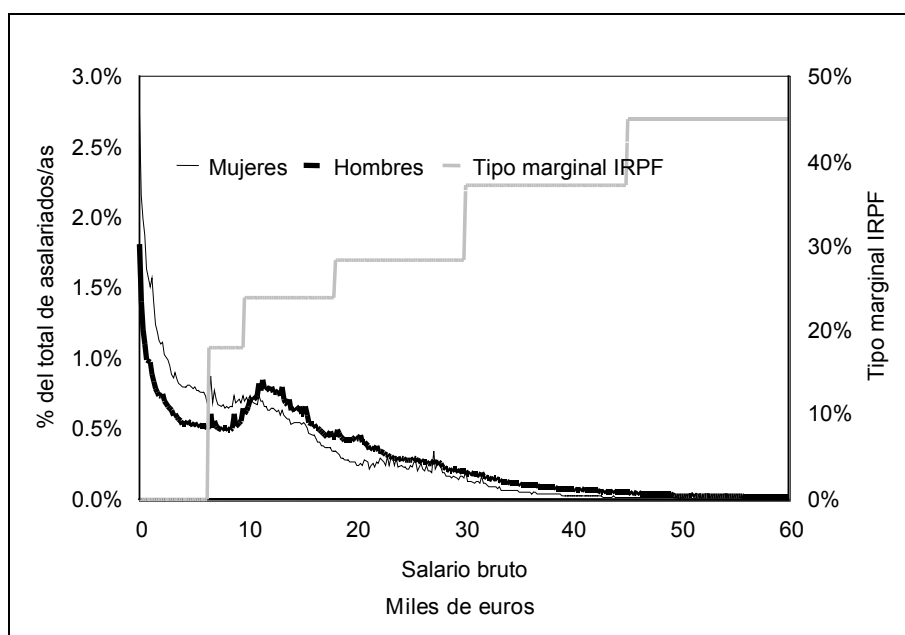
³⁸ Las estadísticas se refieren a cantidades anuales pero no reflejan el tipo de trabajo realizado (a tiempo parcial o completo) ni la forma del contrato laboral (eventual o definitivo).

³⁹ Para más información sobre este tema véase Paloma de Villota *Análisis comparativo desde una perspectiva de género de la situación socioeconómica de las mujeres de la Comunidad de Madrid con el Estado español*. Editorial de la Comunidad de Madrid, 2000.

La lectura de esta representación gráfica pone de relieve que las mujeres perciben, proporcionalmente y en valores absolutos, salarios inferiores a los masculinos. Esta distribución permite apreciar el impacto que un tipo marginal elevado ejerce realmente sobre los niveles bajos de renta y, cómo afecta a una mayor proporción de mujeres que de varones. Por tanto, cualquier modificación impositiva que altere el primer tramo de la escala de gravamen impactará, en mayor medida, sobre las mujeres y, si éste se reduce, provocará un alivio de la presión fiscal en su renta laboral neta disponible.

En el gráfico de la función de densidad anterior (gráfico 5,4), se han superpuesto los distintos tipos marginales del impuesto personal sobre la renta (línea quebrada gris), vigentes desde 1999 hasta el 1 de enero de 2003, año en el que descendió del 18 al 15 % para obtener la visualización gráfica de su impacto en los asalariados y asalariadas, como muestra el gráfico 5.5.

GRÁFICO 5.5
FUNCIÓN DE DENSIDAD Y TIPOS MARGINALES DEL IRPF (1999)



Fuente: Elaboración propia a partir de *Empleo, salarios y pensiones en las fuentes tributarias 1996*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1998.

Se incluye a continuación el número, en valores absolutos, y el porcentaje de trabajadoras y trabajadores afectados/as por los distintos tramos de la tarifa del impuesto (cuadro 5.5):

CUADRO 5.5

NÚMERO DE TRABAJADORES/AS AFECTADOS/AS POR LOS DISTINTOS TIPOS MARGINALES DE LA IMPOSICIÓN SOBRE LA RENTA EN ESPAÑA

Tipo marginal	Mujeres	Hombres	% mujeres	% hombres
0.00 %	1 751 756	1 940 072	39,0 %	25,6 %
18.00 %	568 464	735 791	12,7 %	9,7%
24.00 %	1 167 901	2 273 049	26,0 %	30,0 %
28.30 %	724 226	1 607 492	16,1 %	21,2 %
37.20 %	215 942	656 986	4,8 %	8,7 %
45.00 %	51 370	271 779	1,1 %	3,6 %
46.00 %	10 584	93 415	0,2 %	1,2 %
Total	4 490 243	7 578 584	100,00 %	100,00 %

Fuente: Elaboración propia a partir de *Empleo, salarios y pensiones en las fuentes tributarias 1996*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1998.

Las cifras del cuadro anterior ponen de relieve que el 39 %, de las mujeres asalariadas no obtienen una remuneración suficiente para quedar sujetas al impuesto siempre que supongamos que estos ingresos laborales son los únicos percibidos y que, declaran individualmente en lugar de hacerlo conjuntamente con su cónyuge. Además, si optan por la tributación familiar, sus ingresos quedarán siempre afectados por el tipo marginal de su cónyuge, es decir como mínimo al 18 %. En ese caso quienes entren por primera vez en el mercado laboral o se reincorporen de nuevo al mismo, sus ingresos quedarán gravados al 18 %, lo que supone afrontar el mayor salto posible dentro de la escala de gravamen y, por tanto, sufrir un agravio comparativo respecto a los/las restantes contribuyentes. En segundo lugar, se constata una mayor proporción femenina en el tramo siguiente, correspondiente a salarios bajos, sujetos al tipo mínimo del impuesto, 18 %. Por el contrario, en los tramos superiores de renta, los varones se imponen cuantitativamente tanto en valores absolutos como relativos. Los datos del cuadro anterior, muestran que más de la mitad de las mujeres (51,7 %) no superan el primer tramo del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, frente al 35,3 % de los varones.

Por tanto, dada la configuración actual del mercado de trabajo en España⁴⁰, cualquier variación en el tipo marginal mínimo de la imposición sobre la renta afecta mayoritariamente a las mujeres, mientras que toda alteración de los tipos marginales últimos afectan en mayor medida a los varones, perceptores de rentas laborales superiores. Por tanto, es incuestionable que toda reforma impositiva en la línea de la reforma fiscal implícita en la Ley 40/1998, reduciendo los tipos marginales más elevados de la escala de gravamen, tiene un marcado impacto de género y beneficia claramente a los hombres, y viceversa, la modificación actual del impuesto⁴¹ al disminuir el tipo mínimo de la tarifa impositiva del 18 % al 15 %, con efecto desde el 1 de enero de 2003, afectará positivamente a una mayor proporción de mujeres que de hombres, reduciendo su carga impositiva. Por lo que cabe concluir este apartado afirmando que toda reducción de los primeros tramos de la escala de gravamen afecta favorablemente y en mayor medida, a las mujeres que a los hombres, mientras que en las variaciones en los tipos marginales superiores ocurrirá a la inversa y favorecerá en mayor medida a los varones, perceptores en mayor proporción y número de rentas elevadas.

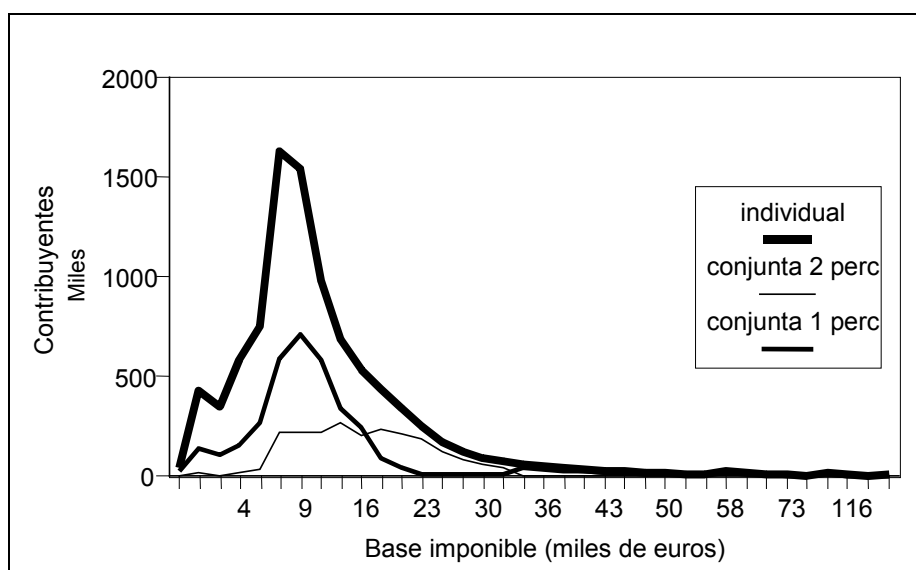
⁴⁰ De acuerdo con los datos obtenidos para el TFC.

⁴¹ Ley 46/2002.

Como hasta el momento no se han dado a conocer las características fiscales del/de la “segundo/a perceptor/a”, aspecto de suma importancia para el análisis del IRPF desde la perspectiva de género, tan sólo, se pueden hacer estimaciones de la distribución del número de perceptores de las declaraciones conjuntas y de la asimetría de los rendimientos declarados a partir de los estudios que hiciera en su día el Ministerio de Economía y Hacienda. Estas estimaciones arrojan luz sobre el comportamiento de los segundos perceptores (mayoritariamente mujeres casadas) del IRPF que sirven para calcular el coste de la individualización total del impuesto llevado a cabo en otro apartado de este trabajo. En el gráfico 5.6 se muestra el tipo de declaración presentada en 1998 según el número de perceptores distribuidos por tramos de base imponible. Cada línea representa la forma en que se distribuyen los tres tipos de declaraciones teniendo en cuenta el número de perceptores: individuales (trazo grueso), conjuntas con un/a único/a perceptor/a (trazo de grueso intermedio) y conjuntas con dos o más perceptores (trazo fino). De tal manera que para una base imponible de 12.000 € se estima que en 1998 se han presentado 983.000 declaraciones individuales, 220.000 conjuntas con dos o más perceptores y 586.000 declaraciones con un/a único/a perceptor/a.

GRÁFICO 5.6

DISTRIBUCIÓN DEL NÚMERO DE DECLARACIONES DEL IRPF. POR TIPO DE DECLARACIÓN



Fuente: elaboración propia a partir de Estadísticas del IRPF, Subdirección General de Política Tributaria, Dirección General de Tributos, Ministerio de Hacienda, varios años.

Tras una somera observación del gráfico 5.6 se desprende que el número de declaraciones conjuntas con dos perceptores, se distribuye masivamente en los tramos de base imponible comprendidos entre 6.000 y 28.000 euros, para desaparecer a partir de los 34.500 euros porque, es indudable, que en estos casos resulta más rentable la tributación individual de ambos cónyuges. Por el contrario, los otros dos tipos de declaraciones están presentes a lo largo de todo el rango, sin discontinuidad alguna. El cuadro siguiente ofrece la estimación de la distribución porcentual de cada una de las formas de declaración, por tramos de la base imponible.

Base Imponible (miles €)	individuales	Conjuntas 2 percept.	Conjuntas 1 percept.
0 a 5	22.8 %	4.1 %	19.2 %
5 a 12	43.8 %	30.5 %	51.1 %
12 a 18.6	17.5 %	32.9 %	18.3 %
18.6 a 30	10.5 %	30.4 %	2.8 %
30 a 44	3.2 %	2.1 %	4.6 %
44 a 58	1.3 %	0.0 %	2.4 %
58 a 912	0.7 %	0.0 %	1.2 %
más de 91	0.3 %	0.0 %	0.3 %
	100.0 %	100.0 %	100.0 %

Fuente: Elaboración propia a partir de Estadísticas del IRPF, Subdirección General de Política Tributaria, Dirección General de Tributos, Ministerio de Hacienda, varios años.

6. TRATAMIENTO FISCAL DE LAS RENTAS EN EL IRPF ESPAÑOL DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

¿Existen diferencias de tratamiento por razón de sexo en el IRPF?

En las páginas anteriores se ha puesto de relieve cómo la estructura del impuesto personal sobre la renta puede ejercer una mayor o menor discriminación en el tratamiento de las rentas del/de la segundo/a perceptor/a de un núcleo familiar y que únicamente los sistemas individualizados evitan este importante sesgo. En definitiva, lo que queremos resaltar es que existe discriminación contra las rentas obtenidas por las mujeres casadas cuando el sujeto pasivo del impuesto se identifica con la familia –y no con la persona– por acumulación de las rentas obtenidas por todos sus miembros. Se trata, por tanto, de una discriminación *indirecta* con implicaciones distintas para hombres y mujeres.

En algunos países, parte o toda la renta obtenida por las mujeres casadas recibe un tratamiento fiscal diferenciado de las de los hombres, como ocurre en Bélgica, con la imputación de ciertas rentas a una persona distinta de quien las genera, concretamente a la que perciba mayores ingresos (perceptor/a principal). De esta forma, cuando estas rentas son obtenidas por el/la segundo/a perceptor/a no quedan sujetas a su tipo marginal sino al del/de la perceptor/a principal que es superior, por lo que soportan una mayor carga impositiva que la que efectivamente les correspondería en un régimen fiscal totalmente individualizado. Otra forma de discriminación fiscal consiste en la aplicación de reducciones, deducciones y otros parámetros fiscales a persona distinta de su titular cuando éste/a no los ejerce. Fenómeno que no sólo es propio de los sistemas de acumulación de rentas sino incluso de algunos individualizados, como en Dinamarca porque el/la segundo/a perceptor/a puede transferir a su cónyuge la reducción en la base imponible no utilizada.

El IRPF español vigente en la actualidad queda regulado por la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, y se estructura en torno a cinco fuentes de renta que son: el trabajo dependiente (o por cuenta ajena), los rendimientos del capital, los rendimientos de actividades económicas (que abarca los obtenidos por profesionales, empresarios/as a título personal, agricultores/as, deportistas y los artistas), las ganancias y pérdidas patrimoniales y la imputación de rentas (beneficios de sociedades transparentes y rentas de inmuebles usados por sus propietarios y familiares). De la lectura del texto legal no se desprende a primera vista discriminación explícita alguna aunque un análisis más detenido descubre el

trato asimétrico recibido por mujeres y hombres en alguna de estas fuentes de renta, como se intenta poner de manifiesto a continuación.

Las rentas del trabajo dependiente

Respecto de las rentas del trabajo dependiente es obligado traer a colación el artículo 141 del Tratado de Amsterdam, de 1 de junio de 1999 (antiguo artículo 119), en el que se establece el principio de igualdad en la retribución de los trabajadores y trabajadoras en los siguientes términos:

1. Cada Estado miembro garantizará la aplicación del principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor.
2. A tenor del presente artículo, se entiende por retribución el salario o sueldo normal de base o mínimo, y cualesquiera otras gratificaciones satisfechas, directa o indirectamente, en dinero o en especie, por el/la empresario/a al trabajador en razón de la relación de trabajo.

La igualdad de retribución, sin discriminación por razón de sexo, significa:

- a) Que la retribución establecida para un mismo trabajo remunerado por unidad de obra realizada se fija sobre la base de una misma unidad de medida;
 - b) Que la retribución establecida para un trabajo remunerado por unidad de tiempo es igual para un mismo puesto de trabajo.
3. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará medidas para garantizar la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato para hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, incluido el principio de igualdad de retribución para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor.
 4. Con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales".

A la luz de este artículo, consideramos que la retribución de los/as trabajadores/as no sólo debe abarcar los conceptos contenidos en el punto dos del mismo sino también las cargas fiscales a las que están sujetas estas rentas que, como hemos visto, pueden resultar distintas para los hombres y las mujeres, dado que la retribución es, en esencia, la remuneración que se obtiene a cambio de la realización de un trabajo y que puede ser distinta por causa de una fiscalidad no neutral como consecuencia de la relación familiar en la que se encuentra el sujeto pasivo.

Por otra parte, el párrafo cuarto del artículo citado deja la puerta abierta a los Estados miembros para tomar medidas de discriminación positiva a favor del sexo menos presente en el mercado laboral para contrarrestar sus desventajas en la carrera profesional. Por tanto, cabe preguntarse por qué en España la política social se ejerce mayoritariamente a través de los tributos, como es el caso del IRPF⁴² y en cambio no se adoptan medidas adecuadas que faciliten el acceso de las muje-

⁴² La exposición de motivos de la Ley 40/1998 de 9 de diciembre, del IRPF dice textualmente: "[la Ley se diseña...] considerando como contribuyente a la persona física, tal y como exige la doctrina del Tribunal Constitucional. Sin embargo, la Ley tiene muy en cuenta que *el contribuyente forma parte de una familia cuya protección merece un tratamiento fiscal favorable*" (la cursiva es nuestra).

res al mercado laboral, máxime cuando se contemplan otras a favor de determinados colectivos, como pone de manifiesto el artículo 7 de la Ley del IRPF que declara exentas "las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial".

De igual forma, la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, de *Medidas fiscales, administrativas y del orden social*, ha modificado los límites de la reducción aplicable con motivo de la suscripción de planes de pensiones ampliándola de la siguiente manera:

"6.º– Además de las reducciones realizadas de acuerdo con los límites anteriores, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 1.200.000 pesetas (7.212,15 euros) anuales, podrán reducir en la base imponible general las aportaciones realizadas a planes de pensiones y a mutualidades de previsión social de los que sea partícipe o mutualista dicho cónyuge, con el límite máximo de 300.000 pesetas (1.803,04 euros) anuales"⁴³.

Con esta nueva redacción, el/la principal receptor/a se podrá deducir una cantidad mayor (hasta 1.803,04 €) que aquel/la contribuyente que no esté casado/a legalmente (de nuevo, entran en consideración las relaciones conyugales) y por tanto se insiste en reforzar el apoyo a la familia tradicional. De hecho, nos encontramos ante un derecho fiscal derivado en el que la persona que se beneficia del mismo no es el/la titular del derecho (el/la contribuyente que no tiene ingresos o son inferiores a 7.212,15 euros) sino su cónyuge que puede aplicarse la desgravación⁴⁴.

Esta posibilidad choca frontalmente con el proceso de individualización de derechos fiscales propugnado por la Comisión Europea pues incluso en el caso de optar por la tributación individual el derecho a deducirse surge como consecuencia de una relación matrimonial no permitiéndose la desgravación a parejas de hecho o a cualquier otro tipo de uniones no reconocidas legalmente.

Las actividades económicas

Bajo el concepto de rendimientos de actividades económicas, el IRPF engloba alrededor de cuatro millones de contribuyentes que componen un heterogéneo conjunto de trabajadores/as autónomos/as, autoempleados/as, profesionales, artistas y deportistas, como muestra el cuadro siguiente:

Categoría	Número
Profesionales	760.879
Empresarios/a:s	2.111.478
a) En estimación directa	1.368.194
b) En estimación por módulos	743.284
Agricultores/as (estimación por módulos)	1.044.083

Fuente: Elaboración propia a partir de *Memoria de la Administración Tributaria 1999*. Ministerio de Hacienda. Madrid 2000, pág. 716.

⁴³ Nueva redacción dada por el artículo 8 de la Ley 6/2000 al número 4.º del apartado 1 del artículo 46 de la Ley del IRPF, que, entre otras cosas, añade dos nuevos números, 5.º y 6.º al apartado 1.

⁴⁴ Es necesario recordar que el mecanismo fiscal utilizado en el tratamiento de las aportaciones a los planes de pensiones es una traslación en el tiempo del impuesto, de naturaleza distinta que la desgravación. En el caso de los fondos de pensiones, la traslación consiste en otorgar una deducción en el momento que se realiza la aportación al plan de pensiones para, posteriormente, someter a tributación las cuantías abonadas al beneficiario (considerada de igual naturaleza que los rendimientos de trabajo, de acuerdo con la legislación fiscal). La desgravación, por el contrario, no queda sujeta al tributo lo que supone una reducción efectiva de la deuda tributaria.

Este grupo incluye 743.284 “empresarios/as” y 1.044.083 agricultores/as que han optado por declarar sus ganancias por el sistema de estimación por “módulos”⁴⁵ y regentan pequeños negocios familiares cuyas características económicas son propias del autoempleo. En la mayoría de los casos se diferencian de los/las trabajadores/as por cuenta ajena por carecer de contrato laboral y el mayor riesgo que asumen por la marcha del negocio.

Estimación directa y estimación objetiva

La Ley General Tributaria, que establece los principios básicos y las normas fundamentales del sistema tributario español, permite que cada figura impositiva regule los medios y métodos para determinar la base imponible (renta neta sujeta al impuesto). De acuerdo con ello, en el IRPF existen dos formas distintas de cuantificar la base imponible de las actividades económicas: por estimación directa y estimación objetiva

- En la estimación directa, la base imponible se determina mediante la aplicación de las normas contables que, al igual que en el caso de las sociedades, obliga a llevar los libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio.
- En la estimación objetiva, con el fin de calcular el rendimiento neto de las actividades económicas de determinados sectores, se utilizan los signos, índices o módulos fijados por el Ministerio de Hacienda. Este sistema se aplica a pequeños negocios, a los que no se les exige la tenencia de libros de contabilidad, con el fin de simplificar la gestión del impuesto. Esta opción es voluntaria pero ha de ser notificada a la autoridad fiscal.

La estimación objetiva utiliza unos baremos para el cómputo del rendimiento neto de la actividad sujeto a gravamen. Estos indicadores varían según la naturaleza de la actividad económica. Por ejemplo, para hornos de fabricación de pan se toma el número de personas que trabajan (tanto los/as asalariados/as como aquellos/as que no lo son, como el cónyuge y los familiares), los metros cuadrados del local y la superficie del horno; para cafés y bares se considera el número de personas que trabajan, la potencia eléctrica instalada, el número de mesas, la longitud de la barra y el tipo de maquinaria utilizada, etc.

En muchos de estos pequeños negocios familiares y en las explotaciones agrícolas, hay que tener en cuenta que el trabajo de las mujeres como ayudas familiares es considerable. Aunque el texto legal del IRPF desvaloriza el trabajo de cónyuges y demás miembros de la unidad familiar considerándolo inexistente a no ser que medie un contrato laboral específico:

“[en estimación directa] cuando resulte debidamente acreditado, con el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades económicas desarrolladas por el mismo, se deducirán, para la determinación de los rendimientos, las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado”⁴⁶.

⁴⁵ El sistema de estimación por módulos se aplica a pequeños negocios a los que no se les exige libros de contabilidad con el fin de simplificar la gestión del impuesto.

⁴⁶ Artículo 28.2.ª del IRPF sobre normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa de actividades empresariales.

En la estimación objetiva, al contrario de lo que ocurre en la estimación directa, cuyo régimen permite deducir las retribuciones asignadas al cónyuge e hijos/as menores, se penaliza su reconocimiento pues supone incurrir en mayor tributación. Esto es así debido a la importancia concedida al número de personas que intervienen en la actividad desempeñada –como asalariados/as o no asalariados/as, cónyuge y familiares– considerándolo un indicador fundamental para el cálculo del beneficio a efectos fiscales. De hecho, conlleva a que el reconocimiento del trabajo del cónyuge en estos negocios familiares se traduzca, en última instancia, en una penalización impositiva. Por tanto, el sistema de módulos penaliza actualmente la inclusión de los miembros de la familia en el negocio e incentiva a que permanezcan fiscalmente invisibles, en lugar de estimular su visualización y que coticen a la seguridad social (véase el ejemplo del recuadro).

Un ejemplo de estimación objetiva por módulos		
Un/a contribuyente tiene un puesto de venta de frutas, hortalizas y verduras en una pequeña tienda de 20 metros cuadrados y utiliza una furgoneta con una capacidad de carga de 500 kg. No sabe si debería o no incluir a su cónyuge, que despacha cotidianamente en la tienda. Para ello, ha acudido a un/a asesor/a, quien le ha elaborado el siguiente cálculo del impuesto a pagar en los siguientes casos* (cifras en €):		
	con cónyuge	sin cónyuge
Personal asalariado	2 277,84	2 277,84
Personal no asalariado (cónyuge)	10 097,00	—
Superficie del local independiente	1 105,86	1 105,86
Carga elementos de transporte	480,81	480,81
Rendimiento neto a declarar	13 961,51	3 864,51
(*) Los módulos aplicables a esta actividad son:		
Personal asalariado (€ por persona)		2 277,84
Personal no asalariado (€ por persona)		10 097,00
Superficie del local (€/metros cuadrados)		55,29
Carga elementos de transporte (€/kilogramo)		0,96

El ejemplo anterior pone de relieve que el aumento de la tributación como consecuencia de la inclusión del/de la cónyuge, hijos e hijas colaboradores/as, coadyuva a que sigan siendo invisible para el mercado. Este factor, junto con la existencia de derechos sociales derivados (viudedad, orfandad, etc.), apuntala la economía sumergida en la que se encuentran miles de mujeres atrapadas en múltiples negocios familiares privadas de pensiones de jubilación contributiva y otros derechos sociales directos básicos⁴⁷.

Las rentas del capital y ganancias patrimoniales

Como se dijo previamente, el IRPF actual nació en el año 1977 en plena transición política hacia la democracia y se constituyó en un factor clave de la misma⁴⁸. Se configuró desde un principio

⁴⁷ Para más información sobre este tema véase: P. Villota y S. Ferrari: la Individualización de los Derechos.....

⁴⁸ La reforma fiscal, base del sistema tributario español en la actualidad, fue iniciada con la publicación de la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal de 14 de noviembre de 1977 y que dio lugar, entre otras, a la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

como un impuesto sintético, personal y directo que consideraba la totalidad de las rentas del sujeto pasivo y dependía en el campo teórico y conceptual de los postulados defendidos en el Informe Carter⁴⁹. Su carácter sintético implicaba que todos los rendimientos recibieran el mismo tratamiento, con independencia de su fuente de procedencia, quedando sujetos a una misma escala de gravamen, como consecuencia del principio de equidad impositiva. De esta manera, tanto los rendimientos de trabajo personal como los procedentes de capital u otra fuente de ingresos quedaban sujetos a la misma tarifa.

En la actualidad esta estructura no se mantiene en absoluto, debido a que a partir de la reforma legal del inicio de la década de los noventa (Ley 18/1991) el impuesto personal sobre la renta pierde su carácter sintético para otorgar un tratamiento fiscal diferente y preferente a las ganancias de capital generadas en períodos superiores a un año y a la mayoría de los rendimientos del capital mobiliario⁵⁰. Las primeras van a quedar sujetas a un tipo único, coincidente con el tipo mínimo de la escala de gravamen del impuesto⁵¹, y, los segundos, en el caso de dividendos, a un complejo mecanismo para la reducción de su tributación efectiva, con la “deducción por doble imposición”⁵². El cuadro adjunto muestra la diferente tributación existente para las rentas de trabajo, capital y/o ganancias patrimoniales (plusvalías)⁵³.

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

	Trabajo	Dividendos	Gan. Patrim.
Rendimientos brutos	24 040,48	24 040,48	24 040,48
Gastos (media)	1 538,59	60,10	0,00
Reducción por trabajo	2 253,80	0,00	0,00
Rto. neto reducido	20 248,10	23 980,38	24 040,48
Mínimo personal	3 305,57	3 305,57	3 305,57
Base imponible	16 942,53	20 674,82	20 734,92
Tipo aplicable	23,8 % (escala*)	27,5 % (escala*)	18,0 % (tipo único)
Cuota íntegra	4 035,66	8 307,14	3 732,29
Deducción (doble imposición)	—	9 592,15	—
Cuota líquida	4 035,66	0,00	3 732,29
% s/ rendimiento bruto	16,79 %	0,00 %	15,53 %

(*) Tarifa general correspondiente a la Base Liquidable.

Como se desprende del ejemplo anterior, la deuda tributaria ocasionada por las rentas de trabajo supera a la generada por los rendimientos de capital y/o ganancias patrimoniales, con la circunstancia agravante que esta diferencia se hace mayor conforme aumenta la cuantía de los ingresos.

Por consiguiente, tal y como se configura actualmente este impuesto, el trabajo (dependiente y autónomo) queda fiscalmente penalizado con relación a otras rentas –capital y ganancias patrimoniales– y es incuestionable que merma la renta disponible de los/las trabajadores/as y genera

⁴⁹ *Real Comisión Canadiense de Investigación sobre la Fiscalidad (Informe Carter)*. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1975.

⁵⁰ Se distinguen las ganancias de capital realizadas a corto plazo (en menos de un año) y las de largo plazo (en más de un año). Las primeras se sujetan, junto con las restantes rentas, a la escala progresiva, mientras que las segundas al tipo único del 18%.

⁵¹ La Ley 18/1991, de 6 de junio, de reforma del IRPF, fijaba el tipo mínimo de la escala de gravamen y de los incrementos de patrimonio en el 20%. Posteriormente, en 1998 se redujo al 18% y en 2003 al 15%.

⁵² Los dividendos quedan gravados doblemente: en la entidad jurídica que los genera y en la persona que los recibe.

⁵³ Aplicando la normativa de la Ley 40/1998, del IRPF y la escala de gravamen aplicable a los ejercicios 1999 a 2002.

graves inconvenientes en el mercado laboral, debido al encarecimiento del factor trabajo. Además, con el proceso globalizador actual, el capital presenta la ventaja adicional de su libre circulación internacional, mientras el trabajo se encuentra sujeto a escasa movilidad consecuencia de las trabas legales impuestas al movimiento migratorio.

Exenciones: anualidades por alimentos

Otro aspecto a destacar en la configuración actual de la imposición sobre la renta en España, desde el año 1999, es el tratamiento que reciben las anualidades por alimentos, regulado en los artículos 7 k) y 51 de la Ley 40/1998, del IRPF, pues quedan exentas cuando se perciban en virtud de una decisión judicial y, para el/la contribuyente que las desembolsa, sujetas a una reducción de la carga fiscal:

“Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala del artículo anterior separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general”⁵⁴.

Poniéndose de relieve el tratamiento fiscal favorable que reciben, ya que la regulación fiscal actual de las rentas que los padres/madres han de pagar a sus hijos e hijas con los/las que no conviven, cuando la custodia la ejerce otra persona presenta los siguientes rasgos que creemos de interés subrayar:

- Para las madres o padres a cuyo cargo tienen hijos e hijas menores, las cantidades percibidas no suponen ingreso fiscal alguno por constituir una renta exenta del artículo 7 k) de la Ley del Impuesto.
- Para las personas que las abonan supone una reducción efectiva del impuesto a pagar, lo que genera una discriminación o agravio comparativo respecto a las/os contribuyentes que deben sufragar gastos similares de manutención de su prole pero que, al no encontrarse en circunstancias similares y no contar con sentencia judicial alguna, quedan sujetos/as a tributación. Entre ellos, cabría citar a aquellos matrimonios que no se encuentren separados o divorciados, las personas que conviven en uniones de hecho y las madres/padres solteras/os.

El ejemplo siguiente patentiza el diferente trato fiscal que soportan los/las contribuyentes respecto a quien deba pagar una anualidad por alimentos por sentencia judicial:

Caso de un/a contribuyente divorciado/a que trabaja en la empresa SOCIEDAD SA percibiendo un sueldo bruto de 48.080 € y obligado/a, por sentencia judicial, a pagar a su hijo/a de 17 años, cuya custodia ejerce su ex cónyuge, la cantidad de 15.025,30 €.

El mismo sueldo lo recibe otro/a contribuyente, soltero/a con un/a hijo/a cuya custodia ejerce su ex compañero/a, a cuyo/a hijo/a le da 15.025,30 € anuales por un acuerdo entre ellos (no media sentencia judicial alguna).

En tercer lugar se encuentra un/a tercer/a contribuyente, casado/a y con un/a hijo/a del cónyuge con quien convive que percibe la misma renta que los/as anteriores.

(Sigue)

⁵⁴ Artículo 51 de la Ley 40/1998, del IRPF.

(Continuación)

El resumen de sus respectivas declaraciones del IRPF es el siguiente (cifras en euros):			
	Contribuyente 1 Divorciado/a	Contribuyente 2 soltero/a	Contribuyente 3 casado/a
Sueldo neto	48 080,97	48 080,97	48 080,97
Seguridad Social	1 538,59	1 538,59	1 538,59
Reducción trabajo dependiente	2 253,80	2 253,80	2 253,80
Rendimiento neto	44 288,58	44 288,58	44 288,58
Mínimo personal y familiar	3 305,57	3 305,57	7 813,16
Base imponible	40 983,02	40 983,02	36 475,42
Base liquidable	25 957,71 + 15 025,30	40 983,02	36 475,42
Cuota	10 122,96*	12 275,25	10 557,64

(*) Se aplica la escala de gravamen a cada porción de base liquidable.

El ejemplo anterior pone de relieve cómo tres contribuyentes con el mismo sueldo y un único hijo o hija a quien mantienen económicamente con la misma cuantía, deben afrontar en cada caso una distinta carga impositiva.

Ante semejante situación cabe preguntarse el motivo por el cual el padre o la madre más penalizado/a es aquel/lla que carece de una sentencia judicial para mantener a su hijo o hija. Este ejemplo sirve para poner de relieve la falta de neutralidad fiscal entre contribuyentes con idéntica capacidad de pago y cargas familiares similares pero con diferente estado civil, lo que evidencia su arbitrariedad y, en último término, la falta de equidad horizontal del impuesto.

De facto, lo que ocurre es que se favorece al padre o madre divorciado/a que, por sentencia judicial, debe satisfacer anualidades por alimentos a sus hijos/as. Como estadísticamente se constata que esta situación afecta a un mayor número de hombres que de mujeres (pues suelen quedar las madres con la custodia de los/as hijos/as habidos en el matrimonio) por lo que podríamos encontrarnos, ante un caso de discriminación desde la perspectiva de género que favorece, exclusivamente, a quienes por sentencia judicial deben hacer frente al pago de anualidades para el cuidado de su descendencia, quedando los restantes progenitores al margen de este tratamiento fiscal favorable⁵⁵.

A mayor abundamiento, cabe señalar que no parece muy adecuado reducir la tributación de aquellos contribuyentes, obligados a mantener a sus propios hijos e hijas por imperativo de una sentencia judicial, ya que ésta es una obligación inherente a los progenitores. Por lo que cabe preguntarse ¿por qué no dar el mismo tratamiento fiscal a todos/as los/as padres/madres con hijos/as?. Al no ser así, y exigir un tratamiento preferencial o privilegiado en ocasiones, en realidad se vulnera, de algún modo, el principio de equidad horizontal por meras consideraciones relacionadas con el estado civil del sujeto pasivo más que por las cargas familiares que realmente debe afrontar.

⁵⁵ El Censo de Población de 1991 recoge la existencia de 194.016 núcleos familiares constituidos por padres solos con hijos y 945.133 por madres solas con hijos, reuniendo 310.504 y 1.537.015 hijos solteros respectivamente (Censo 1991 Tomo IV Resultados nacionales, pág. 166).

A modo de conclusión de este apartado vamos a referirnos al contenido del Artículo 69 apartado 6, sobre la opción por la tributación conjunta:

“Todos los miembros de la unidad familiar quedarán conjunta y solidariamente sometidos al impuesto, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos.”

Por tanto, y como se dijo anteriormente, la deuda tributaria, resultante de la declaración conjunta, podrá ser exigida en su totalidad a cualquiera de ellos. Al establecer el artículo 38 de la Ley General Tributaria que⁵⁶:

“Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria”

Como colorario de lo anterior, cada cónyuge es responsable de las infracciones tributarias cometidas por el/la otro/a, creando un foco de tensión añadido en el matrimonio, con las consecuencias muy graves que puede acarrear en caso de comisión de delito fiscal, penalizado, en ocasiones, con prisión mayor.

7. OTRAS FORMAS DE TRIBUTACIÓN

El impuesto lineal o proporcional (“flat tax”)

Como se dijo previamente, el IRPF español nació como consecuencia de la transición política hacia la democracia y como factor clave de la misma. Desde sus inicios, se configuró como un impuesto sintético, personal y directo que consideraba la totalidad de las rentas obtenidas por el sujeto pasivo, dependiendo en el campo teórico y conceptual de los postulados defendidos en el Informe Carter. En la actualidad ha perdido esta característica al otorgar un tratamiento fiscal diferente a las ganancias patrimoniales, generadas en períodos superiores a un año, y, a casi todos los rendimientos del capital mobiliario.

Con esta transformación del impuesto, desde el inicio de la década de los noventa como consecuencia del proceso de globalización actual, y la creciente competencia fiscal entre los Estados, la imposición sobre la renta va a recaer fundamentalmente en las percepciones laborales. Con ello, se tiende a la penalización fiscal del factor trabajo (tanto dependiente como autónomo) en comparación con el tratamiento concedido a las rentas procedentes de capital. Esta tendencia, merma la renta disponible de los trabajadores y trabajadoras y genera importantes distorsiones en el mercado laboral.

Dentro de este proceso evolutivo, debe encuadrarse la propuesta del año 2002, de un Impuesto lineal o proporcional sobre la Renta como una alternativa posible para España, dada la penalización sufrida en la actualidad por las rentas laborales frente a las de capital. Impuesto denominado *flat tax*, de acuerdo con la terminología anglosajona, que también se conoce como impuesto de tipo único o

⁵⁶ Texto establecido por la Ley 10/1985, de 26 de abril.

de tarifa plana y constituye una forma de tributación muy utilizada tanto en la imposición indirecta como directa (por ejemplo, en el impuesto sobre la renta de las personas jurídicas), a excepción del impuesto personal que, durante varios lustros, se valió de formas más complejas (tarifas de múltiples tramos).

Debe recordarse igualmente que el impuesto proporcional sobre la renta de las personas físicas grava la renta (base imponible) a un tipo único con independencia de su cuantía. Por ello, aparentemente carece de progresividad aunque ésta se logra mediante el establecimiento de un mínimo exento. En este impuesto, el tipo medio se expresa de la siguiente manera:

$$T_m = ((Y - R) * t) / Y$$

o bien

$$T_m = t - (R / Y) * t \quad [1]$$

donde Y es la renta, R el mínimo exento y t el tipo marginal único.

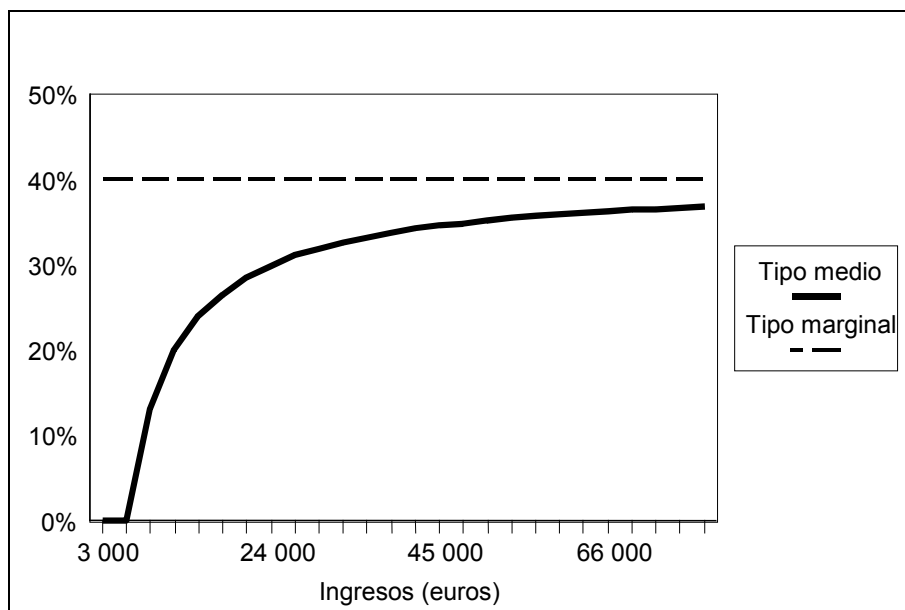
Si se tiene en cuenta que en todo impuesto progresivo se ha de cumplir que

$$T_m = f(Y, t)$$

en donde $f(Y, t)$ es una función continua y creciente con la variable renta (Y), se puede apreciar que la expresión [1] cumple esta condición a medida que crece el valor de Y pues el tipo medio se incrementa.

La curva trazada de esta manera resulta ser cóncava y asintótica con respecto al valor del tipo marginal único, como expresa el gráfico 7.1, que representa el tipo medio obtenido mediante un tipo marginal único del 40 % con un mínimo exento de 6.000 euros.

GRÁFICO 7.1
IMPUESTO PROPORCIONAL



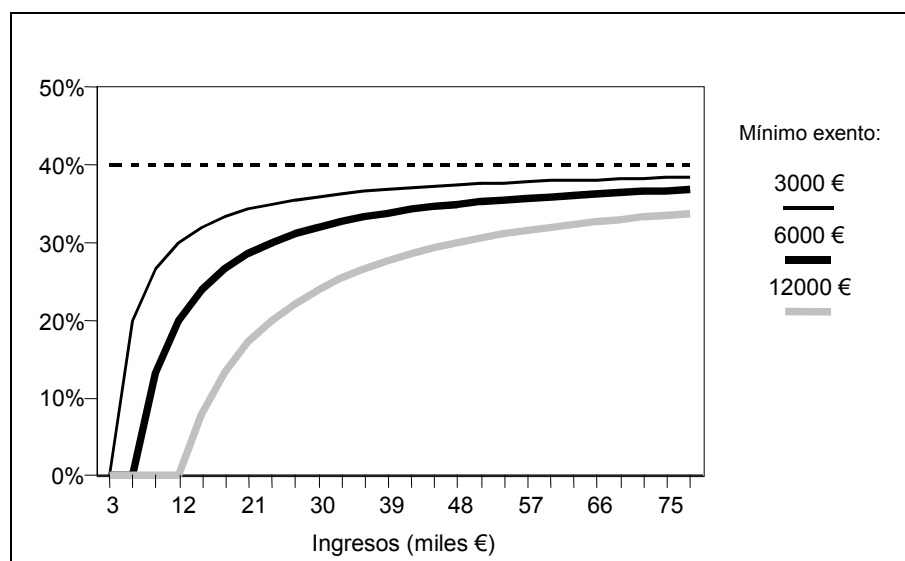
CUADRO 7.1
INGRESOS EUROS

	3.000	6.000	12.000	24.000	36.000	48.000	60.000	72.000
Cuota	0	0	2,400	7,200	12,000	16,800	21,600	26,400
Tipo medio	0.00 %	0.00 %	20.00 %	30.00 %	33.33 %	35.00 %	36.00 %	36.67 %
Tipo marginal	40.00 %	40.00 %	40.00 %	40.00 %	40.00 %	40.00 %	40.00 %	40.00 %

Fuente: Elaboración propia.

El mayor o menor grado de progresividad se conseguirá mediante diversas combinaciones posibles entre el tipo marginal y el mínimo exento elegidos. El gráfico 7.2 ilustra sobre los cambios generados por tres mínimos exentos distintos y un tipo marginal invariable del 40 %.

GRÁFICO 7.2
TIPOS MEDIOS DEL IMPUESTO PROPORCIONAL PARA DIFERENTES VALORES DEL MÍNIMO EXENTO PARA UN TIPO MARGINAL DEL 40%



Fuente: Elaboración propia.

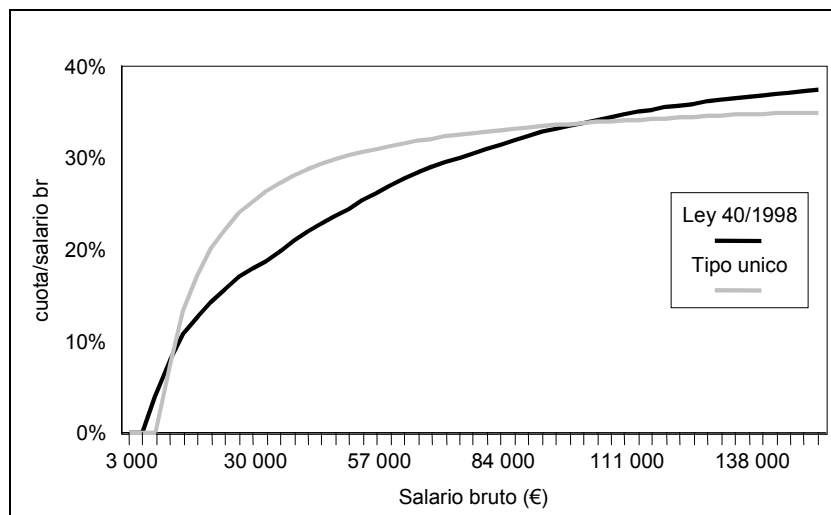
El gráfico 7.2 pone de relieve que cuando el mínimo exento es menor la progresividad aumenta de manera desproporcionada en los primeros tramos de renta y muy escasamente en los últimos. Puede apreciarse, igualmente, que la curva descrita por la aplicación de un mínimo exento de 3,000 euros presenta una alta progresividad en el intervalo comprendido entre 3.000 y 12.000 euros de ingresos pues el tipo medio pasa de 0 % a 30 %, es decir se eleva en 30 puntos porcentuales, mientras que en otros intervalos de la misma amplitud en el tramo comprendido entre 21,000 y 30,000 euros, el tipo medio pasa 34.28 % a 36.00 %, con sólo un incremento de 1.72 puntos porcentuales, reflejo de una reducida progresividad. Por el contrario, cuando el mínimo exento es más elevado, la progresividad se uniformiza a lo largo de todo el trazado de la curva. Por ejemplo, para un valor en torno a los 12.000 euros la curva representativa del tipo medio experimenta un crecimiento más equilibrado, aunque todavía presenta ciertas irregularidades en el intervalo comprendido entre 12.000 y 21.000 euros en que el tipo medio pasa de 0 % a 17.14 % mientras que en el comprendido entre 21,000 a 30,000 euros de renta pasa del 17.14 % al 24.00 %, con un crecimiento de sólo 6.86 puntos porcentuales.

Si además el régimen de tributación se mantiene opcional, la discriminación de las rentas obtenidas por el/la segundo/a perceptor/a, en caso de declarar conjuntamente con su cónyuge, aumentaría en relación al actual IRPF al estar sujetos/as a un tipo impositivo más elevado (40 % frente al 15 %).

Una vez considerado que uno de los graves inconvenientes de la tarifa de tipo único es la gran progresividad que sufren las rentas más bajas en comparación con las más elevadas, cabe preguntarse por las ventajas de su implantación. Sus defensores/as señalan dos fundamentalmente: primero, su simplicidad y, segundo, la menor elusión fiscal que lleva implícito. Respecto a la primera, resulta obvio que un único tipo impositivo facilita la comprensión y simplificación del tributo pero, a nuestro juicio, hacer demasiado hincapié en ello puede generar un espejismo, dado que una mayor o menor simplicidad impositiva atañe no sólo al número de tramos de la tarifa impositiva sino a la configuración global del tributo, es decir, exige una normativa clara e inteligible que cuente además con pocas y sencillas reducciones de la base imponible y escasas o nulas deducciones de la cuota íntegra, etc. Con relación a la segunda de las ventajas aludidas, ésta merece especial atención, pues si se utiliza un tipo impositivo similar al aplicado en el Impuesto sobre Sociedades carece de sentido llevar a cabo la elusión fiscal en el impuesto sobre la renta mediante sociedades interpuestas y patrimoniales. Y esto es incuestionable que ocurre cuando el tipo impositivo de la renta de las personas físicas se hace coincidir con el aplicable al beneficio de las sociedades, puesto que a partir de ese momento deja de tener sentido desviar rentas desde la imposición de las personas físicas a las de carácter jurídico por lo que resulta innecesario la utilización de complejos mecanismos anti-elusión como la “transparencia fiscal” que aumentan de forma substancial la complejidad impositiva. A esta ventaja habría que añadir la desaparición del sistema de corrección de la doble imposición interna que complica en grado sumo la imposición personal actual.

Por otra parte, es menester tener en consideración que la sustitución de un impuesto de tipos múltiples por otro de tipo único presenta grandes dificultades, entre ellas cabría destacar la distinta progresividad que afecta a los tramos de renta con un claro impacto de género. En el gráfico 7.3 se representan las curvas correspondientes al tipo medio del actual IRPF español (vigente en la actualidad en virtud de la Ley 40/1998) y un hipotético impuesto proporcional con un tipo único del 40 % y un mínimo exento en torno a los 6,000 euros.

GRÁFICO 7.3
LEY 40/1988 VS TIPO ÚNICO 40,00%



CUADRO 7.2

TIPOS MEDIOS PARA DISTINTOS INGRESOS BRUTOS (euros)

	Ingresos euros						
	3 000	6 000	30 000	60 000	90 000	120 000	150 000
Ley 40/1998	0.00 %	0.00 %	17.95 %	27.11 %	32.46 %	35.58 %	37.45 %
Tipo único	0.00 %	0.00 %	25.39 %	31.41 %	33.42 %	34.43 %	35.03 %

Fuente: Elaboración propia.

Esta representación gráfica permite vislumbrar cómo su implantación perjudicaría en mayor medida a quienes detentan niveles de ingresos comprendidos entre 12.000 y 96.000 euros, mejorando por el contrario a los restantes. Como en este caso, barajado hipotéticamente, la reducción de la progresividad solo se puede obtener mediante la ampliación del mínimo exento, si no se desea modificar el tipo impositivo, la pérdida de recaudación que conlleva, haría inviable la sustitución del actual IRPF por un impuesto proporcional (un incremento del mínimo exento de 3.000 euros disminuiría la recaudación de Hacienda en 16,828 millones de euros en un país con 14 millones de contribuyentes) a no ser que esta pérdida se compensara con un aumento de la presión fiscal indirecta. Además, el tipo único al ser elevado (en el ejemplo aquí expuesto se ha fijado en un 40 %) afecta perjudicialmente a las rentas más bajas, entendiendo por éstas aquellos rendimientos laborales situados en torno al mínimo exento, pues quedarían sujetas igualmente al tipo único del 40 %, excesivo a todas luces, que puede desincentivar su permanencia en el mercado de trabajo y generar la “trampa de la pobreza o del trabajo a tiempo parcial”.

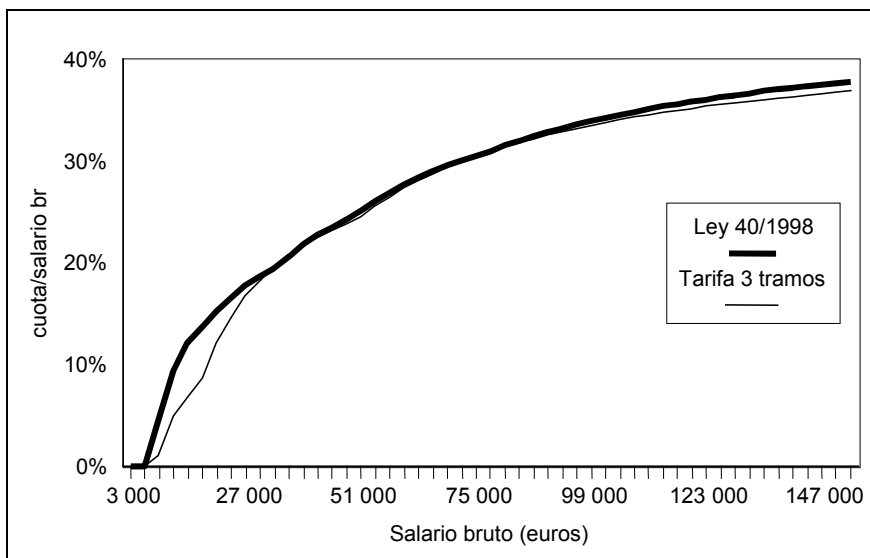
Un ejemplo alternativo para España contemplado desde la perspectiva de género

El gráfico 5.5 del apartado anterior, en el que se recoge la función de densidad de trabajadoras y trabajadores en el Territorio Fiscal Común para el año 1999, pone de relieve la mayor concentración de las mujeres para salarios brutos inferiores, lo que se traduce en que cualquier medida fiscal que afecte negativamente a estos tramos de ingreso perjudicará a una mayor proporción de mujeres que de hombres. Para evitar esta penalización fiscal en los tramos inferiores de renta, es necesario abandonar el principio de tipo único e introducir tipos marginales más reducidos.

Por ejemplo, si se realiza algo similar a un ensayo de laboratorio, en el que se conforma un tributo de tres tramos con el objetivo de mantener el nivel de recaudación actual, con un tipo reducido del 15 %, uno general del 35 % y otro superior del 46 %, al tiempo que se aumenta el mínimo exento (en torno a los 5.000 euros) se obtendría un impuesto cuyo impacto de género sería más favorable para las mujeres incluso que el actual. Debe recordarse que si bien el tipo marginal del primer tramo coincide con el realmente vigente desde el uno de enero de 2003, el mínimo exento actual se aleja bastante del aquí propuesto.

Los resultados de un tributo con estas características se plasman en el gráfico 7.4 inserto a continuación, en el que se compara con los tipos medios del IRPF vigente en la actualidad.

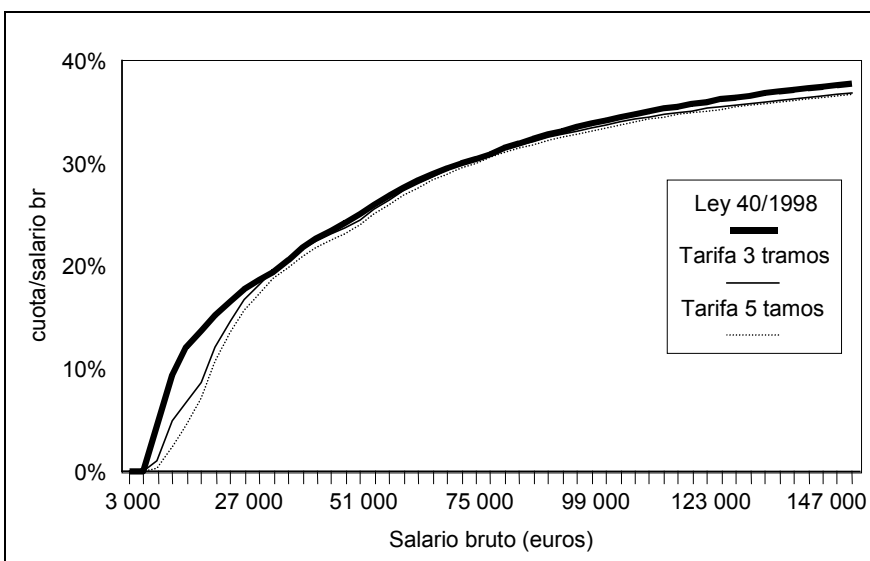
GRÁFICO 7.4
IRPF VIGENTE (LEY 40/1998) E IMPUESTOS DE 3 Y 5 TRAMOS



Fuente: Elaboración propia.

No obstante, cabría obtener mejores resultados desde la perspectiva de la progresividad y de género, si se añade un mayor número de tipos marginales aplicables a los primeros tramos. Por ejemplo, si el primer tramo se subdivide en tres de 6 %, 12 % y 18 % (en cuyo caso se tendría una tarifa de cinco tramos), que de forma incuestionable suaviza la progresividad de las rentas inferiores. El gráfico 7.5 siguiente compara el IRPF actual con otros hipotéticos de tres y cinco tramos:

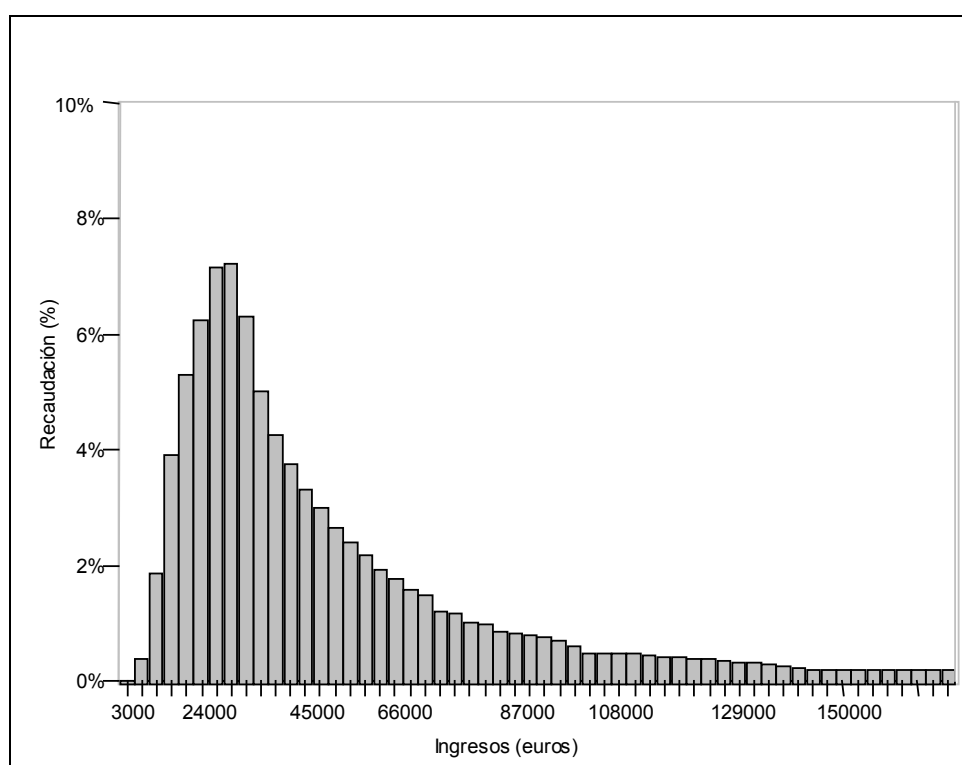
GRÁFICO 7.5
IRPF VIGENTE (LEY 40/1998) E IMPUESTOS DE 3 Y 5 TRAMOS



Fuente: Elaboración propia.

Debe recordarse que la modificación de los tipos marginales inferiores afectan a todos los/las contribuyentes, incluidos los de rentas elevadas y, por tanto, puede tener repercusiones negativas en el conjunto de la recaudación, pues proviene mayoritariamente de las rentas medias más que de las altas. El gráfico 7.6 muestra los tramos que generan mayor y menor recaudación en el IRPF español:

GRÁFICO 7.6
DISTRIBUCIÓN DE LA RECAUDACIÓN PROPORCIONADA POR EL IRPF

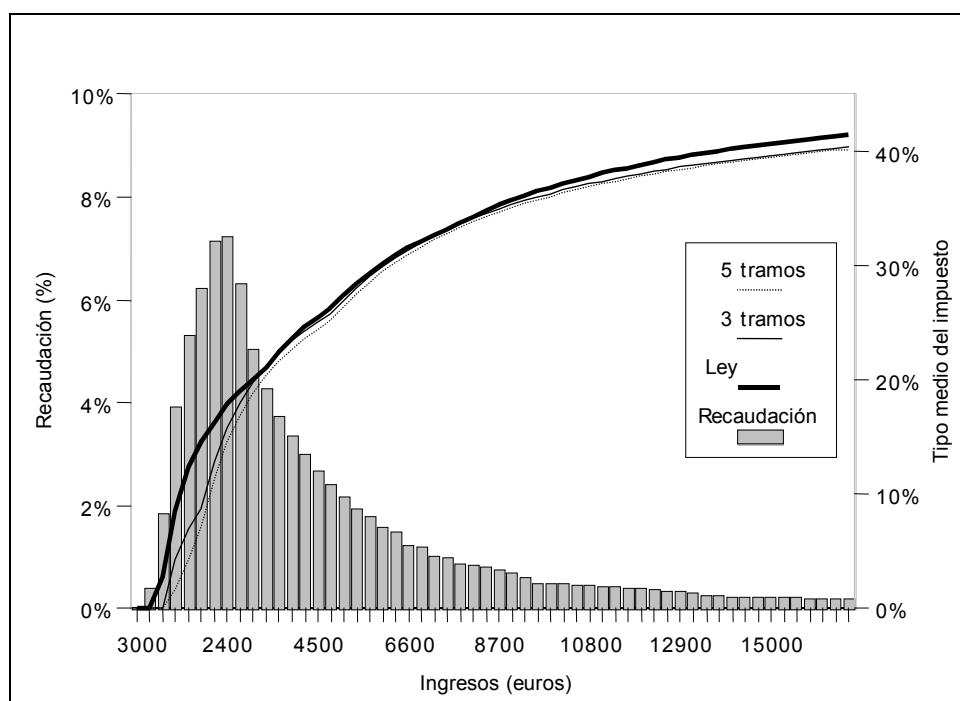


Fuente: Elaboración propia a partir de *Memoria de la Administración Tributaria, 2001*. Ministerio de Hacienda, Madrid 2003.

Se observa cómo aquellos/as contribuyentes con ingresos (netos) inferiores a 36.000 euros anuales, proporcionan más del 50 % (exactamente 51,49 %) de la recaudación del impuesto y quienes declaran ingresos inferiores a 72.000 euros anuales aportan el 75 %. Por su parte, los/as contribuyentes más ricos/as, considerando como tales aquellos/as que declaran ingresos anuales superiores a 192.000 euros, solo aportan el 9,86 % de la recaudación total del impuesto, por lo que resulta fácil de comprender que la mayor parte del tributo se nutra fundamentalmente de las aportaciones procedentes de las rentas medias y bajas. Por tanto, es posible concluir afirmando que toda reforma del impuesto personal que se centre exclusivamente en la reducción de los tipos marginales superiores, mejorara sustancialmente la tributación de los/as contribuyentes de mayores ingresos, y, aunque no merme de forma sustancial la recaudación impositiva en su conjunto, presenta una clara asimetría de género al beneficiar a una mayor proporción de varones.

Al trasponer el gráfico 7.6 anterior con los gráficos representativos de los impuestos de tres y cinco tramos expuestos anteriormente, se observa que las reducciones en los tipos impositivos propuestos afectan a aquellos tramos que sustentan el grueso de la recaudación de esta figura impositiva (gráfico 7.7):

GRÁFICO 7.7
DISTRIBUCIÓN DE LA RECAUDACIÓN PROPORCIONADA POR EL IRPF Y
TIPOS MEDIOS DE LAS TARIFAS DE LA LEY 40/1998, DE 3 Y 5 TRAMOS



Fuente: Elaboración propia a partir de *Memoria de la Administración Tributaria, 2001*. Ministerio de Hacienda, Madrid 2003.

Del gráfico 7.7 se desprende que la reducción de la fiscalidad de las rentas medias y bajas ha de producir una merma importante en la recaudación que podría compensarse por ejemplo con un recorte en los gastos fiscales del impuesto.

Como conclusión y de acuerdo con los cálculos realizados cabe subrayar que la tarifa de tres tramos anteriormente considerada generaría una reducción de recaudación del impuesto en un 7,3 % mientras que otra con cinco tramos haría perder un 15,6 %, lo que significa en uno y otro caso 2.500 y 5.300 millones de euros respectivamente.

El impuesto negativo sobre la renta

Toda persona que se incorpora o retorna al mercado de trabajo queda sometida a la presión de los impuestos y cargas de la seguridad social que reducen la cuantía del salario que percibe. En muchos casos, cuando esta persona es perceptora de subvenciones directas o indirectas, puede perder la totalidad o parte de ésta como consecuencia de que su disfrute está condicionado a su propio nivel de ingresos o al existente en el del núcleo familiar al que pertenece (lo que en terminología anglosajona se denomina *means-tested benefits*), de tal forma que la carga impositiva, las cuotas de la seguridad social y la pérdida de la subvención puede ser cuantitativamente superior a la retribución percibida en el empleo. De esta manera el/la trabajador/a en potencia se retira voluntariamente de la búsqueda del empleo amparándose en el sistema social de protección y renunciando a la posibilidad de mejorar su situación, permanecerá en la pobreza; por otro lado, si la política social cambia y se

reducen o suprimen las ayudas directas que recibe esta persona es posible que termine en la más absoluta indigencia. Nos encontramos ante lo que se denomina la “trampa de la pobreza” y la “trampa del desempleo”.

De manera similar, la fiscalidad, la carga de la seguridad social junto con ciertas ayudas sociales pueden influir en la decisión de la duración de la jornada laboral del/la trabajador/a pues en un sistema fiscal progresivo a mayor número de horas trabajadas (y por tanto mayor ingreso) mayor es la incidencia del impuesto sobre el salario y la carga de la seguridad social, hasta un cierto límite. Si a esto se añade que ciertas ayudas sociales están ligadas al nivel de renta, es evidente que al aumentar la duración de la jornada laboral los ingresos percibidos puedan rebasar el límite para la percepción de ayudas sociales y, en consecuencia, la renta neta disponible obtenida por el/la trabajador/a sea inferior. De esta manera el aumento de la productividad, al pasar de jornada a tiempo parcial a jornada a tiempo completo, puede originar una disminución real de los ingresos influyendo de manera definitiva a mantenerse en trabajos parciales o eventuales y, en consecuencia, en niveles bajos de ingresos. Ello se conoce como “trampa del trabajo a tiempo parcial” (Villota, P. 1999; Villota, P. y Ferrari, I., 2000 y 2001).

En consecuencia, el diseño de la política fiscal y social puede tener un efecto negativo sobre el comportamiento de la oferta de trabajo, lo que exige encontrar soluciones que pasen por la transformación del sistema de protección social a otro que contemple la renta mínima para la totalidad de la población.

Para ello, Milton Friedman y James Tobin, de la Universidad de Yale, propusieron hace décadas englobar conjuntamente las ayudas sociales y el impuesto personal en lo que denominaron “impuesto negativo sobre la renta”. Con ello intentaban simplificar el complejo programa de prestaciones sociales y sustituirlo por otro de transferencias unificado con el impuesto personal, de tal forma que éstas quedaban subsumidas por una cuantía variable dependiendo de los ingresos obtenidos hasta alcanzar el mínimo considerado como vital. Aquellas personas que no alcancen este mínimo son compensadas con una transferencia pero, una vez traspasado, el exceso queda sujeto a la imposición personal sobre la renta. El impuesto se ensayó en el Estado de Nueva Jersey (EEUU) en la década de los setenta utilizando como muestra varios miles de familias. El experimento fue cancelado sin llegar a resultados concluyentes por la paulatina reducción, desde 1975, de los beneficios asistenciales a favor de las familias pobres pero, a pesar de ello, su implantación dio lugar a acalorados debates entre los partidarios de la eficiencia económica y los defensores de la política social.

El impuesto negativo sobre la renta

El mecanismo de su funcionamiento es el siguiente: supongamos que el “mínimo vital” se establece en 6.000 €, de tal forma que una persona que carece de ingresos debería percibir una prestación por un importe equivalente. Si sus ingresos ascienden a 1.500 €, las prestaciones se reducen paulatinamente de tal forma que su renta disponible se mantenga siempre en torno a 6.000 €. Si trabaja a tiempo parcial y por ello aumenta sus ingresos en 3.000 €, la prestación se reduciría en 3.000 € manteniéndose así su poder adquisitivo constante, tal y como especifica la tabla siguiente:

Salario o renta	Impuesto	renta disponible
0,00	-6 000,00	6 000,00
1 500,00	-4 500,00	6 000,00
3 000,00	-3 000,00	6 000,00
4 500,00	-1 500,00	6 000,00

(Sigue)

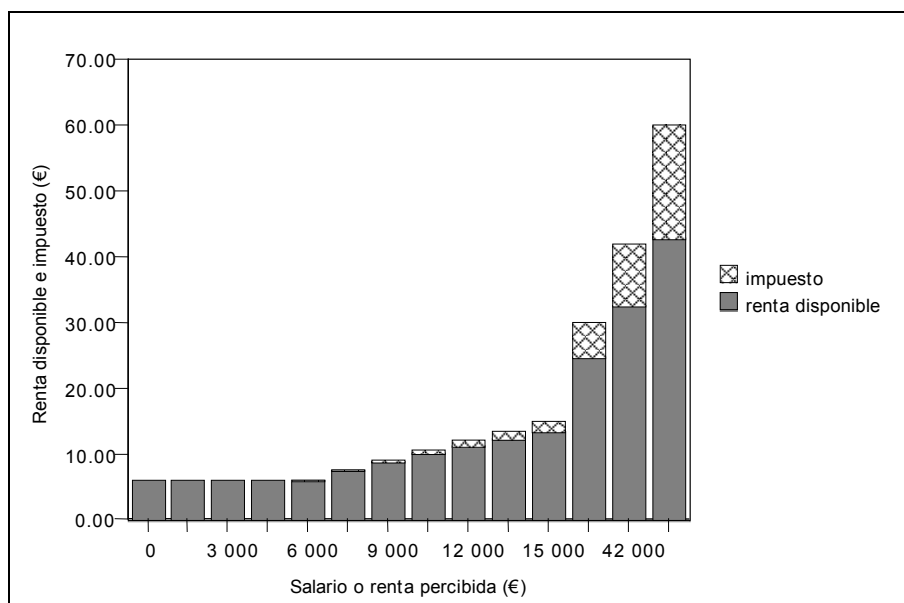
(Continuación)

6 000,00	0,00	6 000,00
7 500,00	0,00	7 500,00
9 000,00	150,79	8 849,21
10 500,00	452,62	10 047,38
12 000,00	789,56	11 210,44
13 500,00	1 162,60	12 337,40
15 000,00	1 500,13	13 499,87
30 000,00	5 267,03	24 732,97
42 000,00	9 440,60	32 559,40
60 000,00	17 058,74	42 941,26

La primera columna representa el importe percibido del trabajo (o renta) por la persona. La segunda columna corresponde al impuesto que recae sobre la renta, siendo negativo cuando la persona recibe la prestación y positivo cuando deba hacer frente a la cuota correspondiente. La tercera columna indica la renta neta percibida, resultado de la suma algebraica del impuesto (en este ejemplo se ha calculado el IRPF de una persona sola con dos hijos/as a cargo) y la renta percibida.

El gráfico 7.8 presenta el perfil del impuesto negativo sobre la renta, y permite apreciar cómo para niveles salariales bajos, la renta disponible permanece constante e igual al mínimo vital. Tras pasarlo el umbral de las transferencias sociales, el impuesto ejerce su efecto y disminuye la renta disponible de forma progresiva.

GRÁFICO 7.8
IMPUESTO NEGATIVO SOBRE LA RENTA



Fuente: Elaboración propia.

Si bien es verdad que su concepción corresponde tanto a un intento de evitar las trampas de la pobreza, el desempleo y el trabajo a tiempo parcial, gracias a su bajo *tipo marginal efectivo (TME)*⁵⁷ como a facilitar el acceso al mercado de trabajo de aquellas personas que se encuentran atrapadas en una subsistencia precaria fundamentada, básicamente, en las ayudas sociales. La existencia de un crédito de impuestos (deducción fiscal que cuando no es aplicable por escasez de cuota impositiva se convierte en una transferencia a favor del ciudadano/a) elimina el efecto de salto que implica el paso de la percepción beneficios sociales a la obtención de ingresos sujetos al impuesto. Diversos autores consideran que el impuesto negativo conlleva implícitamente el beneficio adicional de contribuir a la abolición del salario mínimo legal, que ha sido muy debatido desde el punto de vista teórico, y que redundaría en un aumento de la contratación laboral gracias a este sistema de subsidios a los salarios más bajos. Pero no debe ser pasado por alto que la gran ventaja que conlleva la adopción del impuesto negativo sobre la renta está en la reducción del complicado sistema de ayudas y subsidios con el consiguiente ahorro administrativo en gestión, además de disminuir los incentivos de la economía informal, lo que favorecería la individualización de los derechos sociales de las mujeres.

Por otra parte, sería a todas luces inadecuado suponer que la implantación del impuesto negativo sobre la renta resulta un camino sencillo de recorrer, puesto que su implantación conlleva la modificación conjunta del régimen fiscal y de la política social. Tampoco sus efectos sobre los salarios inferiores deben ser pasados por alto, puesto que de forma inmediata generará una presión a la baja sobre el salario mínimo, con el consiguiente peso para el erario público, sobre el que recaerá al fin y a la postre el mantenimiento de las rentas mínimas.

Sin duda la reivindicación del impuesto negativo sobre la renta sigue estando vigente. Así, en el congreso de 1997 del Partido Laborista de Holanda (PvdA), celebrado en La Haya, discutió la reforma de la seguridad social y contempló el impuesto negativo sobre la renta como un medio para lograr la independencia económica de las mujeres:

“Si la seguridad social ha de adaptarse al trabajador/a de hoy día, también lo ha de hacer el sistema fiscal. No se debe basar, como ha venido ocurriendo hasta ahora, en que el cabeza de familia es el único/a perceptor/a de ingresos y el que sustenta económicamente a esta. Marido y mujer han de ser tratados de igual manera. Los/as solteros/as no deben de encontrarse en desventaja, pero el modelo del único/a perceptor/a no debe ser la referencia del sistema fiscal. Queremos alcanzar esto mediante la introducción del impuesto negativo sobre la renta. Por ejemplo: el marido trabaja y la esposa no. Normalmente, el marido tiene una doble deducción impositiva. La pierde si su mujer entra en el mercado laboral. Hay por tanto un desincentivo para que esta mujer trabaje. Queremos cambiar esto. Los/as solteros/as no han de perder su doble deducción.

[...] La independencia económica significa que la seguridad social necesita centrarse menos en los hogares y más en los individuos.

[...]. La introducción del impuesto negativo sobre la renta puede ser un primer paso hacia la independencia económica”.

El congreso adoptó una propuesta para su implantación paulatina.

⁵⁷ es la relación entre la disminución de la renta disponible (consecuencia de pérdida de beneficios sociales y el aumento de la tributación) y el incremento de ingresos brutos.

En este mismo sentido se pronuncia Hedwige Peemans-Poullet (1993)⁵⁸ al analizar la individualización de los derechos sociales y fiscales en Bélgica y Holanda, al subrayar que la posibilidad de transferir el mínimo exento de un cónyuge que no lo utiliza al otro afecta negativamente a la participación de las mujeres casadas en el mercado laboral, a pesar que las estadísticas revelan que su presencia en el mismo se ha doblado en el espacio de veinte años. Recientemente –añade– son más las personas que se inclinan por suprimir la cesión del mínimo exento entre los cónyuges con el fin ofrecer a todos los miembros de la familia idénticas ventajas fiscales frente al mercado de trabajo y reemplazar el mínimo exento por un crédito de impuestos individual e igual para todos los contribuyentes con independencia de su nivel de ingresos.

A este respecto, cabe mencionar la configuración del impuesto personal sobre la renta en Austria pues recoge dos elementos que, desde el punto de vista de la individualización de derechos, nos parecen muy significativos: el primero, su alto grado de individualización y, el segundo, la utilización –aunque tímida– de algunos rasgos básicos del impuesto negativo sobre la renta.

En este país, la tributación individual no llega a ser absoluta por la existencia de una deducción en cuota a favor de las familias con un solo perceptor (incluidas las monoparentales) por importe de 363,36 € que se pierde cuando los ingresos del otro/a cónyuge superan los 2.180,19 € o 4.360,38 € cuando la familia tiene hijos/as (10 % y 20 % del APW, aproximadamente). Al ser este límite cuantitativo relativamente bajo, la consecuencia es que el efecto negativo de la deducción sobre la individualización del impuesto es prácticamente inapreciable.

Lo interesante de esta deducción es que con la presencia de hijos e hijas, además de elevarse el límite de aplicación de la misma, actúa como un impuesto negativo sobre la renta cuando el/la contribuyente no dispone de ingresos suficientes pues puede recibir hasta 363,36 € en concepto de renta mínima. Este procedimiento es muy favorable para evitar la trampa de la pobreza y del tiempo parcial por lo que está siendo usado cada vez más por los sistemas fiscales, entre los que cabe destacar el caso canadiense por la importante cuantía del crédito de impuesto concedido a través del *Child Tax Benefit*.

8. EL IMPACTO RECAUDATORIO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL IRPF

En el caso de España, el proceso de individualización de los derechos fiscales exigiría la reforma del IRPF, con la supresión de la tributación opcional y la consolidación de la tributación individual como forma única de sujeción de los/las contribuyentes al impuesto personal. Con esta medida, tanto los matrimonios que se acogen a la declaración conjunta como las familias monoparentales pasarían a tributar como personas independientes, de acuerdo con su capacidad de pago y con independencia de su estado civil y la tipología familiar en la que se encuentren. Este proceso hacia la individualización del tributo tendrá un doble efecto sobre los/las contribuyentes: por un lado, la obligatoriedad de la tributación individual aumentará la presión fiscal individual de las personas que se benefician en la actualidad de la tributación familiar, es decir, los/las perceptores/as principales, y, por otro, disminuirá la de los/las segundos/as perceptores/as de aquellas familias que tributan en la modalidad conjunta. Su efecto recaudatorio vendrá determinado por el aumento de la recaudación propor-

⁵⁸ Peemans-Poullet, Hedwige : *Recherche sur l'individualisation des droits en sécurité sociale*. Première partie de la recherche (Belgique, Pays-Bas, Suisse). Université des Femmes. Version définitive, mars 1993. Etude réalisée pour le Ministère de la Prévoyance Sociale.

cionada por el mayor gravamen que deberán soportar los contribuyentes que pierdan los beneficios de la tributación conjunta y la menor fiscalidad de los/las segundos/as perceptores/as al liberarse del exceso de gravamen previamente sufrido.

Aumento de la recaudación y contribuyentes afectados por la individualización del IRPF

Para estudiar los efectos de la individualización del IRPF es imprescindible conocer quienes son los/as contribuyentes afectados, sin olvidar los efectos positivos que la individualización supondrá para las mujeres en relación con su participación en el mercado de trabajo, lo que a su vez generará un incremento de la recaudación tributaria.

El aumento de la recaudación como consecuencia de la supresión de la tributación familiar se cifra en 2.484 millones de euros y se ha estimado a partir de los datos proporcionados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Debe puntualizarse que esta cantidad corresponde al IRPF devengado en el denominado Territorio Fiscal Común –espacio fiscal constituido por las Comunidades Autónomas menos País Vasco y Navarra– por lo que sería mayor si se contemplara la totalidad del Estado español.

Respecto al impacto sobre los/as contribuyentes, se ha tratado de conocer quienes resultarían perjudicados y quienes beneficiados por la implantación de la tributación individual obligatoria. Las estadísticas de la administración Tributaria ofrecen el desglose de las declaraciones presentadas por los/las contribuyentes en dos grandes grupos: individuales y conjuntas, como se puede apreciar en el cuadro 8.1, pero desafortunadamente no ofrecen datos sobre el número de perceptores de las declaraciones conjuntas. Por ello, nos hemos visto obligados a realizar nuestra propia estimación.

CUADRO 8.1
DECLARANTES DEL IRPF SEGÚN TIPOS DE DECLARACIÓN

	1995	1996	1997	1998	1999	2000
Individuales	8712642	9189203	9467983	9804271	7957835	8707952
% s/total	61.54 %	62.69 %	63.12 %	63.56 %	62.93 %	64.82 %
Conjuntas	5445513	5468240	5532375	5619829	4688685	4725795
% s/total	38.46 %	37.31 %	36.88 %	36.44 %	37.07 %	35.18 %
Total	14158155	14657443	15000358	15424100	12646520	13433747

Fuente: Memoria de la Administración Tributaria, 2001. Ministerio de Hacienda. Secretaría de Estado de Hacienda. Madrid 2003.

Según nuestros cálculos, del total de las declaraciones conjuntas presentadas, el 63 % corresponde a declaraciones con un único perceptor y el 37 % restante a declaraciones con dos perceptores (cuadro 8.2).

CUADRO 8.2

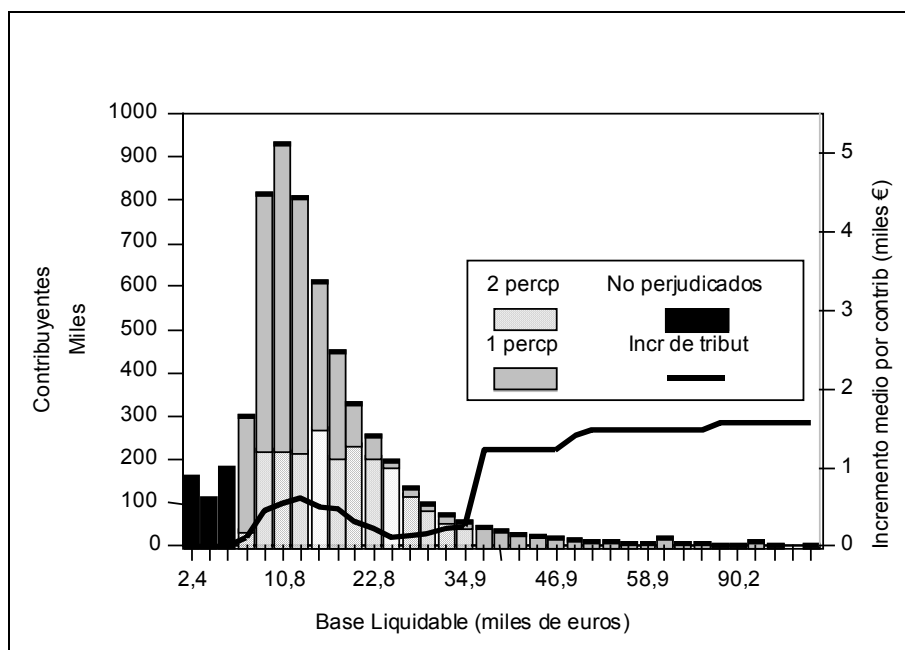
Individuales	65 %
Conjuntas:	35 %
• Con 1 perceptor/a	22 %
• Con más de 1 perceptor/a	13 %
Total	100 %

Fuente: Elaboración propia a partir de Memoria de la Administración Tributaria (varios años) y Dirección General de Tributos. Ministerio de Hacienda. Secretaría de Estado de Hacienda. Madrid.

En el proceso hacia la individualización del impuesto es incuestionable que los/as declarantes en tributación acumulada cuyo cónyuge no tenga rentas verán aumentar su tributación al no poder beneficiarse del mínimo personal de su cónyuge por lo que este proceso afectará negativamente al 22 % de los/as contribuyentes. Pero no va a ocurrir lo mismo en el caso de las declaraciones conjuntas con más de un/a perceptor/a –que supone el 13 % del total de las declaraciones presentadas– pues muchos de las/los “segundas/os perceptoras/es” se verán beneficiados/as al liberarse de la tributación acumulada, mientras que sus respectivos cónyuges sufrirán un aumento de presión fiscal. Aunque, en este grupo el saldo neto de la imposición por IRPF del conjunto de la familia aumentará en una cuantía que puede oscilar entre 13,07 € (2.174 pesetas) y 222,37 € (37.000 pesetas). Pero sobre todo, las familias con un/a único/a perceptor/a sufrirán un aumento de la tributación estimado entre 126,33 € (21.020 pesetas) y 1.586,67 € (264.000 pesetas), esta última cantidad corresponde a una base liquidable familiar de 66.110 € (11.000.000 pesetas). El gráfico 8.1 que se inserta a continuación representa la situación descrita previamente:

GRÁFICO 8.1

DISTRIBUCIÓN DE LAS DECLARACIONES CONJUNTAS AFECTADAS POR LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL IRPF, POR TRAMOS DE BASE LIQUIDABLE Y AUMENTO DE TRIBUTACIÓN MEDIA



Fuente: Elaboración propia.

El gráfico 8.1 refleja el incremento medio de tributación por contribuyente (línea negra), lo que permite conocer a quién y en qué cuantía. Se puede apreciar que hasta una base liquidable de 4.810 € (800.000 pesetas), que corresponde a un ingreso bruto de 11.120 € (1.850.000 pesetas) de trabajo personal y a 8.110 € (1.350.000 pesetas) de cualquier otro tipo de rendimiento, no se produce aumento alguno en la imposición por no rebasar la base imponible el mínimo exento; para los/as contribuyentes comprendidos entre 4.810 y 34.860 euros de base liquidable el aumento oscila entre 127,44 € y 625,05 € dependiendo del grado de asimetría de las rentas obtenidas por ambos perceptores, de tal manera que cuanto más dispares sean mayor será el aumento de la presión fiscal. A partir de esta base liquidable, se puede percibir que la práctica totalidad de las declaraciones conjuntas

están constituidas por familias con un solo perceptor (304.000 declaraciones, 5,2 % de la totalidad de las mismas), por lo que los aumentos sufridos en la tributación serán mayores, oscilando entre 1.229,97 € para los contribuyentes con bases liquidables de 37.262 € y de 1.590,28 € para aquellos que sobrepasen los 66.111 €.

En cuanto al número de contribuyentes afectados, el gráfico 8.1 ofrece una idea bastante precisa de la distribución de los mismos al trazar una campana con un máximo en el tramo de 8.400 € a 10.820 € de base liquidable (unos 13.220 € de ingresos brutos) que supone unas 900.000 declaraciones de las que 220.000 tienen dos perceptores y las restantes 680.000, un/a único/a perceptor/a. En el intervalo 8.410 € a 22.840 € de base liquidable se concentran el 72 % de las declaraciones mientras que las de bases superiores a 22.840 € representan tan sólo al 15 %.

El gráfico 8.1 también permite observar la proporción de declaraciones con un/a perceptor/a y con dos perceptores, mostrando cómo las segundas predominan en el tramo comprendido entre 20.430 € a 34.860 €. En otros tramos se pone de manifiesto la preponderancia de las declaraciones con un/a único/a perceptor/a dándose la circunstancia que para las bases superiores a 37.260 € sólo se hallan declaraciones de este tipo.

De todo lo anterior se desprende que la modificación del IRPF en aras a su transformación en un tributo individualizado generará un aumento de la presión fiscal para algunas familias. Aunque debe tenerse en cuenta que el sistema tributario debe contemplarse en su conjunto, estudiando no sólo las figuras impositivas sino también la posible reestructuración del gasto público en los presupuestos. De tal forma, que el aumento de la recaudación proporcionada por la individualización del impuesto sobre la renta puede ser utilizada en la provisión de servicios públicos adecuados de cuidado, que posibiliten a mujeres y hombres, en mayor medida que en el presente, la conciliación de la vida profesional y familiar.

9. CONCLUSIONES

1. La mayoría de los sistemas fiscales de los países miembros de la Unión Europea han evolucionado en las dos últimas décadas desde una tributación basada en la familia como unidad contributiva hacia una tributación individualizada.
2. La tributación familiar resulta perjudicial para las mujeres casadas al influir negativamente en sus decisiones de permanencia en el mercado laboral y de elección del tipo de jornada. Además, convierte a todos sus miembros en responsables (solidarios o subsidiarios, según la legislación de cada país) de los posibles errores, omisiones o defraudaciones cometidos por cualquiera de ellos.
3. El principio de equidad queda vulnerado por la tributación familiar al provocar una discriminación indirecta hacia las mujeres casadas, evitable mediante una tributación individualizada al margen del estado civil y de otras circunstancias personales y familiares.
4. Toda forma de tributación distinta de la individual resulta perjudicial para el cónyuge que percibe menores ingresos, que en la mayoría de los casos corresponde a las

mujeres. Solamente cuando el sistema fiscal hace abstracción del estado civil de las personas no se generan estos efectos perjudiciales.

5. En la tributación familiar con acumulación de rentas, los ingresos obtenidos por el/la segundo/a perceptor/a quedan sujetos al tipo impositivo marginal del/de la primer/a perceptor/a, lo que supone un claro ejemplo de discriminación fiscal.
6. En la tributación familiar con *splitting*, se genera una traslación de la carga tributaria del cónyuge con mayores ingresos al que tiene menor capacidad de renta, lo que quiebra el principio de equidad contributiva. Traslación que será tanto mayor cuanto más asimétricas sean las rentas en el matrimonio. En la tributación acumulada, el exceso de gravamen sobre el/la segundo/a perceptor/a se intensifica conforme aumenta la diferencia de ingresos entre los cónyuges, lo que equivale a decir que cuanto menor es la renta obtenida por el/la segundo/a perceptor/a mayor será el desincentivo a la hora de acceder y/o permanecer en el mercado laboral.
7. Con el “cociente familiar” francés también resulta perjudicado/a el/la segundo/a perceptor/a pues, al igual que en el *splitting*, existe una traslación de la carga tributaria del cónyuge con mayores ingresos al/a la segundo/a, lo que evidencia otro caso de discriminación fiscal.
8. El “cociente familiar” discrimina entre las familias monoparentales formadas por solteros/as y divorciados/as con hijos a cargo pues sus rentas se dividen por el coeficiente 2 (si tiene un/a hijo/a menor) mientras los/las viudos/as con un/a hijo/a a cargo por 2,5.
9. El impuesto francés, tal y como está concebido, es incompatible con la tributación individual pues la ventaja que ofrece a las familias elimina el incentivo económico para declarar separadamente a los cónyuges, a no ser que se modifique el sistema de cocientes y, obviamente, la tarifa del impuesto.
10. Conforme aumenta el número de personas dependientes crece el incentivo ocasionado por el “cociente familiar” para que el/la segundo/a perceptor/a abandone el mercado laboral y, en consecuencia, es mayor el estímulo para que permanezca en el hogar.
11. La tributación opcional no es neutral y discrimina contra las rentas obtenidas por el/la segundo/a perceptor/a. Este efecto se hace visible cuando la unidad familiar pasa de tener un/a solo perceptor/a de rentas a dos perceptores, lo que perjudica seriamente el acceso al mercado laboral de las mujeres casadas.
12. La tributación conjunta en España, favorece a la familia tradicional (biparental con un solo perceptor de ingresos) en detrimento de las monoparentales.
13. Entre los tres sistemas fiscales basados en la unidad familiar, el más perjudicial para el/la segundo/a perceptor/a es, con gran diferencia, el sistema de acumulación de rentas, seguido del *splitting* y el cociente familiar. En todos ellos, la penalización al/a la segundo/a perceptor/a aumenta de manera inversamente proporcional a su renta.
14. La alternativa presentada por el “impuesto proporcional” no resuelve el grave problema de la discriminación en contra de las rentas del segundo/a perceptor y del desincentivo al acceso de las mujeres casadas al mercado laboral. Las ventajas principales

que señalan sus defensores –simplicidad y menor elusión fiscal– no justifican su implantación desde una perspectiva de género.

15. La ventaja que presenta el impuesto proporcional desde una perspectiva de género, es que, una vez traspasado el umbral del mínimo exento, el *fiscal drag* es idéntico ante el aumento de la renta obtenida por cualquiera de los cónyuges, lo que puede servir para mitigar la “trampa del trabajo a tiempo parcial” que padecen las mujeres casadas.
16. La elaboración de un índice de penalización fiscal del impuesto personal permite comparar sistemas fiscales desde el punto de vista de la discriminación sufrida por el/la segundo/a perceptor/a de rentas en la tributación conjunta.
17. Dado que la fiscalidad a la que quedan sujetas las rentas del trabajo de los cónyuges que tributan conjuntamente es distinta, la retribución neta que obtienen unos y otras a cambio de la realización de un mismo puede ser distinta y con ello vulnerar el principio de igualdad retributiva entre mujeres y hombres.
18. El sistema de estimación indirecta por módulos del IRPF español penaliza el trabajo formal de las mujeres casadas lo que las empuja a permanecer en la economía sumergida sin poder disfrutar de muchos derechos sociales directos como, por ejemplo, pensiones de jubilación.
19. El régimen fiscal de las anualidades por alimentos patentiza que el impuesto español discrimina entre contribuyentes con idénticos ingresos y situación de dependencia pero diferente situación civil, lo que evidencia una falta de equidad horizontal.
20. La individualización total del IRPF y la consiguiente eliminación de la tributación conjunta opcional supone que algunas familias que disfrutaban en la actualidad de esta fórmula, mayoritariamente las que sólo cuentan con un/a único/a perceptor/a, resultarán perjudicadas. Por otra parte la supresión de la tributación familiar incrementará la recaudación lo que proporcionará recursos para llevar a cabo determinadas políticas sociales.
21. La discriminación de las rentas obtenidas por la mujer casada se produce cuando el sujeto pasivo del impuesto se identifica con la familia –y no con la persona– en cuyo seno se acumulan las rentas obtenidas por todos sus miembros. Se trata, por tanto, de una discriminación *indirecta* con implicaciones distintas para hombres y mujeres, de acuerdo con su situación sociolaboral y familiar.

BIBLIOGRAFÍA

- BACKHAUS, JÜRGEN (ed.) (1991): "The Tax System and Female Emancipation". *Journal of Economic Studies*. Vol. 18 n.º 5/6.
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (2002): *Aumento de la tasa de población activa y fomento de la prolongación de la vida activa*. COM (2002) 9 final. Bruselas, 24 01 2002.
- DAWKINS, PETER; BEER GILLIAN; HARDING ANN; JOHNSON, DAVID & SCUTELLA, ROSANNA: *Towards a Negative Income Tax System*, Melbourne Institute of Applied Economic & Social Research.
- DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS (1997): *Estimación de la cobertura poblacional del IRPF*. Ministerio de Economía y Hacienda. Madrid, marzo.
- *Parámetros del IRPF y otros datos macroeconómicos* (varios años). Subdirección de Política Tributaria. Ministerio de Economía y Hacienda.
- DUE, JOHN F. y FRIEDLAENDER, ANN F. (1977): *Análisis económico de los impuestos y del Sector Público*. El Ateneo, Buenos Aires.
- FERRARI, IGNACIO y VILLOTA, PALOMA (1999): "La Individualización de los Derechos Fiscales y el nuevo IRPF" en *Política Fiscal y familia*. Fundación Argentaria. Colección Economía Española. Madrid.
- FERRARI IGNACIO y ARNÁIZ GONZALO (1988): "La deducción variable en el IRPF. Una solución original al problema de la acumulación de rentas". *Documentos de trabajo de la Secretaría de Estado de Hacienda*, n.º 6. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid.
- GENDER EQUALITY and EMPLOYMENT POLICY* (Background document). Ministerial Conference 29 september – 1 october 1999. Helsinki, Finland.
- GIMENEZ-REYNA RODRIGUEZ, E. (1999): "El tratamiento de la familia en el nuevo Impuesto sobre la Renta" en M. Carpio (coord.) *Política Fiscal y Familia*. Fundación Argentaria. Madrid.
- GUNNARSSON, ASA: "Equity Trends in Taxation en *International Studies in Taxation: Law and Economics*". *Series on international taxation*, n.º 21. London (pps. 141 a 163).
- GUSTAFSSON, SIV S. and MEULDERS, DANIELE E. (2000): "Gender and the Labour Market . Econometric Evidence of Obstacles to Achieving Gender Equality". *Applied Econometrics Association Series*. Macmillan Press Ltd. London.

HAUSMAN, J. (1985): "Taxes and Labor Supply", in *Handbook of Public Economics*, ed. A. Auerbach, and M. Feldstein. Amterdan, North-Holland, pps. 213-263.

HIRDMAN, YVONNE: "Women –from possibility to problem? Gender conflict in the welfare state– the Swedish Model". *Research Report*, Series n.º 3, 1994. The Swedish Center for Working Life.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Estadísticas (varios años). Agencia Tributaria. Dirección General de Informática Tributaria. Ministerio de Economía y Hacienda.

Informe Meade. Instituto de Estudios Fiscales (1985). Madrid.

Informe sobre la Reforma de la Imposición Personal sobre la Renta y el Patrimonio. Ministerio de Economía y Hacienda. (1990) Madrid.

INSTITUTO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS (1980): *Sistema fiscal y familia*. Madrid.

KILLINGSWORTH, MARK R. (1975): "Must a Negative Income Tax Reduce labor Supply? A Study of the Family's Allocation of Time". *Working Paper*, n.º 78 Industrial Relations Section. Princeton University october.

KILLINGSWORTH and HECKMAN: "Labor Supply of Women", *Handbook of Labor Economics*.

LAGARES CALVO, MANUEL (1996): *Una reforma a fondo del sistema fiscal español*. Fundación Fondo para la Investigación Económica y Social. Madrid.

MCCAFFERY, EDWARD J. (1999): *Taxing Women*. The University of Chicago Press. Chicago and London.

Memoria de la Administración Tributaria (varios años). Ministerio de Economía y Hacienda.

MINISTRY OF FINANCE (1999): *Sweden's Economy*., Stockholm, april.

— (1991): *The Swedish Tax Reform of 1991*. Stockholm.

OECD: *Taxing Wedges*. París (varios años).

— (1997): *The tax/benefit position of employees*. París.

— (1997): *Implementing the OECD Jobs Strategy: Member Countries' Experience*, París.

PAHL, JAN (1988): "Earning, Shearing, Spending: Married Couples and Their Money" en R. Walker and G. Parker (ed.) *Money Matters: Income, Wealth and Financial Welfare*. Sage Publications, London.

Parámetros del IRPF y otros datos macroeconómicos (varios años). Subdirección de Política Tributaria. Ministerio de Economía y Hacienda.

PECHMAN, JOSEPH A. (Editor) (1998): *What should be taxed: Income or expenditure?*, Studies of Government Finance, The Brookings Institution Washington, DC.

PEEMANS-POULLET, HEDWIGE: *Recherche sur l'individualisation des droits en sécurité sociale*. Première partie de la recherche (Belgique, Pays-Bas, Suisse). Université des Femmes. Version définitive, mars 1993. Etude réalisée pour le Ministère de la Prévoyance Sociale.

PEÑA ÁLVAREZ, F. (1998): *La coherencia en el IRPF: un objetivo a alcanzar*. Instituto de Estudios Económicos. Madrid.

THELOT, CLAUDE et VILLAC, MICHEL (1999): *Politique familiale. Bilan et perspectives (Rapport à la Ministre de l'Emploi et de la Solidarité et au Ministre de l'Economie, des Finances et de l'Industrie, mai 1998)*. La Documentation Française, Paris.

VILLOTA, PALOMA (1996): "Aproximación al estudio de la fiscalidad en España y su repercusión sobre el trabajo de las mujeres". En *Entre la marginación y el desarrollo: mujeres y hombres en la historia. Homenaje a María Carmen García Nieto*. Ediciones del Orto. Madrid.

— (1998): "Hacia una Hacienda Pública más favorable para las mujeres: aproximación al estudio de la fiscalidad en España"; en *Las mujeres ante las políticas sociales en la nueva configuración europea*. Forum de Política Feminista. Madrid.

— (1998): "Repercusiones de la Política Económica desde una perspectiva de género"; en Villota, P. (ed.) *Las mujeres y la ciudadanía en el umbral del siglo XXI*. Editorial Complutense. Madrid, 1998.

— (1999): "Aproximación al estudio de la política fiscal en España desde una perspectiva de género"; en Cristina Carrasco (ed.): *Mujeres y Economía*. Editorial Icaria.

— (2000): "Repercusiones de los últimos cambios Normativos en la Política Social y Fiscal y sus repercusiones sobre las familias monoparentales desde una perspectiva de individualización de derechos" en *Actas de las VII Jornadas de Economía Crítica* Albacete.

— (2000): "Situación socioeconómica de las mujeres en la Comunidad de Madrid en comparación con el resto de España" (dos volúmenes). Comunidad de Madrid.

— (2000): "Análisis de la política fiscal y de la Seguridad Social desde la perspectiva de género". En *Las Mujeres en el año 2000: hechos y aspiraciones*. Instituto de la Mujer. Ministerio de Trabajo. Madrid, pps. 12-27.

VILLOTA, PALOMA (ed) (2000): *La política Económica desde la perspectiva de género. La Individualización de los derechos sociales y fiscales en la Unión Europea*. Alianza Editorial. Madrid.

VILLOTA, PALOMA y FERRARI, IGNACIO (1997): "Las repercusiones de la Política Fiscal en el trabajo de las mujeres". *Gaceta Fiscal*, n.º 152, marzo.

— (2000): *La individualización de los derechos fiscales y sociales. Un modelo alternativo para España*. Instituto de la Mujer (núm. 68 de la serie Estudios). Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madrid.

— *Desigualdad salarial a través de las estadísticas fiscales. Aproximación a la situación de la Comunidad Autónoma de Madrid en relación con otras Comunidades Autónomas*. Instituto de Desarrollo Regional. Universidad de Sevilla. Sevilla.

VILLOTA, PALOMA y FERRARI, IGNACIO (2001): *The impact of the tax/benefit system on women's work (El impacto de los impuestos y transferencias sociales en el empleo remunerado de las mujeres)*. Contrato de investigación financiado por la Comisión Europea, Dirección General V, Trabajo y Asuntos Sociales. Contract reference number VC/1999/0135. Bruselas.

— (2004): *Aproximación al análisis de las figuras impositivas del sistema fiscal español desde una perspectiva de género*. Instituto de la Mujer. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Serie Estudios, n.º 80). Madrid.

VOGLER, CAROLYN and PAHL JAN: "The Domestic Division of Labour and Attitudes to Gender Roles". *Work, Employment and Society*, vol. 7, n.º 1, march 1993, vol I, 1986